

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE ESTAFA MENDIANTE TÍTULO DE
CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES”

TRABAJO DE GRADUACIÓN

Presentado a las autoridades de la
División de Ciencias Jurídicas y Sociales del
Centro Universitario de Occidente de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

MARÍA JOSÉ MENDOZA DE LEÓN

Previo a Conferírsele el Grado Académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Quetzaltenango, mayo 2017.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

AUTORIDADES:

Rector Magnífico: Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

Secretario General: Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

CONCEJO DIRECTIVO:

Directora General: Msc. María del Rosario Paz Cabrera

Secretario Administrativo: Msc. Silvia del Carmen Recinos Cifuentes

REPRESENTANTES DOCENTES:

Ing. Edelman Cándido Monzón López

Ing. Héctor Alvarado Quiroa

REPRESENTANTE DE EGRESADOS:

Dr. Luis Emilio Búcaro Echeverría

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES:

Br. Luis Ángel Estuardo García

Br. Edson Vitelio Amézquita Cutz

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

DIRECTOR DE DIVISIÓN: Dr. Carlos Abraham Calderón Paz

COORDINADOR DE CARRERA: Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase

ÁREA MERCANTIL:	Lic. Julio César Rojas Castillo
ÁREA CIVIL:	Lic. Miguel Cayax Ochoa
ÁREA NOTARIAL:	Lic. Victor Gómez Urizar

Segunda Fase

ÁREA PENAL:	Licda. Zonia Edith Soto Barrios
ÁREA LABORAL:	Licda. Ana Gloria Chuc Caxaj
ÁREA ADMINISTRATIVA:	Lic. Julio César Cuyuch Tuj

ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. FAUSTO ROBERTO REYES SÁNCHEZ

REVISOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. TEÓDULO ILDEFONSO CIFUENTES MALDONADO

PADRINOS

LIC. ANTONIO RAMIRO MORALES GONZÁLEZ

LICDA. MÓNICA ARABELLA GUILLÉN SALAZAR

Nota: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente Tesis” (Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnicos Profesionales del Centro Universitario de Occidente y Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



USAC

TRICENTENARIA
Universidad de Occidente

Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: MARÍA JOSÉ MENDOZA DE LEÓN, Titulado: **“ LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL ESTAFA MEDIANTE TITULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE LOS DEUDORES”**.

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Msc. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

cc. Archivo
PBDA/gbtb



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de Occidente

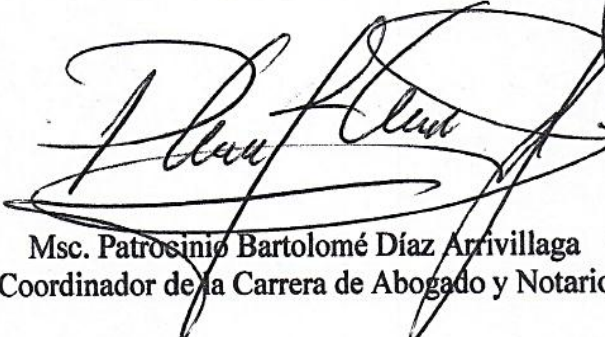
Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis del estudiante: **MARÍA JOSÉ MENDOZA DE LEÓN**, Titulado: **“LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL ESTAFA MEDIANTE TITULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE LOS DEUDORES”**, al Licenciado: **FAUSTO ROBERTO REYES SANCHEZ**, consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Msc. Patrosinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
PBD/ame

Quetzaltenango 18 de julio de 2016.

Licenciado:

PATROCINIO BARTOLOME DIAZ ARRIVILLAGA.

Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado

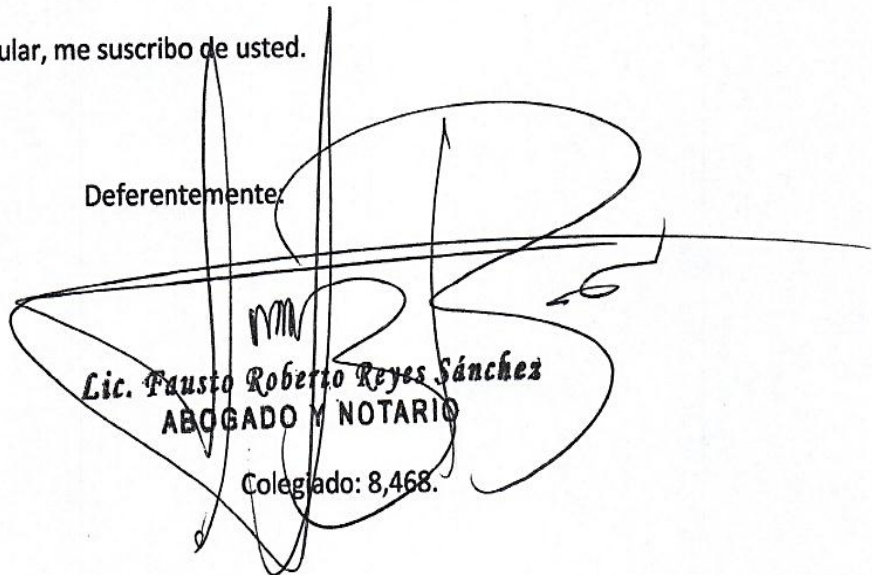
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.

CUNOC-USAC.

Licenciado Díaz: De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de informarle que la estudiante **MARÍA JOSÉ MENDOZA DE LEÓN**, Carné número 200930181, de este Centro Universitario, ha cumplido con las instrucciones y realizado las correcciones para la aprobación del Diseño de Investigación denominado **"LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES"**. En consecuencia considero que la misma puede continuar con el trabajo de investigación para la elaboración de su tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Deferentemente,



Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegado: 8,468.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad del Siglo Veintiuno

Centro Universitario de Occidente

CIJUS-55-2016

Quetzaltenango 08 de Agosto 2016

Licenciado

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Diaz:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **MARÍA JOSE MENDOZA DE LEÓN**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda. Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



C.c. Archivo

Quetzaltenango 20 de enero de 2017.

Licenciado:

PATROCINIO BARTOLOME DIAZ ARRIVILLAGA.

Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado

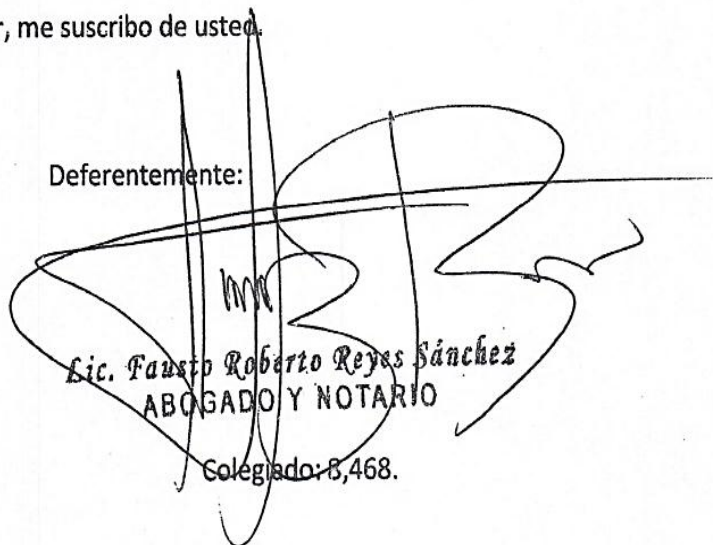
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.

CUNOC-USAC.

En cumplimiento al cargo recaído en mi persona, he concluido la **ASESORIA** de Tesis de Grado profesional de la estudiante **MARÍA JOSE MENDOZA DE LEÓN**, Carné número 200930181 de este Centro Universitario, titulada **"LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES"**, misma que en forma conjunta con la ponente, discutimos, y analizamos por lo que considero que siendo la presente tesis un verdadero aporte para la sociedad guatemalteca en general en la búsqueda de la justicia, es en esa virtud de que me permito emitir **OPINION FAVORABLE**, a efecto de que sea conocida por el revisor que se designe para el efecto por esa casa de estudios.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Deferentemente:



Lic. Fausto Roberto Reyes Sánchez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado: 8,468.



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor del Trabajo de Tesis* del Estudiante: MARÍA JOSÉ MENDOZA DE LEÓN, Titulado: **“LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE ESTAFA MEDIANTE TITULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES”**, al Licenciado: TEODULO ILDEFONSO CIFUENTES MALDONADO; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

“D Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Lic. Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogado y Notario

cc. Archivo
PBD/gbtb

Quetzaltenango, 14 de marzo de 2017

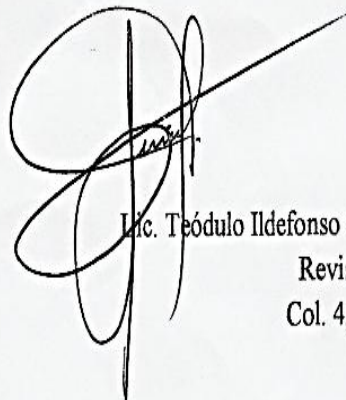
Maestro:
Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador Carrera de Abogado y Notario
CUNOC

Estimado Maestro:

Atentamente me dirijo a Usted, refiriéndome al nombramiento que se me hiciera como REVISOR del trabajo de tesis de MARÍA JOSÉ MENDOZA DE LEÓN, titulado: **“LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES”**; y al respecto me permito informar que se ha cumplido con el nombramiento referido, habiendo hecho al autor las observaciones correspondientes.

Derivado de lo anterior me permito **EMITIR DICTAMEN FAVORABLE**, al trabajo de tesis antes indicado, considerando que cumple con los requisitos para ese tipo de trabajos y además constituye un aporte a la academia jurídica del país.

Atentamente,



Lic. Teófilo Ildelfonso Cifuentes Maldonado
Revisor
Col. 4,634



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango, 04 de Mayo de 2017

Licenciado
Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Calderón:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **María José Mendoza de León** Con carné N. 2081694070901, y Registro Académico No. 200930181 de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la **Orden de Impresión de Tesis** denominada: **"LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES"** Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



LIC. RONY ESTUARDO HIPPE REYNA
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

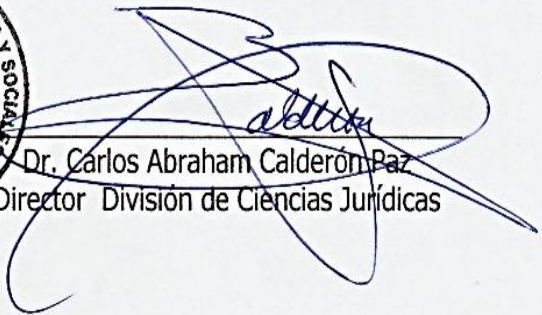
Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS.** Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **CC.JJ Y S. 22-2017-AN** de fecha 04 de MAYO del año **2017** del (la) estudiante: **María José Mendoza de León** Con carné N.2081694070901, y Registro Académico No. 200930181, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado“ **LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES”**

Quetzaltenango 04 de Mayo de 2017.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”




Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director División de Ciencias Jurídicas

DEDICATORIA

En memoria de mi hermano SERGIO ALFREDO MENDOZA DE LEÓN

(31-03-94 12-02-17)

- A DIOS: Quien me ha tomado de la mano a lo largo de la vida y me ha dado sabiduría para poder alcanzar éste triunfo. A él sea toda la gloria y la honra
- A LA VIRGEN MARÍA: Virgen María santísima, quien me ha acompañado en cada paso que doy, intercesora ante el padre.
- A MIS PADRES: Sergio Alfredo Mendoza Salazar y Gladys Miriam de León Velásquez, por el amor y comprensión que han tenido hacia mi persona, siendo pilares fundamentales para alcanzar mi triunfo, aún en éstos momentos tan difíciles.
- A MIS ABUELOS: Carmen Amable Velásquez Rodas (QEPD) y José Alberto de León Estrada (QEPD), que me enseñaron con su ejemplo la humildad y el amor al prójimo, quienes siempre soñaron con poder acompañarme este día y sé que hoy lo hacen desde el cielo. Mario Augusto Mendoza Armas y Martha Josefa Salazar Coronado por su amor y palabras de aliento.
- A MI HERMANO: Kevin Stuardo Mendoza de León por su amor y compañía en cada momento de la vida, te amo hermano y espero el creador nos conceda muchos años más de vida para poder compartirlos.
- A MIS HERMANOS: Glendy Lissette (Q.E.P.D) y Sergio Alfredo Mendoza de León (Q.E.P.D), a quien dedico éste trabajo de graduación y título universitario, has dejado un gran vacío en nuestros corazones, que Dios te bendiga y nos permita poder encontrarnos algún día mi bebe, te extraño y siempre estás en mis pensamientos y oraciones.

A MI SOBRINA:

Camila Sofía Mendoza Cifuentes por su amor y por la alegría que me proporciona día con día con su sola existencia, por ser la copia fiel de su papá, que Dios te conceda una vida próspera, llena de triunfos y felicidad.

A MIS CUÑADAS:

Yosselin Cifuentes, por darme a mi y a mi familia la oportunidad de compartir con el regalo más hermoso que nuestro padre nos brindó y a Maritza García, Licha, (QEPD) por haber compartido su vida, tan llena de alegría con mi familia y hermano hasta el último día y horas de su vida.

A MIS TIOS Y PRIMOS

Quienes me han demostrado su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS:

Por sus muestras de afecto en cada momento para llegar a la obtención de éste triunfo.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Por las enseñanzas brindadas dentro y fuera de las aulas, con quienes pude entablar una relación de amistad perdurable.

A LA DIVISIÓN DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES CUNOC – USAC:

Por brindarme los conocimientos morales, científicos, dogmáticos y legales para poder ejercer la profesión.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA
CUNOC-USAC

Por ser mi casa de estudios y por el orgullo de ser San Carlista.

A TODAS LAS PERSONAS QUE DE ALGUNA FORMA HAN PARTICIPADO EN MI FORMACIÓN COMO PERSONA Y COMO PROFESIONAL, APORTANDO CONOCIMIENTOS, CONSEJOS Y PALABRAS DE ALIENTO, QUE DIOS LOS BENDIGA.

INDICE.

INTRODUCCIÓN

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1

CAPITULO I.

1. DEL PROCESO PENAL

1.1. Definición	13
1.2. Fundamentos Constitucionales, derechos fundamentales y Garantías procesales	16
1.2.1 De la Legalidad	18
1.2.2 El debido Proceso	21
1.2.3 Independencia del Poder Judicial	24
1.2.4 Presunción de Inocencia	25
1.2.5 Derecho a no declarar contra si mismo y contra sus parientes	28
1.2.6 Única Persecución	29
1.2.7 Cosa Juzgada	30
1.2.8 Derecho de Defensa	31
1.2.9 Inmediación	33
1.2.10 Publicidad del Proceso	34
1.2.11 Fundamentación de la Sentencia	35
1.3 De la Acción Penal	36
1.3.1 Acción Pública	38
1.3.2 Acción Pública Dependiente de Instancia Particular	39
1.3.3 Acción Privada	41

CAPÍTULO II:

2. TITULOS DE CREDITO

2.1. Definición	43
2.2. Naturaleza Jurídica	45
2.3. Función de los Títulos de Crédito	47
2.4. Ventajas Utilitarias de Los títulos de Crédito	48

2.5. Requisitos de los Títulos de Crédito	51
2.6. De la Letra de Cambio	52
2.7. Del Pagaré	57
2.8. Del Cheque	60
2.9. De las Obligaciones de las Sociedades Debentures	73
2.10. Del Certificado de Depósito	74
2.11. Del Bono de Prenda	77
2.12. De la Carta de Porte	78
2.13. Del Conocimiento de Embarque	81
2.14. De la Factura Cambiaria	82
2.15. De las Cédulas Hipotecaria	86
2.16. Del Vale	90
2.17. De los Bonos Bancarios	91
2.18. De los Certificados Fiduciarios	94

CAPÍTULO III:

3. LA REGULACION DEL TIPO PENAL ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES.

3.1. Juicio por Delito de Acción Privada de la Estafa Mediante Título de Crédito	97
3.1.1 Procedimiento o desarrollo del Juicio por Delito de Acción Privada	98
3.2. Análisis económico jurídico para el tráfico mercantil al regular el tipo penal Estafa Mediante Título de Crédito	101
3.3. Como la Estafa Mediante Título de Crédito ayudará a combatir la ineficiencia legal por la cual se pierde la inversión y el consumo	103
3.4. La Regulación de la Estafa Mediante Título de Crédito en el Código Penal Guatemalteco	105

CAPÍTULO IV:

4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Entrevistas realizadas a los integrantes de la cámara de comercio de Guatemala.	113
4.2. Entrevistas realizadas a los integrantes de la asociación de abogados y notarios de Quetzaltenango	115
4.3. Entrevistas realizadas a los jueces de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango	119
4.4. Interpretación de los resultados obtenidos de las entrevistas	122

CONCLUSIONES	131
RECOMENDACIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	135
ANEXOS	139

INTRODUCCIÓN.

La investigación que se desarrolla a continuación se titula: “La Regulación del Tipo Penal de Estafa Mediante Título de Crédito para evitar la Insolvencia de Deudores”, proponiéndose como una reforma al artículo doscientos sesenta y ocho del Código Penal que regula la Estafa Mediante Cheque, con el objeto de que se incluyan todos los títulos de crédito que el código de comercio regula en éste tipo penal.

En cuanto al contenido del trabajo de investigación, éste se encuentra dividido en cuatro capítulos: El primero de ellos hace referencia al proceso penal, fundamentos constitucionales, derechos fundamentales y garantías procesales, acción penal pública, acción penal pública dependiente de instancia particular y acción penal privada, desarrollándose cada tema.

El segundo capítulo trata lo concerniente a los títulos de crédito, definición, naturaleza jurídica, función, ventajas utilitarias, requisitos y una descripción de cada título de crédito regulado en el código de comercio

El capítulo tercero describe la propuesta de regulación del tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito para evitar la Insolvencia de Deudores, desarrollando el procedimiento del juicio por delito de acción privada en el cual se propone se incluya éste tipo penal, un análisis económico jurídico para el tráfico mercantil al regular la Estafa Mediante Título de Crédito, el cual ayudará a combatir la ineficiencia legal por la cual se pierde la inversión y el consumo y finalmente la forma en que puede regularse la Estafa Mediante Título de Crédito en el Código Penal Guatemalteco, haciéndose un análisis de ésta regulación.

Finalmente, en el capítulo cuatro se desarrolla el Análisis y Discusión de los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a los integrantes de la cámara de comercio de Guatemala, integrantes de la asociación de abogados y notarios de Quetzaltenango y los jueces de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de Quetzaltenango.

El estudio comprende la posibilidad y los beneficios que podrían ser obtenidos por la sociedad guatemalteca al regular en el Código Penal el delito de Estafa mediante los Títulos de Crédito, regulados en el Código de Comercio como un mecanismo de coercibilidad para que el deudor cumpla con la obligación incorporada al mismo.

El comercio está íntimamente relacionado con los instintos del ser humano de supervivencia, para lo cual, desde los inicios de la humanidad hasta el día de hoy se realiza un intercambio entre oferta (de bienes o servicios) y la demanda de los mismos a cambio de un precio establecido por el oferente, todo ello encaminado a la supervivencia y al desarrollo social, siendo el Estado el encargado de proteger la relación existente entre oferta y demanda, a través de la creación de normas jurídicas para poder tener un control del sistema económico de un país.

Existen varias formas de poner en circulación el comercio, una de ellas es a través de la suscripción de títulos de crédito. Los títulos de crédito son documentos que incorporan un derecho exigible por la persona del beneficiario mediante la exhibición del título de crédito en la forma y tiempo determinado en él.

El comerciante verifica varios factores para poder invertir sus bienes, tal y como lo hace cuando piensa en tener participación en la circulación de un título de crédito. Dentro de los factores a verificar se encuentra el control del cumplimiento y la eventual presentación de una demanda, así como el tiempo que llevaría poder recuperar su patrimonio en caso de incumplimiento por parte del obligado.

El único de los títulos de crédito que regula el código de comercio que cuenta con una regulación penal es el cheque, dejando de lado a los demás títulos quienes cuentan únicamente con la posibilidad de ser ejecutados por el procedimiento de la acción cambiaria que regula el mismo cuerpo legal como vía de cobro para los títulos de crédito, siendo un proceso que, con todas sus incidencias puede llegar a ser bastante extendido en cuanto al tiempo. Se comparte la idea de que es el derecho penal la ultima ratio, sin embargo, se necesita instruir al individuo a cumplir con sus obligaciones, mismo que puede hacerse a través del tipificar un hecho emanado de título de crédito como delictivo, para lo cual el Estado intervendrá ejerciendo su poder coercitivo, a través de la regulación de éste tipo penal, proporcionando mayor certeza jurídica al beneficiario del título de crédito y ejerciendo presión en el obligado para que cumpla con la obligación incorporada en el documento y comprometerse únicamente a las obligaciones que realmente puede cumplir ya que de no hacerlo podría ser sentenciado a una pena de prisión por lo que “La regulación del tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito” es una propuesta que se plantea como reforma al artículo doscientos sesenta y ocho del código penal que regula lo relativo a la “Estafa Mediante Cheque” la cual ayudará a evitar la insolvencia de deudores de todos los títulos de crédito regulados en el código de comercio.

Como un aporte al Derecho Penal, Procesal Penal y Mercantil, específicamente en lo relacionado a la Estafa y a los títulos de crédito, tanto sustantiva como adjetivamente, se enuncian las conclusiones y

recomendaciones que se desprenden del análisis de los capítulos desarrollados, para que en su justa medida pueda resultar de utilidad para el estudiante, el profesional del Derecho, los funcionarios encargados de impartir justicia y cualquier persona que tenga interés en el tema que se desarrolla en este trabajo. Finalmente incluye la bibliografía que sirvió de soporte para la elaboración del presente trabajo.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. OBJETO DE ESTUDIO:

Analizar los beneficios de una posible Regulación del tipo penal Estafa Mediante Título de Crédito para evitar la Insolvencia de Deudores

2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:

Se estudiará la posibilidad y los beneficios que podrían ser obtenidos por la sociedad guatemalteca al regular en el Código Penal el delito de Estafa mediante los Títulos de Crédito regulados en el Código de Comercio como un mecanismo de coercibilidad para que el deudor cumpla con la obligación incorporada al mismo.

Si bien es cierto la penalización de actos o hechos realizados por el hombre que vive en sociedad debe ser la Ultima Ratio, opinión que se comparte, el Estado debe dar una mayor certeza jurídica a los comerciantes para que obtengan seguridad en la circulación comercial, por las ventajas de celeridad y poco formalismo que ofrecen los títulos de crédito, por lo que se plantea la propuesta de incluir en el Código Penal Guatemalteco un tipo penal de **“Estafa Mediante Título de Crédito”**, ya que el único título de crédito de los regulados en el código de Comercio que se encuentra protegido penalmente es el Cheque, en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Penal Guatemalteco dejando descubiertos a los demás, generando incertidumbre en el tráfico comercial.

3. UNIDADES DE ANÁLISIS:

3.1 UNIDAD DE ANÁLISIS PERSONALES:

3.1.1 Integrantes de la Cámara de Comercio de Guatemala filial Quetzaltenango

- 3.1.2 Integrantes de la Asociación de Abogados y Notarios de Quetzaltenango
- 3.1.3 Jueces de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango.

3.2 UNIDAD DE ANÁLISIS LEGALES:

- 3.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Guatemala
- 3.2.2 Convención Americana de Derechos Humanos
- 3.2.3 El Estatuto de Roma
- 3.2.4 Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente.
- 3.2.5 Código Civil Decreto Ley 106.
- 3.2.6 Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107, del Congreso de la República.
- 3.2.7 Código de Comercio, Decreto 17-73 del Congreso de la República.
- 3.2.8 Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República
- 3.2.9 Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

3.3 UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTALES

- 3.3.1 Doctrina atinente al objeto de estudio contenida en libros, revistas, folletos, periódicos, diccionarios, enciclopedias.

4. DELIMITACIÓN

4.1 DELIMITACIÓN TEÓRICA:

La investigación del objeto de estudio será jurídico social, ya que se busca establecer si la penalización por la defraudación del patrimonio de las personas al no realizar un pago que se ve exteriorizado a través de un título de crédito es causa suficiente para dar mayor certeza al emisor del título de crédito utilizando el Estado el poder coercitivo que tiene sobre la persona del obligado.

4.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL:

La investigación se llevará a cabo en la ciudad de Quetzaltenango.

4.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL:

La investigación se realizará de una manera sincrónica atendida a la actualidad en la que se vive, en un plazo de siete meses a partir del momento en que se presentaron los puntos de tesis.

5. JUSTIFICACIÓN

El objeto de estudio que fundamenta la presente tesis se denomina “Regulación del tipo penal Estafa Mediante Título de Crédito para evitar la Insolvencia de Deudores”. Si bien es cierto la legislación Guatemalteca sustenta la postura que el Derecho Penal debe ser de aplicación subsidiaria o de última ratio, en muchas ocasiones los mecanismos utilizados por el Estado (A través de la creación de leyes) no han sido suficientes para que el individuo cumpla con sus responsabilidades económicas, a las que voluntariamente se ha comprometido (cumplimiento de la obligación incorporada al título de crédito); se necesita educar al individuo a cumplir con sus

obligaciones, mismo que puede hacerse a través del tipificar un hecho como delictivo.

Es necesario realizar la presente investigación por el incumplimiento de las obligaciones del deudor que puede verse reflejada en los órganos jurisdiccionales; a diario son presentadas varias querellas de Estafa Mediante Cheque, siendo esta producto de la insolvencia de los deudores del título de crédito, defraudando en su patrimonio al acreedor al emitir este título de crédito a sabiendas de que el mismo no cuenta con fondos disponibles o disponiendo de ellos antes del plazo de ley. En el caso de los demás títulos de crédito regulados en el código de comercio no se cuenta con ésta vía, la de denunciar al deudor por no cumplir con la obligación que el título de crédito incorpora, generando en el acreedor incertidumbre en cuanto al pago del título de crédito que emite, motivo por el que se considera necesaria la investigación de éste tema.

Como lo afirman los autores de León Velasco y de Mata Vela, una de las características del Derecho Penal es: “debe pretender la prevención del delito”¹, lo cual el Estado hace a través de la creación de Normas Jurídicas que tiendan a tutelar algún derecho fundamental (en este caso el patrimonio), señalándole así a sus ciudadanos, que una conducta es prohibida por la legislación vigente en el país.

Todo lo anterior para que la regulación del tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito, introducida al ordenamiento jurídico como reforma al artículo 268 del código penal, sería un instrumento legal que influya positivamente en el comportamiento financiero de la población especialmente en los comerciantes, quienes al conocer que de no cumplir con los pactado en un título de crédito, se verán en la penosa necesidad de enfrentar un posible proceso penal, esto, generará una conciencia que psicológicamente no dejará al individuo otro camino que cumplir y a la larga a comprometerse a únicamente aquello que sea capaz de pagar, incidiendo positivamente en la economía nacional, pues dotará de certeza jurídica al acreedor

¹ (de León Velasco & de Mata Vela, 1998, pág. 524) de León Velasco, H., & de Mata Vela, J. (1998). Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial (10ma. ed.). (f. Editores, Ed.) Lerena. Guatemala

en el título de crédito y hará que la población confíe nuevamente en el sistema legal, al menos en cuanto a este respecto.

6. MARCO TEÓRICO:

El objeto de estudio es la posibilidad de crear un tipo penal que incluya la Estafa de Los Títulos de Crédito regulados en el Código de Comercio de Guatemala.

“Son títulos de Crédito los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del documento (la cual atribuye al tenedor un derecho originario independientemente del de los anteriores portadores)”².

Para la legislación guatemalteca, en el artículo 285 del Código de Comercio, “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

“Los títulos de Crédito brindan varias ventajas al momento de ser utilizados, son instrumentos para transportar y almacenar dinero, instrumentos de préstamo a mediano y largo plazo, instrumentos para agilizar el pago de obligaciones líquidas, instrumentos para facilitar la transferencia electrónica de fondos”³.

Los títulos de Crédito agilizan el comercio, siendo que se puede dar la transferencia de cualquier parte del patrimonio de una persona (dinero, bien mueble, inmueble) mediante el papel.

Los títulos de Crédito ayudan a que la cantidad de moneda que circula en un país sea mucho menor evitando así los pagos que se harían en efectivo, la creación de

² (Vásquez Martínez, 2012, pág. 262) Vásquez Martínez, Edmundo. (2012). Instituciones de Derecho Mercantil (3ra. ed.). (J. A. Vásquez, Ed.)Guatemala.

³ (Dávalos Mejía, pág. 59) Dávalos Mejía, Carlos. Felipe. (s.f.). Títulos y operaciones de crédito. México.

más moneda en cada país o el tener que trasladar grandes cantidades de dinero o de bienes de un lugar a otro cuando la transmisión de la propiedad puede darse a través de papel (Títulos de Crédito).

Si se observa, los títulos de crédito son piezas importantes para agilizar la circulación del dinero, fin del comercio. “En los procesos civiles donde se ventilan cuestiones más complejas con frecuencia los tribunales conceden audiencias previas, con minucioso examen de los argumentos y principios jurídicos, antes de tomar decisiones que impongan costos a alguna de las partes. Las medidas de prueba son más amplias y normalmente las sanciones derivadas de una sentencia operan *ex post*”.⁴

Si bien es cierto existe una salida para ejecutar los títulos de crédito a través de la acción cambiaria, en muchas ocasiones los procedimientos son entrampados con la interposición de recursos o incidentes, por lo cual un procedimiento de ejecución puede tardar años en llegar a definirse o bien sea que la persona no cuente con ningún bien que puede embargársele para que cumpla con la obligación que no le dan mayor seguridad al acreedor de poder emitir un título de crédito sabiendo que talvez no pueda obtener del mismo, el derecho literal que incorpora.

“El ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado se concretiza a través de la regulación y sanción de las conductas humanas penalmente relevantes, a través del Derecho Penal que se materializan por la vía del proceso Penal. El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal son mecanismos de control social del Estado, a través de la norma, la sanción y el proceso, y que interdependientemente en todo grado”⁵.

Se puede observar que cualquier persona, cuando se encuentra en un eminente riesgo de encarcelamiento por un hecho realizado, tendrá mayor cuidado de no realizar la acción descrita en el tipo penal; en el presente caso el deudor entonces,

⁴ (Patiño Manffer & Martínez Vendrell, 2011, pág. 172) Patiño Manffer, R., & Martínez Vendrell, A. (2011). Derecho Económico: ariete contra los oligopolios y escudo de los consumidores (1era. ed.). México.

⁵ (Baquix Baquix J. F., 2012, pág. 15) Baquix Baquix, Josué. F. (2012). Derecho Procesal Penal Guatemalteco Etapas preparatoria e intermedia (1era. ed.). Serviprensa, Guatemala.

tendrá mayor cuidado de comprometerse únicamente a las obligaciones que pueda cumplir.

Se debe observar que debe existir una acción dolosa por parte del ahora delinciente (deudor) de emitir un título de crédito a sabiendas de que su capacidad de pago es menor a la obligación que está adquiriendo, siendo que acepta o emite un título de crédito, a sabiendas de que no cuenta con la solvencia financiera para cubrir la obligación. Esta es la tutela con la que cuenta el cheque actualmente.

La expedición de cheques sin fondos, con fondos insuficientes para cubrir el que ha dado, o retirado los fondos antes de que los cheques puedan ser cobrados, ha dado lugar a que se verifique éste delito (artículo 268). El cheque, necesita de la tutela que da la represión penal pues “al sustituirse por medio del cheque la circulación directa del dinero, no es posible lograr su aceptación universal en el comercio si los tomadores del documento no gozan de las garantías jurídicas suficientes, tuteladoras de la buena fe de la emisión, en la rápida circulación y en el exacto pago del documento” (González de la Vega, 1981:261).⁶

Es entonces el Derecho Penal quien debe de tutelar al acreedor no solo de un cheque sino de todos los Títulos de Crédito que regula el Código de Comercio de cualquier tipo de Fraude que pueda sufrir en su patrimonio por parte del Deudor.

El fin que persigue el comerciante en su actividad comercial es la utilidad. “La utilidad refiere aquí a un concepto más bien formal antes que sustantivo; básicamente a un concepto que permite comparar alternativas. En este sentido, se asume que un individuo incrementa cuando escoge aquellas alternativas que le permiten alcanzar sus objetivos...”⁷

⁶ (de León Velasco & de Mata Vela, 1998) Óp. Cit.

⁷ (M. Rojas, Schenone, & Stordeur, pág. 7) M. Rojas, R., Schenone, O., & Stordeur, E. (s.f.). Nociones de Análisis Económico del Derecho Privado. Guatemala

Si lo que se quiere es la protección de esa utilidad y que el comercio cumpla con uno de sus fines, como lo es la circulación del mismo, deben tomarse medidas más drásticas de las que existen actualmente. Es de conocimiento general que el Derecho Penal ser de última ratio. “El Derecho Penal tiene la tarea más ingrata y temible, la de sancionar con penas los ataques más intolerables y graves a bienes elevados a la categoría de jurídicos y protegidos por normas penales, es por ello que primero se deben agotar todas las demás ramas del derecho para después aplicar el derecho penal, en materia procesal primero se busca lograr acuerdos, conciliaciones, mediaciones para que el conflicto pueda ser solucionado con medios menos radicales que el proceso penal propiamente dicho”⁸

Al crearse la el tipo penal de “Estafa Mediante Título de Crédito”, se dará una opción más al emisor del título de crédito para poder accionar en caso de incumplimiento de la obligación (fraude en su patrimonio), tal y como se ve reflejado en la actualidad con el cheque.

La creación de este tipo penal se propone como una reforma del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Penal Guatemalteco que regula la Estafa Mediante Cheque, la Estafa Mediante Título de Crédito, la cual debe manejarse siempre como un Delito de Acción Privada en virtud de que en la sustanciación del proceso el Juicio debe estar basado en la menor Intervención Estatal. Esto se hace con el fin de crear una conciencia el deudor; no se pretende el encarcelamiento del deudor-delincuente, sino más bien, que el mismo, al momento de verse en la posibilidad de ser sujeto al proceso penal y en sentencia ser condenado a una pena privativa de libertad, el mismo podrá conciliar, con el acreedor-querellante exclusivo la forma de pago de la obligación.

El acreedor del título de crédito que pretenda iniciar un procedimiento por el delito de Estafa Mediante Título de Crédito deberá realizar: “un procedimiento mental y operativo mediante el cual el hecho posiblemente delictivo (teoría fáctica) se

⁸ (Villalta, 2008, pág. 64) Villalta, Ludwin. (2008). Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal. Guatemala

subsumirá dentro del precepto jurídico (teoría jurídica), según los elementos de convicción recopilados (teoría probatoria), de manera que el concurso de las tres teorías integre una narración coherente, lógica, verosímil y penalmente relevante”.⁹

“Atendiendo a que solo afecta bienes jurídicos estrictamente personales, se ha regulado el procedimiento específico para delitos de Acción Privada, que contiene diferencias con el juicio ordinario, ya que la intervención estatal se encuentra limitada, dejando a cargo de la víctima presentar la querrela y reunir las pruebas en las cuales debe basarse el procedimiento, el cual tiene una filosofía eminentemente conciliatoria”.¹⁰

Se debe tomar en cuenta que la protección al Derecho de Propiedad es una garantía constitucional, “es muy importante hacer mención que el Código Penal tiene muchas figuras jurídicas en donde se castiga la afectación a tal derecho.”¹¹ Por tal razón, éste delito debe quedar englobado en la misma esfera de acción en la que se encuentra actualmente.

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los principales fines del comercio es la fluctuación del dinero, lo que se da regularmente por la prestación de un servicio o la entrega de un bien, siendo la única finalidad del comerciante obtener del destinatario del bien o servicio el dinero.

No se trata de tanto de saber cuáles son los derechos que el Estado debe proteger sino cual es el modo más seguro y eficaz para garantizarlos, es acá donde entra a jugar un papel importante la Regulación del Tipo penal Estafa Mediante Título de Crédito para evitar la insolvencia de los deudores. Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala actualmente en su artículo treinta y nueve protege la Propiedad Privada.

⁹ (Baquix Baquix J. , 2014, pág. 47) Baquix Baquix, Josué F. (2014). Derecho Procesal Penal Guatemalteco Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos y Ejecución (1era. ed.). Serviprensa. Guatemala

¹⁰ (Corte Suprema de Justicia, 2000, pág. 54) Corte Suprema de Justicia. (2000). Guía Conceptual del Proceso Penal (1era. ed.). Guatemala

¹¹ (Calderón Paz, pág. 208) Calderón Paz, Carlos. A. (s.f.). Constitución Política y Derechos Humanos aplicados al Sistema Penal Guatemalteco. Guatemala

Para fines de esta investigación el personaje más importante es el comerciante y/o empresario, y se analizará y examinará la seguridad jurídica con que el emisor de un título de crédito puede contar de que le sea devuelto el bien al que equivale éste título valor y de cómo el Estado puede coadyuvar mediante su poder coercitivo (el cual exterioriza al momento de la creación de tipos penales) para que el mismo pueda tener una certeza jurídica dotada por el Estado.

El tipificar la Estafa Mediante Título de Crédito es algo de cierta forma coyuntural como mucha de la Normativa Creada por el Estado de Guatemala para poder así educar a las personas a cumplir con las obligaciones que adquieren e influir positivamente en su comportamiento financiero; el objeto no es encarcelar gente sino crear un parámetro psicológico que obligue a las personas a cumplir con los compromisos que han adquirido mediante títulos de crédito.

Por lo relacionado es que se presenta esta propuesta en la cual se puede reformar el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Penal, Estafa mediante Cheque, para que este tipo penal no solo incluya un título de Crédito sino más bien todos los establecidos en el Código de Comercio Guatemalteco. Por lo que la pregunta que se realiza es ¿Puede ayudar a evitar la insolvencia de deudores la regulación de la Estafa Mediante Título de Crédito?

8. OBJETIVOS

8.1 GENERAL:

Analizar la regulación del tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito para evitar la insolvencia de deudores.

8.2 ESPECÍFICOS:

8.2.1 Establecer la necesidad de una regulación del Tipo Penal de Estafa Mediante Título de Crédito mayor certeza jurídica al comerciante

del cumplimiento de la obligación que el título de crédito incorpora por parte del deudor, para que así, el comerciante ponga en circulación su dinero a través de los títulos de crédito.

8.2.2 Demostrar que a través de la Regulación del Tipo Penal Estafa Mediante Título de Crédito se evitaría la insolvencia de deudores provocando en la persona del deudor conciencia, para que este se obligue únicamente a las obligaciones que pueda cubrir.

8.2.3 Establecer las consecuencias positivas en la economía nacional al regular el tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito pues dotaría de certeza jurídica al acreedor en el título de crédito.

9. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR

El presente trabajo de investigación se desarrollará conforme al tipo de investigación cualitativa. Para los autores Taylor y Bogdan, en sentido amplio consideran la investigación cualitativa como “aquella que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable”.¹² Como técnica de investigación se utilizará la entrevista personal, libre y única.

¹² (www.slidershade.net)

I. CAPITULO

1. DEL PROCESO PENAL

1.1. DEFINICIÓN

El proceso penal busca la averiguación de la verdad. Es el organismo judicial quien dota a jueces penales de la potestad para juzgar en ésta materia, a través de una serie de etapas procesales que llevan al juzgador a conocer las circunstancias del hecho constitutivo de delito y así el juez puede emitir un juicio en la sentencia.

El artículo cinco del código procesal penal establece los fines del proceso. “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma...”.

Entonces, el proceso penal parte de la acción realizada por un individuo, misma que se considera relevante para el derecho penal, por lo que se ha considerado como delito o falta y es por eso que se va a investigar con todas las circunstancias en que pudo ser cometido. Los artículos veintiséis y veintisiete del código penal establecen las circunstancias que deben ser demostradas, siendo éstas las circunstancias atenuantes y agravantes, mismas que servirán para la fijación de la pena, así el artículo sesenta y cinco del mismo cuerpo legal, se establecen éstas y las demás circunstancias que el juez de sentencia debe tener en cuenta para regular la pena entre el mínimo y el máximo impuesto como sanción, bien ya sea pecuniaria (multa) o privativa de libertad (prisión), establecida en la ley sustantiva penal que define el tipo penal.

Al hablar de proceso penal se debe necesariamente hablar de derecho penal y de derecho procesal penal siendo que estos derechos deben ser tutelados por el Estado y las partes deben respetarlos al momento de intervenir en los procesos. El derecho penal y el derecho procesal penal están íntimamente relacionados. El derecho penal se encarga del hecho, si el mismo es constitutivo de delito, quien lo cometió, el grado de participación, las penas o medidas de seguridad a imponer; por su parte el derecho procesal penal establece la forma en la que el ente investigador realiza su investigación, culminando en la averiguación de la verdad preservando el derecho de defensa del sindicado y los derechos de cada parte que interviene en el proceso penal.

El doctor Baquix indica que “El Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal son mecanismos de control social del Estado, a través de la norma, la sanción y el proceso, y que interdependen en todo grado. De esta forma la política criminal del Estado irá dando lugar a la conformación tipológica de las normas jurídico-penales (sustantivas y procesales) y, es por ello, que actualmente puede hablarse de un derecho penal garantista o de un Derecho Penal premial en el caso de la delincuencia organizada”¹³

El derecho procesal penal, es un área del derecho público, cuyo objetivo es determinar: si un hecho es constitutivo de delito, de acuerdo con la norma sustantiva, quien cometió ese delito, la pena o medida de seguridad a imponer y la reparación digna que se brinda a la víctima al momento de obtener una sentencia condenatoria.

¹³ (Baquix Baquix, 2012, pág. 15) Baquix Baquix, Josué. F. (2012). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Etapas preparatoria e intermedia* (1era ed.). Guatemala: Serviprensa.

“El derecho procesal penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”¹⁴.

Para que a una persona se le pueda considerar delincuente, esta debe haber pasado ya por un proceso penal, en el cual, al momento de dictar sentencia, la misma fue condenatoria. En el artículo 12 Constitucional se establece el Derecho de defensa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna Persona puede ser juzgada por tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Si se observa, éste mismo artículo establece que debe existir un proceso legal establecido con anterioridad a la comisión del hecho constitutivo de delito.

Los procesos penales, tanto el común como los específicos, cada una de sus etapas y formalidades, se encuentran recogidos en el código procesal penal guatemalteco, decreto cincuenta y uno guion noventa y dos, cuerpo legal que sirve para preservar el que exista un proceso penal preestablecido, el cual todos los sujetos procesales deben respetar.

Dentro del proceso penal se desarrollan varias actividades que provienen de distintos puntos “las que corresponden al juez, o sea la

¹⁴ (Maier, 2004, pág. 75) Maier, Julio. J. (2004). *El Derecho procesal penal* (2da. Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto s.r.l.

jurisdiccional; la del requirente, ya sea en denuncia o querrela, propias del fiscal o del acusador o querellante adhesivo; y la del defensor del imputado, cada una de ellas limitada al modo y oportunidad que señalan los preceptos legales, aparte de la eventual intervención de terceros y otros órganos oficiales o no, que coadyuvan al desarrollo del proceso, ya sea directa o indirectamente como los peritos, la policía, los testigos, etc., ligados todos –como dice Clariá-, en una especie de labor convergente mostrado una continuidad concatenada y progresiva de actuar, esto es: la coordinación de actos cuyo desenvolvimiento da vida jurídica a lo que universalmente se conoce en el campo del derecho con el nombre de proceso penal”¹⁵.

Dentro del proceso penal se puede observar que existen momentos, donde las partes deben actuar en el momento procesal oportuno, de no hacerlo podría precluir el derecho, por lo que se puede afirmar que el proceso penal es el conjunto de etapas continuas por el cual las partes que forman parte de dicho proceso, probarán cada uno de los hechos que afirman, teniendo la carga de la prueba de los hechos que imputa al sindicado el ente investigador (Ministerio Público), siendo la finalidad del proceso el comprobar si un hecho es constitutivo de delito o falta, la forma en que se cometió, quienes intervinieron en la comisión del hecho delictivo en consecuencia imponer una sanción al responsable del hecho delictivo y proporcionar una reparación digna a la víctima, todo esto con observancia de lo que las leyes aplicables al caso establecen.

1.2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS PROCESALES

¹⁵ (Valenzuela O., 2000, pág. 29) Valenzuela O., Wilfredo. (2000). *El Nuevo Proceso Penal*. Guatemala: Oscar de León Palacios.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y los diferentes autores que hablan sobre éste tema se puede observar que la denominación es cambiante, se habla de fundamentos constitucionales, derechos fundamentales, garantías procesales, principios del derecho penal o procesal penal, todas refiriéndose a todo aquello a que tienen derecho los sujetos procesales, mismos que deben ser respetados por todos los que participen en un proceso penal, mismos que son inviolables e irrenunciables y de observancia obligatoria.

Los principios son aquellas circunstancias de donde se origina el pensamiento del legislador para crear determinada norma jurídica y la forma en que esta debe ser interpretada por quien va a aplicarla. Las circunstancias de donde se origina el pensamiento del legislador, son las que se dan a diario en una sociedad, las cuales deben, a su consideración ser tuteladas por el Estado a través de la creación de una norma sustantiva que proteja, limite o prohíba una conducta.

Derechos Fundamentales son aquellos derechos que deben ser venerados por cada individuo que vive en sociedad, respetados universalmente y protegidos por las instituciones de un país, derechos que en constituciones desarrolladas como la del país se va a encontrar. Hay que tomar en cuenta lo que establece la carta magna guatemalteca en su artículo dieciséis “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...”. Por lo que se debe entender que los derechos fundamentales que se encuentran en la legislación guatemalteca son en sentido enunciativo más no restrictivo.

En cuanto a este tema se debe tomar en cuenta lo que al respecto ha dicho la Corte de Constitucionalidad con respecto a los Derechos Humanos.

“... los tratados y convenios internacionales en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no son parámetros para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República...”¹⁶

Las Garantías procesales son aquellos mecanismos que se han de utilizar para que los Derechos Fundamentales en un Estado tengan una tutela efectiva al momento de que se ponga en movimiento un órgano estatal. Por lo que se puede establecer que mediante una garantía se protege un derecho Fundamental.

Las garantías procesales penales están establecidas en algunos de los primeros cuarenta y seis artículos de la constitución y específicamente en el libro primero, título uno, capítulo uno del código procesal penal que abarcan los primeros veintitrés artículos de éste cuerpo legal.

Es así que se mencionaran algunos principios, derechos fundamentales y garantías procesales:

1.2.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

¹⁶ (Constitucionalidad) Gaceta No. 43 pagina No. 47, expediente No. 131-95, sentencia 12-03-97

Este principio se encuentra contenido en los artículos: nueve de la CADH, diecisiete constitucional, uno del Código Procesal Penal y uno del Código Penal. La constitución política de la República de Guatemala, en su artículo dieciséis establece: “Libertad de Acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella...”; éste artículo está estrictamente ligado al principio de legalidad en virtud de que todos los hechos o actos que una persona realice son libres siempre y cuando al momento de la realización de los mismos, ningún cuerpo legal los prohíba y por consiguiente imponga una sanción.

El principio de legalidad determina que los actos que expresamente no se encuentren prohibidos por la ley en el momento en que se realizan no pueden ser calificados como delitos o faltas.

Así el Doctor Carlos Calderón expresa que “el artículo diecisiete constitucional configura el principio Nullum crimen, Nulla poena sine lege el cual se refiere a que no puede haber delito ni pena si la ley no lo ha establecido previamente como un hecho constitutivo de delito siendo punibles únicamente aquellas acciones u omisiones calificadas previamente por la ley como delitos y faltas y de la misma manera solo es posible imponer una pena cuando la ley la haya establecido por una ley anterior a la comisión de un hecho delictivo siendo el derecho penal un “Derecho Penal de acto” excluyendo la aplicación de un “Derecho Penal de Autor” no siendo posible perseguir penalmente a una persona por una conducta activa u omisiva diferente a aquellas que son constitutivas de delito con anterioridad al accionar del individuo”.¹⁷

El principio de legalidad debe ser escrito y debe estar establecido con anterioridad a la realización de un hecho como constitutivo de delito o falta; en Guatemala la función legislativa está depositada en uno de los

¹⁷ (Calderón Paz, págs. 93-101) Calderón Paz, Carlos (s.f.). Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados al Sistema Penal Guatemalteco. Guatemala.

organismos del Estado, el legislativo, encargado, como función especial de la creación, modificación o derogación de las normas que rigen al país, teniendo como límite, el respeto a la Constitución y a los tratados Internacionales ratificados por Guatemala que pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno.

El principio de legalidad pretende, como lo afirma el Doctor Villata, “reservar el poder legislativo, la potestad para definir los delitos y las penas. En el esquema propio de la división de poderes, solo el legislativo como representante de la voluntad popular se encuentra legitimado para decidir qué conductas debe perseguir el Estado, mediante el instrumento más grave de que dispone, esto es, la sanción penal”.¹⁸ Fuera del marco de la creación de normas sustantivas penales en las que se definen los delitos y las faltas por parte del legislativo, no se puede prohibir a ninguna persona la realización de un acto con el pretexto de que es un delito siendo que se caería en la analogía, la cual está prohibida en Guatemala.

Al hablar del principio de legalidad se debe observar que no solo se está refiriendo a la legalidad del delito o falta sino también a la legalidad de la pena y a la de los procesos que deben estar establecidos con anterioridad a la comisión de los delitos y el juzgamiento de éstos.

“A continuación, se hace una relación de algunas actividades que son constitutivas de violación al principio de legalidad:

- Cuando no se declara la violación del plazo establecido por el artículo 6º. De la CPRG;
- Cuando se vencen las 24 horas establecidas por el artículo 9º. De la CPRG y 87 CPP;

¹⁸ (Villata, 2008, págs. 43-44) Villata, Ludwin (2008). Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal. Guatemala.

- Cuando no se decreta la ilegalidad de la aprehensión;
- Cuando no se procede contra una persona por un hecho que no es delito;
- Cuando se procede a aplicar la analogía para deducir un delito, artículo 264 CP;
- Cuando se impone una medida restrictiva o de coerción no establecida en la ley;
- Cuando se impone una medida restrictiva o coercitiva sin que preexista un proceso;
- Cuando no se vigila el cumplimiento de la Constitución y la ley;
- Cuando se impone medidas de aseguramiento no acorde con el hecho;
- Cuando se impone medidas de aseguramiento sin la observancia de la ley.

El incurrir en una de las actividades anteriormente relacionadas, así como cualquier otra que viole la legalidad, no puede convalidarse con posterioridad, puesto que ya ha sido violada la Constitución o la ley”.¹⁹

1.2.2. EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es importante para que las partes en el proceso puedan verificar que se ha llevado a cabo el proceso de la forma preestablecida por la ley y puedan actuar conforme a lo que ésta establece.

El artículo tres, imperatividad, del código procesal penal establece, “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.

¹⁹ (Justicia, 2000, pág. 53) Justicia, C. S. (2000). *Guía Conceptual del Proceso Penal* (1o. ed.).

Es por ello que el debido proceso es fundamental para que puedan cumplirse los fines del proceso sin violarse ningún derecho fundamental, realizando la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, quien participo en la comisión del mismo, la emisión de un juicio de valor por parte del juez a través del pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de ésta sentencia mediante el cumplimiento de la condena cuando la sentencia ha quedado firme.

Expresa el Doctor Baquix que “en el caso de Guatemala, la elaboración del concepto del debido proceso ha sido fruto de la doctrina y en particular de la construcción de la Corte de Constitucionalidad, la cual ha definido en numerosas ocasiones su alcance y contenido, y así considera: “el debido proceso consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga en término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes específicas.” El debido proceso es un derecho fundamental, se considera como la matriz de todos los demás derechos que en el trámite del proceso penal garantizan la intangibilidad de la dignidad absoluta de la persona humana. En forma particular, el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a la persona de los riesgos del desbordamiento del poder. Su contenido, abarca los siguientes principios, normas y prohibiciones.

Principio de legalidad del delito.

Principio de legalidad de la pena y su ejecución

Principio de legalidad del proceso
Principio del juez natural
Principio de ritualidad garantizadora o formas propias de cada juicio
Principio de favorabilidad
Presunción de inocencia
Derecho de defensa real o técnica
Derecho al proceso en la ley que corresponda
Derecho a un proceso público
Derecho a un proceso sin dilaciones injustas
Derecho a presentar pruebas
Derecho a controlar la producción de pruebas
Derecho a controvertir las pruebas que se aporten en su contra
Derecho a la impugnación o a la doble instancia
Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho
Derecho a la prueba debida
Derecho a la reformatio in peius
Derecho a no auto incriminarse ni incriminar a parientes cercanos
Prohibición de la pena de muerte, de penas no redimibles, crueles degradantes o inhumanas
Derecho a acceso a la justicia
Derecho a jueces independientes y autónomos
Prevalencia del derecho sustancial
Derecho a que los términos judiciales se observen con diligencia
Principio in dubio pro reo²⁰.

Como se ha mencionado, mediante el debido proceso pueden protegerse los derechos de las partes, siendo que a través del proceso se verifica la existencia de un hecho delictivo y quien lo cometió, por lo que las partes deben seguir el proceso que la ley establece para no

²⁰ (Baquía Baquía, 2012, págs. 54-56) Óp. Cit.

vulnerar ningún derecho, tanto del sindicado como de todos los sujetos procesales.

Para que una sentencia esté sujeta a derecho, debe verificarse el cumplimiento a la garantía procesal del debido proceso, que protege con ella varios derechos, tal y como lo afirma el Doctor Baquix, mismos que se han mencionado. Esto servirá para que esa sentencia condenatoria o absolutoria pueda ser confirmada por un órgano superior al momento de ser impugnada por la parte procesal que se sienta agraviada con la sustanciación del proceso.

1.2.3. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Las decisiones que tomen los jueces contralores de los procesos, de los jueces de sentencia, magistrados de las Cortes de Apelaciones son independientes del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, debiendo sujetarse únicamente a lo establecido en las leyes internacionales adoptadas por el Estado, a la Constitución y al Ordenamiento jurídico interno.

La independencia del poder judicial se encuentra establecida en el artículo 203 constitucional y el artículo 7 del Código Procesal Penal. Al respecto, en el documento del Dialogo Nacional hacia la reforma de la justicia en Guatemala, se propone que “en el artículo 203 Constitucional, además de ejercer la Corte Suprema de Justicia la Jurisdicción con exclusividad, la pueda ejercer la autoridad de los pueblos indígenas de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente

reconocidos debiendo desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de justicia Oficial y las autoridades indígenas”.²¹

Si bien es cierto se habla de una independencia del poder judicial como Institución, se debe establecer que cada juez o magistrado que tenga a su cargo la resolución de un proceso penal, debe, en su actuar, comportarse de una manera imparcial e independiente a la Institución o cualquier persona, apegándose únicamente a la ley.

El juez debe ser independiente e imparcial siendo que “el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente tal carácter. Para ello, no ha de estar situado en la posición de parte (imparcialidad), ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo (lo que es propio del sistema inquisitivo en el que el juez es acusador y juez simultáneamente); debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica ante las dos partes (independencia)”.²²

1.2.4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Cualquier persona sindicada de un hecho constitutivo de delito goza de la presunción de inocencia correspondiéndole la carga de la prueba en tiempo, modo y lugar al ente encargado de la investigación, que en el caso de Guatemala es el Ministerio Público.

La presunción de inocencia se encuentra recogida en la Declaración de Derechos Humanos en el artículo 11.1, Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.2, Declaración Americana en el artículo XXVI, catorce de la Constitución, 14 del Código Procesal Penal.

²¹ (Organismos del Estado con el apoyo de USAC, pág. 4) Organismos del Estado con el apoyo de USAC, U. Y. (s.f.). Documento del Dialogo Nacional Hacia la Reforma de Justicia en Guatemala. 5.

²² (Baquix Baquix, 2012, pág. 75) Óp. Cit.

“La garantía de presunción de inocencia fue desarrollada durante la época de la Ilustración con autores como Beccaria que la veía como una forma de evitar la tortura y las penas anticipadas. El principal estudio sobre la presunción de inocencia es el desarrollado por Vélez Mariconde. De acuerdo con dicho autor de la presunción de inocencia se deducen las siguientes consecuencias: en el campo legislativo que el imputado sea tratado como un sujeto procesal y que las restricciones a su libertad sean posibles solo para hacer efectiva la aplicación de la Ley. En el campo procesal requiere la interpretación restrictiva de las normas que limitan la libertad personal del imputado, que la libertad solo pueda ser restringida en la medida de más estricta necesidad; que el imputado no tenga que probar su inocencia rigiendo al respecto el “in dubio pro reo”.

23

En la legislación guatemalteca, al acusado se le reviste de ésta presunción de inocencia hasta que no existe una sentencia firme y ejecutoriada por el órgano jurisdiccional competente, la persona es inocente; quiere decir que aunque una persona haya sido condenada por un tribunal o juez unipersonal de sentencia, no significa que esa presunción de inocencia se haya transformado, en virtud de que aún el sindicado tiene la facultad de acudir a una corte de apelaciones, si a su consideración se han vulnerado de cualquier forma sus derechos y no se está conforme con la resolución emitida en primera instancia pudiendo agotar cualquier vía posterior, antes de que su sentencia quede firme dentro de los plazos establecidos por la ley.

Es por la presunción de inocencia que la libertad individual del sindicado es la regla general y principal al momento de decidir sobre la necesidad de imponer al sindicado, cuando está siendo procesado por un hecho

²³ (Justicia, 2000, pág. 39) Óp. Cit.

delictivo, una medida de coerción, la cual de no existir un peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, debe mantenerse la medida sustitutiva, siendo que el fin de la medida es asegurar la presencia del imputado en el proceso y no puede ser considerada como un cumplimiento de la pena por anticipado. Aun cuando en el Código Procesal Penal Guatemalteco en el artículo doscientos sesenta y cuatro, existan algunas limitaciones a la imposición de una medida sustitutiva, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, en el artículo once punto seis, establece que toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que este decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su inmediata libertad si el arresto o la detención fueren ilegales dejando un campo abierto de posibilidades para recurrir cualquier fallo emitido por un juzgador en cuanto a lo relacionado a éste tema.

Es por eso que el ente investigador, juez y demás sujetos procesales, al momento de referirse al hecho delictivo y al sindicado lo hacen como “presunto responsable”, ya que se encuentran en la obligación de tratarlo como inocente, aunque a su consideración con los medios de convicción o pruebas con que cuenten en ese momento consideren que el mismo es responsable en cualquier grado de participación de la comisión de un hecho que encuadra en una figura delictiva regulada por las leyes penales.

“La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena. Se dice que la inocencia o la culpabilidad se miden, según lo que el imputado ha hecho o ha dejado de hacer en el momento del hecho atribuido, siendo culpable

quién se comportó contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible”²⁴.

Al frenar el poder punitivo del Estado mediante garantías como la presunción de inocencia, se pone en primer lugar a la persona Humana, sosteniendo que ésta es el fin primordial por la cual existen las leyes de un país, velando por la priorización de la libertad individual y el derecho de todas las personas a realizar los actos que la ley no le prohíben.

“La presunción de inocencia actualmente se considera dicha presunción como garantía contra la aceptación como verdadera de una hipótesis acusatoria incierta, del error judicial o de la condena basada en pruebas obtenidas ilícitamente. La Sentencia del 22/03/2006, Expediente No. 339-2004, en Casación señala que: El derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de un hecho, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia y hasta tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata entonces de una presunción iuris tantum (...) y en este caso por el momento procesal en el que se encuentra el proceso y por existir una denuncia concreta por parte de una persona jurídica, es meritoria continuar con el proceso penal y determinar la posible comisión de hechos delictuosos por parte de las personas sindicadas”²⁵.

1.2.5. DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SI MISMO Y CONTRA SUS PARIENTES

Situación que en cada etapa del proceso el juzgador debe hacer saber al sindicado y a sus parientes dentro de los grados de la ley que no tienen

²⁴ (Maier, 2004, págs. 490-494). Óp. Cit.

²⁵ (Baquía Baquía, 2012, pág. 79) Óp. Cit.

obligación legal de declarar contra sí mismos, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, tal y como lo establece la Constitución en el artículo dieciséis.

Es importante establecer que cualquier posición que tome el imputado en cuanto a prestar o no su declaración no puede ser tomada en su contra; la declaración del sindicado es utilizada para que, si él así lo desea pueda aclarar algunos puntos de la intimación o acusación que el Ministerio Público le atribuya de un hecho delictivo. Se relaciona con la presunción de inocencia en virtud de que es el Ministerio Público quien debe demostrar las afirmaciones hechas en la intimación o acusación con los medios de convicción o prueba con que cuente; no por el contrario el acusado a través de su declaración y medios de prueba su inocencia.

Se debe tomar en cuenta que si el imputado decide declarar, en este caso la carga de la prueba se invierte, siendo él quien debe probar cualquier afirmación que en su declaración realice.

Lo mismo pasa con los parientes del sindicado, quienes no están obligados a declarar en contra de él en ninguna etapa del proceso, dejando la decisión en la persona y no en el órgano jurisdiccional.

1.2.6. UNICA PERSECUCIÓN

Lo que tutela esta garantía es, “que una vez que recae una sentencia en un caso, la persona tiene la certeza jurídica de que no se le someterá de nuevo a proceso por esos mismos hechos. La excepción sería el procedimiento de revisión, que siempre será a favor del imputado, justificado en el hecho de que si existe la posibilidad de haber

condenado a un inocente, o de que la condena se obtuvo aunque este firme, pues el proceso está estructurado precisamente para proteger a los ciudadanos de intromisiones arbitrarias del Estado.”²⁶

Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 17 del Código Procesal Penal.

“El alcance que debe tener éste principio es más amplio, ya que no sólo ha de aplicarse a procesos fenecidos, al sobreseimiento y a la sentencia ejecutoriada, sino se extiende a la averiguación ya la instrucción, o sea, a la causa de persecución en su totalidad. En todo caso, el elemento subjetivo (*eadem personam*) es imprescindible al principio y la protección va dirigida a quien el cese de la persecución penal le fue concedido, sin que en esa protección pueda incluirse a los copartícipes, de la misma manera en que la identidad de cosas (*eadem re*) debe referirse al mismo hecho material, es decir, lo fáctico, ya que si fuese distinto, obviamente no existe la identidad. También debe haber identidad de causa o razón de pedir, esto es, igualdad e la pretensión o derecho de acción que se pretende renovar por el mismo objeto y contra la misma persona, de manera que si hubo un proceso anterior en el que el derecho de acción fue legítimo y se tramitó con las ritualidades de ley, no puede repetirse en nueva persecución penal, haya o no concluido el proceso respectivo”²⁷.

Es importante que exista una sola persecución por un hecho delictivo, con ello se limita el poder que los ciudadanos depositan en el Estado, en éste caso dirigido por el organismo judicial, siendo un gran avance en cuanto a las relaciones de poder (Estado-ciudadano).

²⁶ (Justicia, 2000, pág. 48) Óp.Cit.

²⁷ (Valenzuela O., 2000, pág. 61) Óp. Cit.

1.2.7. COSA JUZGADA

En el artículo dieciocho del código procesal penal establece éste principio, “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión...”. La ley del organismo judicial en el artículo ciento cincuenta y cinco establece “Cosa juzgada. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir”

La garantía de cosa juzgada favorece a las personas a las que se les ha iniciado un proceso y el mismo ha concluido, bien ya sea por una sentencia, misma que puede ser condenatoria o absolutoria, así como por algún otro modo excepcional como un criterio de oportunidad o una suspensión condicional de la pena en virtud de que no se podrá iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos.

“La garantía lo que tutela es que una vez que recae sentencia en un caso, la persona tiene la garantía de que no se le someterá de nuevo a proceso por esos mismos hechos. La excepción sería el procedimiento de revisión que siempre será a favor del imputado, justificado en el hecho de que si existe la posibilidad de haber condenado a un inocente, o de que en la condena se obtuvo con violación de garantías procesales integrantes del debido proceso, la misma debe ser revisada aunque esté firme, pues el proceso está estructurado precisamente para proteger a los ciudadanos de intromisiones arbitrarias del Estado”²⁸.

1.2.8. DERECHO DE DEFENSA

El derecho de Defensa se encuentra previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 2, en la

²⁸ (Justicia, 2000, pág. 48) Óp.Cit.

Constitución en el artículo 12, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en el artículo 4.

En estas normativas se establece que el derecho de defensa se refiere a que cualquier persona a la que se le esté imputando un hecho constitutivo de delito no puede ser condenado, privado de sus derechos o libertades sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

“Un orden jurídico penal pleno, reconoce tres poderes sustanciales dentro del proceso que la doctrina ha especificado en la función judicial, en los derechos de acción y en la garantía de defensa, definida ésta como, un poder de impedir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual, y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados. Y es que el cargo de defensor conlleva la posibilidad de adjuntar todo elemento que acredite la inocencia del defendido, evitar la prolongación de su suspendida libertad, no provocar un fallo condenatorio o, cuando menos, conseguir una aplicación más benigna de la ley, todo mediante el contradictorio y el derecho de audiencia, es decir, a ser oído como asesor del patrocinado. El defensor tiene obligación de desempeñarse con absoluta diligencia, so pena de ser apremiado y multado, siendo responsable de los daños y perjuicios que se causaren al imputado, por negligencia, descuido o ignorancia, debiendo el juez hacer las advertencias del caso y prevenirlo de no actuar con irresponsabilidad, ni siquiera con irregularidad, para que el constitucional instituto de protección procesal sea efectivo, continuo y permanente”²⁹.

Al analizar el Derecho de Defensa se debe observar que la persona del sindicado debe tener un proceso con todos los requisitos previamente

²⁹ (Valenzuela O., 2000, pág. 66) Óp.Cit.

establecidos en la ley para su caso, antes de afirmar que es el responsable del delito; para ser privado de su libertad se debe haber establecido que cometió el hecho delictivo y que previamente en la norma penal ese hecho es constitutivo de delito y ese delito debe tener una sanción ya establecida dentro de la cual el juzgador impondrá entre el mínimo o máximo de la pena definida en el tipo, atendiendo a las circunstancias en que el delito fue cometido; y por último el juzgador debe tener una competencia determinada para conocer del hecho con anterioridad a la comisión del mismo.

Incluye el derecho de tener una defensa técnica, la que está regulada en los artículos noventa y dos al ciento seis del código procesal penal, siendo que las personas que no se dedican al estudio de las leyes, no contarán con el conocimiento necesario para poder utilizar todas las herramientas de defensa que se encuentran a la mano del sindicado.

1.2.9. INMEDIACIÓN

La inmediación se sujeta a que cada parte procesal, juez, Ministerio Público, acusado y su abogado defensor, querellante y abogado director participe en cada actuación del proceso.

Este principio implica que “todos los medios de pruebas deben ser conocidos por los sujetos procesales y el juez o tribunal en forma simultánea y directa sin intermediarios. Es importante para cada parte procesal desde el juez para que después de conocer los medios de prueba pueda valorarlos y tomar una decisión, para el imputado y los demás sujetos procesales para que puedan ejercer su derecho a controlar la prueba”.³⁰

³⁰ (Justicia, 2000, pág. 62) Óp. Cit.

El principio de inmediación facilita que las partes conozcan los actos en el momento en que van a diligenciarse aquellos, para que pueda existir un contradictorio en ese mismo momento y puedan alegar sobre cualquier circunstancia que les afecte, fundamentándose en cualquier cuerpo normativo aplicable ayudando así a la tarea del juzgador que es la de emitir un juicio de valor sobre las manifestaciones presentadas ante él, situación que a través de la oralidad de los procesos penales es más sencilla.

“La inmediación tiene su fundamento en la práctica en público y junto al juez de garantía, en particular las declaraciones, interrogatorios y contrainterrogatorios formulados por los órganos de prueba. El sistema de audiencias orales facilita la inmediación entre todos los sujetos procesales, lo que permite que todos a su turno controlen el buen curso del procedimiento”³¹.

Uno de los principios Fundamentales del debate es la inmediación, recogida en el artículo trescientos cincuenta y cuatro, que establece “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...”. Si se observa en el debate, para el diligenciamiento e incorporación de la prueba deben participar todas las partes procesales.

1.2.10. PUBLICIDAD DEL PROCESO

“La publicidad es una característica de los sistemas procesales acusatorios, y un medio de participación y control popular en el proceso sobre la responsabilidad y actuación con justicia de los jueces” .³²

³¹ (Baquía Baquía, 2012, pág. 72) Óp. Cit.

³² (Justicia, 2000, pág. 63) Óp. Cit.

Cuando se habla de publicidad, se debe entender que cualquiera de las actuaciones realizadas por el juez o las partes debe estar a disposición de cualquier sujeto que tenga interés en el proceso, que sea parte procesal. Esta garantía procesal ayuda a que las partes tengan acceso a todas las actuaciones procesales.

Cuando se refiere a una audiencia, de cualquiera de las etapas del proceso, por regla general cualquier persona tiene el derecho de presenciar dichas audiencias sin que necesariamente se tenga algún interés en el proceso pero se debe tomar en cuenta que existen algunas limitaciones en el artículo trescientos cincuenta y seis del Código Procesal Penal, a este principio, comúnmente se le denomina “Debate a puerta Cerrada”.

1.2.11. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Es así que el Código Procesal Penal, en el artículo once bis, establece “Fundamentación. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la Fundamentación”

Luego de llevar a cabo cada una de las etapas del proceso penal, es tarea del juez tomar una decisión que basada en las peticiones realizadas por cada parte procesal tomando en consideración las cuestiones de hecho y las de derecho. Esas circunstancias de hecho y

de derecho que el juez toma en cuenta para resolver son la fundamentación, la cual en su resolución debe hacer saber a las partes.

Las razones de hecho son conocidas por el juez a través de los medios de prueba que en la etapa procesal oportuna son ofrecidos y posteriormente diligenciados en debate mientras que las razones de derecho no deben ser probadas por las partes en virtud de que en el caso de Guatemala se recurre al latín “iura novit curia”, el juez conoce el derecho.

Fundamentar es expresar las razones por las cuales se ha llegado a una conclusión; tal y como se ha expresado las razones de hecho son aquellas que nacen de la incorporación de los elementos probatorios durante el debate oral y público, y su posterior análisis y valoración por el tribunal. El sistema de valoración de la prueba en materia penal es la sana crítica razonada para lo cual el juzgador utiliza la lógica, la psicología y el conocimiento común.³³

Lo que el Tribunal de Sentencia o Juez unipersonal de Sentencia debe realizar al momento de fundamentar su decisión es que a través de la lógica, psicología y la experiencia adquirida a lo largo de su vida y con los medios de prueba diligenciados bajo su inmediación es verificar si esa conducta que se ha o no probado es típica, antijurídica, culpable y por consiguiente a la persona del delincuente se le puede imponer una pena o medida de seguridad, según sea el caso encuadrando la conducta a un tipo penal.

Es importante recordar que la sentencia debe tener una correlación con la acusación presentada por el ente investigador y es en base a esa acusación que los sujetos procesales han de manifestarse.

³³ (Justicia, 2000, pág. 72) Óp. Cit.

1.3. DE LA ACCIÓN PENAL

“La acción procesal, ha sido considerada como un presupuesto de la jurisdicción, debido a que cumple su objetivo en concreto cuando se desarrolla hasta lograr que la jurisdicción actúe el derecho que rige el caso sometido a su conocimiento. Es el punto de partida del proceso penal, creándose en consecuencia un nexo entre acción y jurisdicción”.³⁴

El artículo treinta y siete establece que la jurisdicción penal “corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.” Es por ello que la jurisdicción y la competencia están íntimamente relacionadas, ya que al tener la jurisdicción esa potestad de conocer los delitos y penas, la acción le da el inicio a la jurisdicción para que pueda empezar a conocer y decidir todo lo relacionado a un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta.

En Guatemala la acción puede ser pública, pública dependiente de instancia particular o autorización estatal y privada. “al adoptar el concepto clásico de acción se llega a la conclusión de que no necesariamente se debe aceptar que el régimen de la acción sea un poder federal. En primer lugar porque si se trata de un poder individual, toda nuestra Constitución Nacional en cuanto se trata del ejercicio de poderes individuales no está organizada desde el Estado federal hacia el municipio, sino al contrario, desde las estructuras municipales hacia el Estado federal que es el más restrictivo y último”³⁵

“La acción penal delimita el objeto del proceso penal, tanto subjetiva como objetivamente. Subjetivamente, es el Estado a través del órgano acusador, o Ministerio Público-Fiscalía-, el legitimado al ejercicio de la acción penal,

³⁴ (Justicia, 2000, pág. 74) Óp.Cit.

³⁵ (M. Brinder, 1999, pág. 215) M. Brinder, A. (1999). Introducción al Derecho Procesal Penal (2da. ed.). Buenos Aires, Argentina.

precisamente en contra de la persona del acusado. Objetivamente, la acción penal viene delimitada por el objeto de la acusación, es decir, el hecho criminal y su posible calificación jurídica como delito o falta. El resultado último del ejercicio de la acción penal es el cumplimiento de los fines del procedimiento, no tanto la obtención de una sentencia condenatoria como *prima facie* pudiera alcanzar a pensarse”³⁶.

La acción penal debe producir movimiento en las instituciones que intervienen en los procesos penales. Con la denuncia, querrela o prevención policial se inicia el movimiento del Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Policía Nacional Civil y el órgano jurisdiccional por mencionar algunos.

La acción penal es fundamental, para determinar la forma en que se va iniciar el proceso, quien tiene la capacidad para iniciar el proceso y a través de qué medios se puede iniciar la acción. Es por esto que es importante determinar la acción penal. El artículo veinticuatro del código procesal penal establece la clasificación de la acción penal así: “acción pública, Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal y la acción privada”.

1.3.1. ACCIÓN PÚBLICA

Mediante la acción pública, el ente obligado Constitucionalmente a actuar, encargarse de la investigación y cualquier diligencia para demostrar en tiempo, modo y lugar la comisión de un hecho considerado como delictivo, así como quién lo cometió y el grado de participación en el delito es el Ministerio Público, es así que el artículo doscientos cincuenta y uno constitucional establece “... El Jefe del

³⁶ (Baquía Baquía, 2012, págs. 95-96) Óp. Cit.

Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública”....

El Ministerio Público puede en los delitos sujetos a la acción pública, iniciar el procedimiento sin la necesidad de que exista una denuncia o querrela, basta con que tenga el conocimiento del hecho para que pueda empezar a investigar el tiempo, lugar y la forma en que se cometió el delito.

“El Ministerio Público se encuentra obligado a ejercer la acción penal en el supuesto de su comisión, siendo perseguibles de oficio y actuando en representación de la sociedad. El agraviado con su denuncia, provoca la intervención de la Fiscalía, pudiendo adherirse como querellante, si la persecución fue iniciada”³⁷.

En los casos de la acción pública se denomina querellante adhesivo a la víctima que desea ser parte del proceso, tal y como lo establece el artículo ciento dieciséis del código procesal penal.

1.3.2. ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR

O de autorización estatal tal y como lo establecen los artículos veinticuatro punto dos y veinticuatro ter último párrafo del código procesal penal.

“En el caso de la Acción Penal Pública, Dependiente de Instancia Particular, el Estado condiciona excepcionalmente el ejercicio de la acción a una manifestación de voluntad privada. Corresponde al ofendido la facultad de provocar la promoción de la acción penal, no el ejercicio de la acción, por lo que el inicio del proceso se condiciona la

³⁷ (Baquía Baquía, 2012, pág. 98) Óp. Cit.

denuncia del ofendido, la cual implica su interés en que el mismo se lleve a cabo; la instancia de parte es una condición que debe concurrir antes de que la acción procesal sea ejercida, constituye un acto anterior al proceso con el cual se subordina el interés público al particular”³⁸.

La acción penal dependiente de instancia particular necesita que el agraviado sea quien ponga en conocimiento de las autoridades la comisión de un delito o falta en contra de su persona. Es así que el artículo ciento diecisiete inciso uno, reformado por el artículo treinta y ocho del decreto veintiuno guion dos mil dieciséis, ley orgánica del instituto para la asistencia y atención a la víctima del delito define a quien se le conoce como víctima “la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Es entonces para la acción penal dependiente de instancia particular fundamental la intervención de la víctima, para que el ente investigador (Ministerio Público) pueda actuar investigando y presentando intimación de hechos ante un órgano jurisdiccional en contra de la persona que cometió el delito luego de haber realizado su investigación y haber obtenido indicios suficientes de la misma.

³⁸ (Justicia, 2000, pág. 81) Óp. Cit.

1.3.3. ACCIÓN PRIVADA

La acción privada está a cargo de la víctima, quien debe producir el movimiento del órgano jurisdiccional a través de la querrela donde debe intimar o acusar, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre.

“La acción penal privada, confiere al agraviado o a su representante, de forma exclusiva la facultad de provocar la decisión jurisdiccional; el conflicto gira alrededor de los involucrados, ya que en el mismo no interviene el Ministerio Público. En este tipo de acción el Estado confiere al particular agraviado el poder y la decisión de actuación. Este tipo de acción tiene semejanza con el procedimiento civil, ya que el agraviado tiene el poder de disposición del proceso, por lo cual puede o no iniciarlo, otorgar el perdón, conciliar, desistir, abandonar el proceso, etc., es decir, tiene el dominio absoluto de la acción”³⁹.

Lo que persigue la acción penal privada son intereses particulares, por lo que la intervención del ministerio público no se considera necesaria, siendo que el dominio total de la investigación lo tiene el dueño de ese derecho.

“Los hechos cuya acción esté condicionada a instancia particular, los de acción privada o los juicios sometidos a criterio de oportunidad, pueden plantearse ante los centros de conciliación o mediación, por medio de juez de primera instancia penal, centros que procurarán los acuerdos respectivos entre las partes, enviándolos en su caso y en

³⁹ (Justicia, 2000, págs. 85-86) Óp. Cit.

acta, a juez de paz que los homologará si respetan las disposiciones sobre derechos humanos, resolviendo en un decreto sencillo, que servirá de título ejecutivo”⁴⁰.

En los delitos sujetos a este tipo de acción se pretende dar la facultad de promover o no el inicio de una persecución penal al agraviado siendo un derecho subjetivo de la misma.

⁴⁰ (Baquía Baquía, 2012, págs. 121-122) Óp. Cit.

CAPÍTULO II:

2. TITULOS DE CREDITO

2.1. DEFINICIÓN

El artículo trescientos ochenta y cinco del código de comercio proporciona una definición legal: “Títulos de Crédito. Son títulos de crédito los que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

La legislación guatemalteca, como se ha podido observar, les denomina títulos de crédito, teniendo en otras legislaciones el nombre de títulos valor o papel valor. Los títulos de crédito sirven para que el intercambio de bienes en el comercio sea más rápido, seguro y menos costoso al transmitir la propiedad o bien para garantizar un derecho sobre un bien mueble o inmueble, sin la necesidad de tener de forma material en ese momento el mismo.

Los títulos de crédito, tal y como lo establece la definición legal, incorpora un derecho que es literal, al ser el que expresamente ha sido consignado por los suscriptores al momento de su creación. También es un derecho autónomo del título de crédito, en virtud de que la existencia de ese derecho es independiente del documento en el que se ésta materializando de forma escrita. Sin embargo la propia ley indica que el ejercicio y la transferencia del derecho incorporado y autónomo es imposible independiente del título de crédito siendo que para poder realizar cualquiera de las dos acciones, es indispensable la presentación del documento.

“Es importante señalar que si todo título de crédito incorpora un derecho, y todo derecho posee un polo activo (que corresponde al acreedor) y un polo pasivo (que corresponde al deudor), es evidente que cualquier título de

crédito puede y debe analizarse desde dos perspectivas: la del derecho incorporado que es la de quien está facultado para exigir la prestación contenida en el documento (acreedor: el poseedor del documento) y la de la obligación que es la de quién está obligado a una determinada prestación mencionada en el documento (deudor). Más adelante, después de ocuparse de la naturaleza jurídica y de la función del título de crédito, se hará el análisis del derecho incorporado y de la obligación contenida en el título”⁴¹.

Así como de manera expresa en el título de crédito se establece el derecho que representa, también siempre existe un obligado a la satisfacción de éste derecho. Los títulos de crédito representan derechos sobre dinero, mercancías o cosas que el acreedor puede reclamar del deudor del título de crédito a satisfacción de lo que en el documento se establece.

“Debe considerarse como título de crédito al documento que se reciba comúnmente como parte en las transacciones comerciales, en lugar de moneda, sin que por ello presente los atributos de la moneda, y siempre que las indicaciones del documento sean suficientes para identificar a la persona del deudor y el valor representado”⁴².

El código de comercio en el artículo trescientos ochenta y seis proporciona los requisitos generales que debe tener cualquier título de crédito de los establecidos en éste cuerpo legal, sin embargo también debe tomarse en cuenta los requisitos específicos de cada título de crédito, mismos que están definidos de forma expresa para cada título de crédito en el código de comercio y leyes especiales mercantiles.

Los títulos de crédito son documentos, que para el derecho mercantil se consideran cosas mercantiles, cuyo objetivo es poner en movimiento el

⁴¹ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 262) Vásquez Martínez, Edmundo (2012). *Instituciones de Derecho Mercantil* (3era. ed.). (J. A. Vásquez, Ed.) Guatemala: IUS-Ediciones.

⁴² (Dávalos Mejía, 2012, pág. 67) Dávalos Mejía, C. F. (2012). *Títulos y operaciones de crédito* (4ta. ed.). México.

mercado, representando en ellos, el bien que se desea transmitir sin la necesidad de tenerlo a la vista, facilitando la circulación del comercio.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA

El código de comercio guatemalteco en su artículo cuatro le da la naturaleza de cosas mercantiles a los títulos de crédito y el artículo trescientos ochenta y cinco del mismo cuerpo legal refiere que los títulos de crédito “son documentos”.

“Como cosas, desde luego que son objetos corporales susceptibles de constituir la materia sobre la que recae una relación jurídica. El Código de Comercio expresamente incluye a los títulos de crédito en la enumeración de las cosas mercantiles a las cuales le son aplicables sus normas (Artículos 1º. Y 4º. Inciso 1º.), además, explícitamente dispone: “los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles” (Artículo 385), fuera de que trata de ellos en el libro que dedica a cosas mercantiles. El hecho de que el Código de Comercio les atribuye el carácter de bienes muebles implica que les son aplicables las disposiciones del Código Civil que se refieren a esta categoría de bienes (Artículo 451)”⁴³.

Al ser cosas mercantiles los títulos de crédito, se puede afirmar que los mismos son susceptibles de transmisión por parte de la persona que los posee (o bien si se tiene la propiedad de los mismos). Los títulos de crédito son susceptibles de transmisión por el hecho de ser cosas que, según clasificaciones de las mismas, se consideran bienes dentro del comercio.

“Como documentos, los títulos de crédito son textos escritos con especiales características y son así definidos y disciplinados por las diversas legislaciones. Al aplicárseles a los títulos de crédito la teoría de los

⁴³ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 263) Óp. Cit.

documentos, se hace patente que no se trata de simples documentos probatorios, es decir, que sólo sirven para convencer al juez de la existencia o inexistencia de ciertos datos o de una relación jurídica independiente de la del documento, sino que son documentos constitutivos y dispositivos”⁴⁴.

Son documentos representativos de un derecho; a través del título de crédito se verifica la función de dar certeza y seguridad jurídica a las partes de la existencia del derecho incorporado sobre el dinero, mercancía o cosa, eliminando así las dificultades que intervienen o se oponen al tráfico mercantil.

Como negocios jurídicos, desde luego que los títulos de crédito se basan en “un supuesto de hecho cuya parte constitutiva esencial está integrada por una o más declaraciones de voluntad y cuyos efectos se determinan de acuerdo con el contenido de esas declaraciones”, además, si definimos el negocio jurídico como “la declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos”, es obvio que dicha definición comprende al título de crédito puesto que contienen una declaración de voluntad en sentido amplio, mediante el cual los particulares se proponen conseguir el resultado propio de cada uno de los títulos que el Derecho establece, siendo suficiente en unos casos la sola declaración original contenida en el título y necesitando en otros ser completada con otros hechos o actos (aceptación)”⁴⁵.

Cabe mencionar que, al hablar de negocios jurídicos en los títulos de crédito, se habla de negocios jurídicos mercantiles. El negocio jurídico mercantil como naturaleza en los títulos de crédito, es un acuerdo de voluntades por el cual las partes (acreedor y deudor) se comprometen, una a entregar una cosa o

⁴⁴ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 263) Óp. Cit.

⁴⁵ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 263) Óp. Cit.

mercancía y la otra a cumplir con la obligación incorporada en el título de crédito en una relación mercantil que es la retribución.

2.3. FUNCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

“Cumplen la función de hacer fácil y segura la circulación de los derechos y de las cosas materiales. A la exigencia económica de la circulación fácil y segura respondió el derecho eliminando las dificultades que la obstaculizan. La forma de eliminar dichas dificultades fueron los títulos de crédito, ya que éstos permiten el ejercicio y la transmisión de los derechos y de las cosas por reunir ciertas cualidades: “a) simplificación de las formalidades; b) certeza de la existencia del derecho al tiempo de su adquisición; c) seguridad de su realización al final de la circulación”⁴⁶.

Lo que al comercio le interesa es eliminar cualquier obstáculo y darle seguridad de la existencia de las cosas objeto del derecho a las personas que intervienen en el comercio y así éstas participen en la circulación del comercio.

En su función económica, los títulos de crédito hacen fácil y fluido el trámite mercantil, ayudando al comerciante en su actividad, proporcionándole una herramienta fácil y útil.

En su función jurídica, los títulos de crédito deben eliminar las dificultades que se oponen a la circulación, eliminando rigurosos procedimientos para su creación y cobro, proporcionando certeza y seguridad jurídica a las partes intervinientes en su creación y circulación, debiendo cumplirse únicamente con los requisitos del formulismo que la ley establece para que los mismos nazcan a la vida jurídica.

⁴⁶ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 264) Óp. Cit.

2.4. VENTAJAS UTILITARIAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Dávalos Mejía, enumera algunas de las ventajas utilitarias de los títulos de crédito de las cuales se mencionan: Instrumentos para transportar y almacenar dinero, instrumentos de préstamos a mediano y largo plazo, instrumentos para agilizar el pago de obligaciones líquidas e instrumentos para facilitar la transferencia electrónica de fondos.

Como instrumentos para transportar y almacenar dinero, los títulos de crédito son un medio necesario para el comercio actual que se encuentra en constante evolución. Si se ve la historia de los títulos de crédito, se debe observar que una de las principales razones por la cual se crean es para transportar dinero (a través de un título de crédito), con el objeto de no tener que transportar el dinero de un lugar a otro, evitando la posibilidad de un robo en la compra y venta de bienes haciendo la circulación más segura y por consiguiente los comerciantes pudieran realizar su actividad comercial bajo la certeza de que la mercancía o cosa existe al momento de presentar el título de crédito al deudor bajo las condiciones establecidas expresamente en el título de crédito.

Se debe observar que los títulos de crédito son una herramienta importante como instrumentos para transportar y almacenar dinero ya que “cada país tendría un número de moneda en circulación mucho mayor del que posee, pues todos los pagos se harían en efectivo, con los riesgos y costos que esto implica, por ejemplo, el pago de una casa, un buque, una maquinaria o la nómina de una empresa; el pago multimillonario en compensación que a diario hace cada banco o, simplemente, el pago de cualquier tipo en una época de inseguridad y que deba realizarse en un lugar riesgoso o a un desconocido. Disponer de dinero en efectivo para guardarlo, realizar pagos, ahorrarlo o mantenerlo en la tesorería de una empresa implica un riesgo y una preocupación fácilmente imaginable que no existen merced al título de

crédito, trátase de un cheque, un pagaré, un conocimiento de embarque, etc. Así, el título de crédito se ha convertido en un medio por el cual se transporta y se guarda dinero con una seguridad sin parangón⁴⁷.

“Instrumentos de préstamos a mediano y largo plazo. Cuando se requiere dinero y no se posee, pero se cuenta con la solvencia económica, surge la necesidad, y también la posibilidad, de solicitar dinero prestado. Si existe la confianza necesaria, el préstamo se obtiene; en ese caso, se dice que se obtuvo un crédito pero técnicamente lo que se celebra es un contrato típico denominado apertura de crédito. La persona que prestó el dinero no sólo lo hizo por la confianza que tuvo en la palabra del acreditado sino porque, además, le exigió, y éste –necesariamente- le dio una de dos garantías: garantía real y garantía personal⁴⁸.”

Los títulos de crédito como instrumentos de préstamo a mediano y largo plazo son muy utilizados en el comercio actual, es una forma a través del cual las partes pueden agenciarse de dinero para lograr un objetivo común, incrementar su capital y mantenerse dentro de la oferta y la demanda del bien o servicio a que su actividad comercial se dedique. Se debe tomar en cuenta que, como al comercio le interesa la circulación del mercado, el deudor debe utilizar ese dinero para seguir poniéndolo en circulación y así tener la solvencia necesaria para devolver ese dinero al beneficiario del título de crédito en el tiempo y plazo que en el mismo documento se establece, de lo contrario se atentaría contra la buena fe con la que se suscriben los títulos de crédito.

“Instrumentos para agilizar el pago de obligaciones líquidas. En el derecho mexicano, no todos los títulos de crédito deben tener fondos antes de su expedición para cubrir la deuda que contienen. El cheque es, por supuesto, uno de los que sí necesitan provisión previa. El pagaré y la letra no lo

⁴⁷ (Dávalos Mejía, 2012, pág. 51)

⁴⁸ (Dávalos Mejía, 2012, págs. 51-52) Óp. Cit.

requieren. Unos y otros son títulos que al surgir crean obligaciones nuevas, sustitutivas de las anteriores en caso de existir, denominadas cambiarias; dicho de otra forma, con la suscripción de un título de crédito se crea una obligación cambiaria que termina una anterior o perfecciona una nueva. Existen dos acepciones de este pago cambiario: la condición salvo buen cobro y el pago judicial⁴⁹.

Esto es, no tener que necesariamente al momento de realizar una operación mercantil transportar el dinero que debe darse en pago de forma líquida, pudiendo utilizar un documento que acredita la existencia de ése dinero, mismo que deberá ser entregado al portador del título de crédito al momento de la exhibición del mismo al obligado que en el título de crédito se halla designado. Esta forma de pago de obligaciones líquidas a través de la suscripción de un título de crédito es muy utilizada en el mercado actual al no tener mayor cantidad de requisitos, únicamente se debe cumplir con los requisitos esenciales que la ley proporciona para cada título de crédito.

“Instrumentos para facilitar la transferencia electrónica de fondos. En la obra Derecho bancario se analizan las formas en que el extraordinario desarrollo tecnológico de los últimos años ha afectado nuestra materia: la transmisión de dinero o de órdenes por cumplir en lo que se refiere a dinero, mediante teléfono, télex y otros sistemas de telecomunicación por cable o inalámbricos. Si en la actualidad pueden ejecutarse en segundos transacciones de acreditamiento y pago –la aportación más conspicua de la transferencia electrónica de fondos a nuestra cibernética y la telefonía, en esencia continuaron siendo lo mismo, es decir, instrumentos de crédito y pago⁵⁰.”

La tecnología del mundo actual ha avanzado, y con ello la forma de transferir dinero. De la mano de la tecnología el mercado ha visto la forma de la transferencia de fondos por esta vía para que se puedan realizar la mayor

⁴⁹ (Dávalos Mejía, 2012, pág. 53) Óp. Cit.

⁵⁰ (Dávalos Mejía, 2012, pág. 54) Óp. Cit.

cantidad de negociaciones entre las personas. Las transferencias electrónicas del dinero son realizadas por personas particulares o en muchas ocasiones por instituciones bancarias a nivel nacional o internacional. En el caso de los bancos, estas transferencias electrónicas son accionadas comúnmente por la creación de los títulos de crédito, siendo que a través de éstos se inicia con la circulación monetaria, transfiriendo cantidades de dinero de una cuenta a otro o bien de un país a otro como podría hacerse en el caso de las remesas provenientes del extranjero.

2.5. REQUISITOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Los títulos de crédito, por formar parte del derecho mercantil, al ser un derecho poco formalista también lo son. Existen pocos requisitos que debe cumplir un título de crédito para nacer a la vida jurídica. El artículo trescientos ochenta y seis del código de comercio establece cuales son esos requisitos, normando una de las características de los títulos de crédito como lo es la del formulismo: “Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes: 1º. El nombre del título de que se trate. 2º. La fecha y lugar de creación. 3º. Los derechos que el título incorpora. 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos. 5º. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán ampararse firmas por cualquier sistema controlando y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa...”. Como se ha verificado, además de estos requisitos, el mismo artículo regula que deben satisfacerse los requisitos específicos de cada título de crédito en particular, mismos que se puede encontrar en el código de comercio y las leyes especiales en materia mercantil, por lo que al momento de crear un título de crédito se debe realizar una concatenación de artículos para el perfeccionamiento del documento.

El artículo trescientos ochenta y siete del mismo cuerpo legal proporciona una salida para cuando se omite llenar alguno de los requisitos generales y específicos de los títulos de crédito “Facultad de llenar requisitos. Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlo, no podrán oponerse al adquirente de buena fe”; es con esto que se ven reflejadas algunas de las características del derecho mercantil en los títulos de crédito como el poco formalismo, la rapidez, adaptabilidad y la seguridad jurídica del cumplimiento de la obligación incorporada en el título de crédito al momento de la exhibición del mismo al obligado.

2.6. DE LA LETRA DE CAMBIO

Se encuentra regulada en los artículos cuatrocientos cuarenta y uno al cuatrocientos ochenta y nueve del código de comercio.

“La letra de cambio es un título de crédito a la orden, formal y completo, que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su legítimo tenedor, en el lugar y tiempo en él establecidos”⁵¹

Al respecto de la orden incondicional de pagar una suma determinada, la Real Academia Española proporciona una definición de incondicional: “1. Adj. Absoluto, sin restricción alguna. Una amistad incondicional. 2. m. y f. Adepto a una persona sin limitación o condición alguna”⁵². Quiere decir que no existe ninguna posibilidad de que el librado no cumpla con la obligación en los términos expresados en la letra de cambio siendo una orden de carácter imperativo.

⁵¹ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 317) Óp. Cit.

⁵² (Española) Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario Digital. <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

“La letra de cambio es el título de crédito por el cual un sujeto llamado librador, ordena a otro llamado librado o girado, que pague una cantidad de dinero al sujeto que en la misma se indique o sea el tomador o beneficiario o a la persona que en última instancia la tenga en su poder y con derecho a cobrarla”⁵³.

La letra de cambio es un título de crédito por el cual la persona del librador gira una letra de cambio a otra persona llamado librado, sujetándolo a la orden incondicional de pagar una suma de dinero al beneficiario o a la persona que lo haya adquirido en forma legítima.

En la letra de cambio intervienen tres sujetos, el girador o librador, que es quien crea el título, el girado, librado u obligado, que es quien va a pagarlo y el tomador o beneficiario, que es quien va a cobrarlo y tiene derecho a ejercitar cualquier tipo de acción cambiaria si en algún momento no se cumpliera de forma total o parcial con el pago de la obligación incorporada al título de crédito en la forma, tiempo y lugar designados.

Éste título de crédito puede tener varias funciones en las relaciones comerciales. Dávalos Mejía considera que la letra de cambio sólo debería utilizarse determinados negocios, como:

- “En operaciones bancarias de pago y de transferencia, en las que enfrentaría como las más formidables competidores a otras dos instituciones diseñadas para tal efecto, y cuya matriz es, paradójicamente, la letra de cambio: el crédito documentario, conocido en la práctica como carta de crédito, la orden de pago y el giro bancarios.

⁵³ (Villegas Lara, 2012, pág. 43) Villegas Lara, R. A. (2012). *Derecho Mercantil Guatemalteco Tomo II* (Séptima ed.). Guatemala: Universtaría, Universidad de San Carlos de Guatemala.

- En operaciones bursátiles de financiamiento, cuyo uso ha originado instrumentos novedosos, como la “aceptación bancaria”, que competiría con una enorme gama de instituciones diseñadas ad hoc.
- Si se cuenta con conocimientos suficientes de la mecánica de la letra, puede utilizarse en operaciones empresariales idóneas, como la compensación de comerciantes situados en diferentes ciudades o países, o las disposiciones de dinero en favor de un comerciante a otro, cuando se localizan en ciudades diversas, en las que su competidor más importante es una vez más el banco.

En su opinión, la letra no sólo tiende a desaparecer de los sectores que no sean la banca y el comercio internacional, sino que su desaparición sería muy recomendable en otros sectores que no fueran estos dos”⁵⁴.

En la actualidad no existe un campo restringido para el uso de la letra de cambio, sin embargo se infiere que se recomienda su uso en el sector bancario y comercio internacional por la certeza jurídica que la misma puede proporcionar al momento de realizar el cobro ya que, en el caso de una institución bancaria se tiene, de manera general, la certeza de que la misma puede con su activo cumplir cualquier obligación que se le presente. En instituciones como los bancos se ven transacciones monetarias que en su actividad comercial son cotidianas, mismas que pueden realizarse entre el banco y sus cuentahabientes y entre el banco y otras instituciones bancarias a través de la cámara de compensación, así como con comerciantes y personas particulares.

⁵⁴ (Dávalos Mejía, 2012, págs. 242-243)

La letra de cambio debe llevar la orden incondicional de pago puesta por el librador en contra del librado a favor del tomador o beneficiario. Vásquez Martínez, establece algunas de las múltiples funciones económicas de la letra de cambio en las cuales se ve reflejada la relación de los sujetos personales dependiente del fin que persigue la creación de éste título de crédito:

- a) “Es medio de pago en sustitución del dinero. En este caso el deudor es quien libra la letra y el acreedor el que la cobra (el primero actúa como librador y el segundo como beneficiario o tomador). Cuando la letra se usa en esa función se pueden efectuar una o muchas delegaciones de deuda que eviten el tanto traslado de dinero. Un ejemplo ilustrará lo anterior. Caso de letra de cambio no endosada: “A tiene que pagar quinientos quetzales a B y tiene que cobrar la misma cantidad a C”, para la cual A, (librador), libra la letra a la orden de B (beneficiario o tomador) y a cargo de C (girado o librado).

La letra también es medio de pago en el tráfico internacional, evitando el transporte de dinero. Esta función que históricamente se llamó cambio trayecticio, constituye hoy día una rama de las operaciones bancarias conocido con el nombre de comercio de divisas extranjeras.

- b) Es medio de cobro. Para que la letra de cambio cumpla esta función, el acreedor la libra y ordena al deudor que haga el pago (el acreedor figura como librador y el deudor como librado).
- c) Es medio de efectuar préstamo. En éste caso, el que concede el préstamo actúa como tomador o beneficiario de la letra y el prestatario como librador o como librado-aceptante.
- d) Es instrumento de la operación de descuento. Se llama descuento, la operación por medio de la cual se convierte un crédito en dinero líquido. El tenedor de la letra puede convertirla en dinero antes de la fecha pagadera,

endosándola a un banco quien deducirá un interés por el tiempo que falta y cobrando una comisión. Sirve para que un comerciante pueda financiarse para otros fines lucrativos sin tener que estar esperando el vencimiento de las letras.

- e) Es medio de garantía de alguna obligación, caso en el cual quien debe dar garantía entrega la letra en depósito.
- f) Es medio para la concesión de créditos de aceptación. Para abrir los “créditos de aceptación”, el cliente gira contra el Banco una letra, éste la acepta el cliente la descuenta, y antes del vencimiento pone a disposición del Banco aceptante los fondos necesarios para que la recoja y la pague”⁵⁵.

En la letra de cambio, además de lo establecido en el artículo trescientos ochenta y seis del código de comercio, donde se establecen los requisitos generales de los títulos de crédito, el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del mismo cuerpo legal establece los requisitos específicos que debe contener para que la letra de cambio pueda tener validez jurídica: “1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2º. El nombre del girado. 3º. La forma de vencimiento”.

La letra de cambio puede ser librada de distintas formas para su vencimiento, tal y como lo establece el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del código de comercio, las cuales tienen relación con la aceptación de las letras de cambio de las que se puede mencionar:

A la vista. Este tipo de vencimiento es subsidiario, siendo que cuando una letra de cambio con una forma de vencimiento distinta a lo establecido en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres o cuyo vencimiento no este indicado se considerará pagadera a la vista, tal y como lo establece ése mismo artículo

⁵⁵ (Vásquez Martínez, 2012, págs. 320-321) Óp. Cit.

en su último párrafo. Para la presentación de la letra de cambio a la vista se tiene un año, contado a partir de la fecha de la letra, pudiendo ampliar o reducir el mismo, incluso prohibiendo su presentación antes de determinada época.

A cierto tiempo vista. En las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista, la aceptación es obligatoria dentro del año que siga a su fecha pudiendo reducirse o ampliarse el plazo, incluso prohibiendo su presentación antes de determinada época.

A cierto tiempo fecha y a día fijo. Las letras de cambio libradas bajo éstos tipos de vencimiento son de aceptación potestativa tal y como lo establece el artículo cuatrocientos cincuenta y dos del código de comercio.

A lo ya manifestado, es importante agregar lo que establecido en el artículo cuatrocientos cuarenta y nueve “Responsabilidad del librador. El librador será responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita”.

El librado no está obligado a aceptar la letra de cambio. Esta situación no afecta el derecho incorporado en el documento sino produce el derecho subjetivo del beneficiario de ejecutar por la vía de la acción cambiaria en la vía de regreso. Para que pueda probarse la falta de aceptación por parte del librador no existe la necesidad de que la letra sea protestada, salvo que en la misma se inserte en cláusula visible el protesto. La prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor.

2.7. DEL PAGARÉ

Éste título de crédito se encuentra regulado en los artículos cuatrocientos noventa al cuatrocientos noventa y tres del código de comercio. Es un título

de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de persona determinada. Los requisitos del pagaré se encuentran establecidos en el código de comercio en el artículo cuatrocientos noventa “1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”.

En el pagaré tiene dos elementos personales: el sujeto que lo libra (librador), quien realiza la promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero determinada en el mismo documento a otra, (el beneficiario), pudiendo también encontrarse dentro de la circulación del documento a los endosantes y avalistas.

“Debe distinguirse entre el pagaré cambiario o a la orden, que es el que tiene la naturaleza de título de crédito y se regula por las disposiciones del código de comercio y el pagaré simple, que es un reconocimiento de deuda y un ofrecimiento de pago sujeto a variadas condiciones. El primero es siempre incondicional, no así el segundo. El pagaré simple es de uso muy generalizado, tanto en el tráfico común como en el bancario, pero no debe confundirse con el pagaré a la orden o el pagaré título de crédito; el pagaré simple no es más que un documento privado, frecuentemente con legalización de las firmas, pero cuyo régimen jurídico es el propio de tales documentos; el pagaré cambiario, el pagaré título de crédito, tiene las características de los títulos de crédito y se disciplina por las disposiciones del Código de Comercio”⁵⁶.

Por ser el objeto de estudio, se debe analizar el Pagaré que se rige por los títulos de crédito. En el pagaré se realiza la promesa incondicional (bajo ninguna condición) de pagar una suma con intereses convencionales si así se pactare y el pago podrá realizarse en amortizaciones sucesivas, mismas que deben estipularse en el propio pagaré.

⁵⁶ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 339) Óp. Cit.

El artículo cuatrocientos noventa y tres del código de comercio establece las Disposiciones Supletorias: “Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”. Éste artículo está relacionado con el artículo trescientos noventa y nueve del mismo cuerpo legal: “Protesto. La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto...”.

El obligado del título de crédito es el suscriptor del mismo (librador), quien desde el momento en que libra el título de crédito sabe que tiene la responsabilidad de cumplir con la obligación incorporada en el pagaré y que de no cumplir con la obligación incorporada será la persona contra quien se ejerza la acción cambiaria por la vía directa para el cobro judicial del título de crédito. En el caso del pagaré, a diferencia de la letra de cambio, el obligado directo es desde el principio el librador, en virtud de que por cumplir las funciones de librador-obligado la aceptación del pagaré como título de crédito ya no es necesaria.

“Al beneficiario le asiste el derecho fundamental que complementa la obligación principal del deudor: el cobro. De igual forma se le fincan obligaciones de carácter formal cuyo fin es, por una parte, evitar que caduque la acción de regreso que le pudiera corresponder (levantar el protesto, notificar a los endosantes, etc.) y, por otra, las destinadas a permitir que el pagaré se desarrolle como lo concibió su creador; por ejemplo, debe presentarse en un determinado lugar, no antes de cierta fecha, sólo debe cobrarse al emisor, por una cantidad y, por supuesto, debe restituirse contra el pago”⁵⁷.

⁵⁷ (Dávalos Mejía, 2012, pág. 255) Óp. Cit.

2.8. DEL CHEQUE

Sin duda, uno de los títulos de crédito más utilizados en el medio al ser uno de los más conocidos por toda la población. El cheque, es un documento por medio del cual el librador (cuentahabiente), libra en contra del librado (banco), un cheque, bajo la orden incondicional de pago de éste último a favor del beneficiario (quien cobra el cheque).

El cheque debe ser pagado por el librado (banco), con dinero del librador del cheque (cuentahabiente) a la persona del beneficiario, que puede ser una tercera persona e incluso el mismo librador. Es entonces el banco quién cumple con la función de depositario del dinero, teniendo la facultad de disposición del dinero y de los cheques el librador.

El banco tiene la obligación de pagar la suma de dinero que el cheque establece al beneficiario; la obligación directa del banco es con el librador del cheque, siempre que este cuente con fondos disponibles en la cuenta a la que pertenece el cheque. Al efecto, el artículo quinientos cinco del código de comercio: “Negativa del librado. Cuando sin causa justa se niegue el librado a pagar un cheque, o no haga el ofrecimiento de pago parcial prevenido en el artículo anterior, resarcirá al librador los daños y perjuicios que se le ocasionen”. A lo establecido por éste artículo se debe agregar lo que el artículo mil treinta y nueve del código de comercio refiere: “Vía procesal. A menos que se estipule en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje...” y el artículo doscientos veintinueve del código procesal civil y mercantil en el inciso seis: “Se tramitarán en juicio sumario: 6. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía”.

Entonces, el cobro de daños y perjuicios causados por la negativa de pago del cheque hecha por librado al momento de la presentación por parte del beneficiario del cheque debe ser resuelta en juicio sumario, según lo establecido en los artículos anteriores.

En cuanto a la obligación frente al beneficiario, son el librador y los endosatarios los obligados al pago del cheque. Si por cualquier razón justificada el librado no paga el cheque al momento de su exhibición en la institución bancaria, el beneficiario tiene el derecho subjetivo de cobrar el cheque, siempre y cuando éste haya sido presentado en tiempo, el título de crédito se ejecutará por el procedimiento de la Acción Cambiaria. El procedimiento de la Acción cambiaria se encuentra regulado en el código de comercio: “Artículo 615. Ejercicio de la acción. La acción cambiaria se ejercitará. 1º. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial. 2º. En caso de falta de pago o de pago parcial. 3º. Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente”. Éste artículo establece tres casos claros por los que se da la facultad al beneficiario del cobro por la vía judicial del derecho incorporado en el título de crédito.

Se ha establecido que es el beneficiario del título de crédito quien puede reclamar el pago del mismo, el artículo seiscientos diecisiete regula que beneficiario tiene el derecho a ésta acción: “Último tenedor. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor del título puede reclamar el pago...”.

Existen dos clasificaciones establecidas en el código de comercio de la acción cambiaria, la acción cambiaria en la vía directa y la acción cambiaria en la vía de regreso.

La acción cambiaria en la vía directa se deduce contra el principal obligado y sus avalistas. Cuando se habla del principal obligado, se refiere a la persona

que actúa como obligado desde el momento de la suscripción del título de crédito. Se considera avalista a la persona que respalda el cumplimiento de la obligación frente al beneficiario contra quien, si no se cumple con la obligación en la forma establecida en el título de crédito, el beneficiario tendrá derecho de accionar judicialmente en su contra para el cumplimiento de la obligación. El artículo cuatrocientos del código de comercio refiere “Aval. Mediante el aval, se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan obligación de pagar dinero. Podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en él”.

La acción cambiaria en la vía de regreso se produce cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. Al referir “contra cualquier otro obligado” se habla de los endosantes o endosatarios del título de crédito. El endosante es la persona tenedora del título de crédito y el endosatario es la persona a quien se legitima para poder tomar el título de crédito junto a los derechos que el mismo título de crédito incorpora.

Otra forma de cobro del derecho que incorpora un título de crédito es la Relación Causal, al respecto el código de comercio en el artículo cuatrocientos ocho regula: “La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión. La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título”.

Vásquez Martínez habla de la relación causal, “En todo título de crédito hay una causa. En caso de que no exista novación o extinción expresa, el tenedor del título puede actuar con base en la relación o negocio causal, es decir, puede ejercitar la acción causal. Se acude al ejercicio de la acción causal,

cuando se han intentado inútilmente obtener el pago de un título de crédito y no haya habido novación expresa. De tal manera que el título desatendido da siempre posibilidad de ejercitar la acción derivada del acto que dio origen a su creación o transmisión. Acción causal y acción cambiaria se influyen en el sentido de que extinguida la acción causal, no sobrevive, a favor de quien podía ejercitarla, la acción cambiaria. En cambio la acción cambiaria sí permanece con respecto del deudor y por eso la ley exige como requisito que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle”⁵⁸. La acción causal es aquella situación creada por las partes, mediante las cuales se comprometen recíprocamente a la realización de un acto o entrega de un producto por una de ellas y la otra al pago por la realización de ese acto o entrega del producto.

En el cheque, la única persona que puede ser librado es una institución bancaria, misma que debe aprobar e imprimir el formulario donde se encuentra establecido el cheque, proporcionando éste formulario a sus cuentahabientes tal y como lo establece el artículo cuatrocientos noventa y cuatro del código de comercio guatemalteco.

Si bien es cierto, son los bancos quienes deben aprobar e imprimir los formularios, se debe cumplir algunos requisitos para que los mismos tengan validez jurídica tal y como lo establece el artículo cuatrocientos noventa y cinco del código de comercio en cuanto a los requisitos que deberá contener el cheque: “1º. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, 2º. El nombre del banco librado. Los cheques pueden ser librados a la orden o al portador, reputándose, si no se expresa el nombre del beneficiario al portador”.

El cheque es el único título de crédito que cuenta con una protección en el ámbito jurídico penal además de la acción cambiaria que establece el código

⁵⁸ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 291) Óp. Cit.

de comercio para el cobro de títulos de crédito que no han sido pagados en el modo, tiempo y cantidad determinada en el propio título de crédito. El artículo cuatrocientos noventa y seis del código de comercio al respecto establece: “Disponibilidad. El librador debe tener fondos disponibles en el Banco librado y haber recibido de éste autorización expresa o tácita para disponer de esos fondos por medio de cheques. No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque. El que defraudare a otro librando un cheque sin tener fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su cobro alterando cualquier parte del cheque o usando indebidamente del mismo, será responsable del delito de estafa, conforme al Código Penal”; el mismo artículo remite al código penal que, en su artículo doscientos sesenta y ocho establece lo relativo al delito de estafa mediante cheque: “Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador”; para cumplir con lo relativo a la presentación del cheque antes de que “expire el plazo”, es el artículo quinientos dos del código de comercio el que habla sobre el plazo para la presentación: “Los cheques deberán presentarse para su pago, dentro de los quince días calendario de su creación”. A esto hay que agregar, a manera de conocimiento, lo que el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina en su artículo ciento nueve establece: “Los cheques deberán presentarse para su pago : I ~ dentro de los quince días naturales a partir de su fecha; si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; II — dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta; III dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país; IV — dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina”.

Cuando se presenta un cheque para su cobro y el mismo no es pagado, para que el mismo pueda ser ejecutado con posterioridad debe estar protestado, siendo suficiente la anotación que el librado realiza en el cheque o en las boletas de rehusado que proporciona al beneficiario. Otra forma de hacer constar el protesto es mediante los servicios de un notario, quién, al momento de presentar el cheque al librado realizara un acta notarial de protesto haciendo constar el hecho de la falta de pago del cheque.

Para Vásquez Martínez, el protesto se puede definir como “el acto notarial, realizado por orden del tenedor de un título de crédito, con el objeto de requerir la aceptación o el pago del mismo y comprobar el hecho de la presentación y la actitud del requerido.

El protesto cumple con una triple función probatoria:

- a) Probatoria del cumplimiento por parte del tenedor del título de la carga de presentación en tiempo y de la negativa de aceptación o pago por parte del obligado (Artículo 399 C. de c.).
- b) Conservativa de todos los derechos nacidos del título.
- c) Determinativa del vencimiento, en el caso de letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista⁵⁹.

Existen cheques especiales, los cuales están regulados en la sección tercera, capítulo siete, libro tres del código de comercio:

El Cheque Cruzado tiene como finalidad que el beneficiario pueda ser exclusivamente un banco. El artículo quinientos diecisiete del código de comercio establece lo relacionado al cruce: “Cruce. El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por un banco”.

⁵⁹ (Vásquez Martínez, 2012, págs. 283-284) Óp. Cit.

“El cheque cruzado no es más que un cheque común al cual se ha limitado su cobro. El cruzamiento es una modalidad que afecta a la persona legitimada para cobrar el cheque, constituye una limitación de la legitimación o dicho en otras palabras, “una limitación del círculo de los portadores autorizados para recibir el pago”⁶⁰.

Existen dos tipos de cheques cruzados:

- a) El general, que se produce cuando dentro de las líneas paralelas no se establece el nombre de la institución bancaria que debe cobrarlo y;
- b) El especial, que se da si entre las líneas del cruzamiento aparece el nombre del banco librado que debe cobrarlo.

El fundamento de estos dos tipos de cheque cruzados se encuentra en el artículo quinientos veinte del código de comercio.

El pago irregular, distinto de la voluntad del librador al momento de librar el cheque será responsabilidad del banco librado (artículo quinientos veinte del código de comercio).

El Cheque para Abono en Cuenta se utiliza para que exclusivamente el cheque pueda ser abonado a una cuenta determinada, limitando el derecho del beneficiario de recibir el efectivo de la cantidad por la cual se puede cobrar el cheque. El artículo quinientos veintiuno del código de comercio establece: “El librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción de la expresión: para abono en cuenta. En este caso, el librado sólo podrá abonar el importe del cheque en la cuenta que lleva o abra el tenedor. El borrado o alteración de la expresión o de cualquier agregado a la misma, se tendrán por no puestos”.

⁶⁰ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 361) Óp. Cit.

El cheque para abono en cuenta tiene algunas características y efectos de la cláusula insertada en el cheque “para abono en cuenta”:

- “En primer lugar, el librado no puede pagar el cheque en efectivo, sino que sólo puede hacerlo abonando su importe en la cuenta que lleve o abra a favor del tenedor.
- En segundo lugar, el cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula “para abono en cuenta”.
- En tercer lugar, esta cláusula no se puede borrar, tildar o alterar.
- Y por último, el banco librado que pague de otra forma un cheque para abono en cuenta será responsable del pago irregular”⁶¹.

El cheque para abono en cuenta garantiza que al momento de la exhibición del cheque por parte del beneficiario al librado, el librado no entregue la cantidad de dinero al beneficiario, sino lo abone a la cuenta que el cheque determine o bien se apertura una cuenta cuando así se determine en el título valor.

“El cheque para abono en cuenta es el cheque que mediante la inserción en su texto de las palabras “para abono en cuenta”, sólo puede dar origen a una anotación en la cuenta que el banco librado lleva o abra al tenedor y prohíbe el pago en efectivo”⁶².

El Cheque Certificado presupone la disponibilidad de fondos de la cuenta a la que pertenece el cheque; esa certificación de fondos la realiza el librado al emitir este cheque especial. El artículo quinientos veinticuatro del código de comercio establece: “Certificación. El librador puede pedir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado”. Es indispensable que el cheque certificado

⁶¹ (Dávalos Mejía, 2012, pág. 303) Óp. Cit.

⁶² (Vásquez Martínez, 2012, pág. 362) Óp. Cit.

se emita a la orden de una persona determinada. El artículo quinientos veinticinco del mismo cuerpo legal determina “La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador”.

El cheque certificado da al beneficiario determinado (por emitirse a la orden de persona determinada), la seguridad de que el cheque, al momento de ser exhibido al banco librado (que es quién lo certifica), tendrá fondos suficientes provenientes de la cuenta a la que pertenece para poder ser cobrado.

Dávalos Mejía enumera algunas de las características del cheque certificado:

- “Siempre debe ser nominativo.
- Es uno de los cheques que se desprenden del talonario de un cuentahabiente y no es un cheque expedido por el banco.
- La certificación no se puede realizar por una cantidad inferior a la consignada, es decir, no puede ser parcial.
- Como vimos, la certificación no es revocable, a no ser que el cheque se devuelva al banco librado.
- La certificación que efectúe el banco en el cheque debe ser simultánea al cargo que haga en la cuenta del librador, a menos que tenga celebrado un contrato de apertura de crédito; el dinero suprimido de la cuenta afectada se abonará a la cuenta cheques certificados (cuentas de orden) de la sucursal del banco en que se realice.
- No es negociable; por tanto, para cobrarlo debe endosarse a una institución de crédito, de la forma antes expuesta.
- Aunque no hay plazos especiales de presentación y, presumiblemente, deben cobrarse en los plazos establecidos para el cheque ordinario”⁶³.

El Cheque con Provisión Garantizada es también conocido como vademécum (cheque limitado). Estos cheques son utilizados normalmente por

⁶³ (Dávalos Mejía, 2012, pág. 305) Óp. Cit.

las empresas para pagar la planilla de sus trabajadores pudiendo emitirlos únicamente a la orden. El artículo quinientos treinta del código de comercio establece lo relacionado a este tipo de cheques: “Los bancos podrán entregar a sus cuentahabientes formularios de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de entrega y de vencimiento de la garantía y la cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado. Los cheques con provisión garantizada no pueden ser al portador”. Cuando el banco librado entrega los formularios de los cheques con provisión garantizada se obliga al pago de la cantidad del cheque.

La garantía de que el cheque cuente con los fondos suficientes al momento de la presentación al banco tiene una extinción, el artículo quinientos treinta y dos establece lo relativo a la extinción de la garantía: “La garantía de la provisión se extinguirá: 1º. Si los cheques se emiten después de tres meses de la fecha de entrega de los formularios. 2º. Si el título no se presenta al cobro durante el plazo de presentación”.

“Esta clase de cheque tiene la naturaleza de un cheque con la variante de que el banco librado, como consecuencia de la declaración que consigna en el propio título, se obliga directamente con el tenedor a pagar la cantidad ordenada si estuviere dentro del límite garantizado (Artículo 531 C. de c.).

El cheque con provisión garantizada requiere, desde el punto de vista formal, que el banco haga, entrega de formularios en los que conste:

- a) La expresión “cheque con provisión garantizada”.
- b) La fecha de entrega del formulario.
- c) La fecha de vencimiento de la garantía. Y,
- d) La cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado”⁶⁴.

⁶⁴ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 364) Óp. Cit.

El Cheque de Caja o de gerencia es uno de los más utilizados. El banco es el librador-librado ya que el banco lo emite contra sí mismo. El artículo quinientos treinta y tres del código de comercio establece: “Los bancos podrán expedir cheques de caja o de gerencia a cargo de sus propias dependencias”.

“La doctrina discute si los cheques de caja o de gerencia tienen o no la naturaleza jurídica del cheque. Algunos consideran que no son propiamente cheques sino pagarés a la vista. Sin embargo, tango en la práctica bancaria como en la ley, se le da el nombre de cheque al que libra un banco contra sí mismo. En realidad, el cheque de caja o de gerencia no es más que un cheque girado contra sí mismo, ya que librador y librado son el mismo banco”⁶⁵.

En los cheques de caja o de gerencia, las acciones deducibles de la falta de pago se realizan directamente en contra del banco librado, siendo que las calidades de librador y librado se reúnen en la persona jurídica de la institución bancaria que emite el cheque de caja.

“Con cierta lógica comercial, en la práctica se escucha que una persona compra un cheque de caja, pues quien lo necesita acude al mostrador del banco a entregar en efectivo o, si tiene una cuenta, a solicitar que se le cargue en esa cantidad, para que contra ello el banco emita un cheque de su propia contabilidad, es decir, de su propia cuenta, precisamente por el monto solicitado.

Las características más importantes del cheque de caja son las siguientes:

- No se trata, como el certificado, de un cheque desprendido del talonario de un cliente, sino de uno que genera el banco y que libra

⁶⁵ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 365) Óp. Cit.

contra una de sus dependencias o sucursales en favor de una persona nominal, que en cualquier momento podrá cobrarlo, ya sea en los mostradores del emisor o mediante su depósito en la cuenta de cheques que tenga abierta en cualquier banco.

- En virtud de que legalmente no se contemplan disposiciones especiales o diferentes al cheque de caja le son aplicables los plazos de presentación del cheque ordinario.
- Por ser librado contra sí mismo, pues significa una disposición de fondos, por lo general el cheque de caja lo firman dos funcionarios del banco emisor.
- El cheque de caja debe ser siempre nominativo, en su defecto, no surtirá efectos como tal.
- No es endosable, por lo que se aplica la regla de que sólo podrá ser endosado a una institución de crédito para su cobro”⁶⁶.

El Cheque de Viajero se encuentra regulado en el artículo quinientos treinta y cinco del código de comercio: “Los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en el país del librador o en el extranjero”.

“Su utilidad es clara: le permite a la persona que viaja llevar consigo cualquier cantidad de dinero, sin el riesgo de manejar efectivo”⁶⁷. Con el cheque de viajero se cumple una de las funciones importantes de los títulos de crédito, evitar el traslado de cantidades de dinero, brindando una mayor seguridad al ser trasladadas mediante el papel (el título de crédito).

“El cheque de viajero, cuya finalidad es evitar el manejo de dinero efectivo y facilitar a los viajeros medios seguros y rápidos de llevar consigo

⁶⁶ (Dávalos Mejía, 2012, págs. 306-307) Óp. Cit.

⁶⁷ (Dávalos Mejía, 2012, pág. 308) Óp. Cit.

disponibilidad de numerario, puede definirse como el cheque expedido por el librador a su propio cargo, pagadero por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales, previa justificación de la identidad del tenedor (Artículo 535 C. de c.)”⁶⁸.

El Cheque con Talón para Recibo es utilizado para que el recibo adherido al cheque pueda servir como comprobante de pago hecho a través de éste título de crédito. El artículo quinientos cuarenta y dos del código de comercio estipula: “Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho”.

El Cheque Causal, también conocido como cheque Boucher es utilizado para comprobar un pago realizado, al respecto el artículo quinientos cuarenta y tres del código de comercio establece: “Los cheques causales deberán expresar el motivo del cheque y servirán de comprobante del pago hecho, cuando lleven el endoso del titular original”.

“Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, el cheque causal es un cheque común con la variante de que expresa su causa y produce el efecto de servir de comprobante del pago para el cual sirvió de instrumento. El hecho de que tenga la naturaleza jurídica de un cheque común significa que le es aplicable el régimen legal de éste”⁶⁹.

2.9. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES DEBENTURES

Las obligaciones o debentures, son títulos de crédito emitidos por una sociedad anónima. El artículo quinientos cuarenta y cuatro establece “Obligaciones. Las obligaciones son títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad

⁶⁸ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 365) Óp. Cit.

⁶⁹ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 366) Óp. Cit.

anónima. Serán consideradas bienes muebles, aun cuando estén garantizadas con derechos reales sobre inmuebles”. La relación causal de los debentures es, la que existe entre acreedor (cualquier persona u obligacionista) y deudor (sociedad anónima) por la deuda que adquiere la sociedad anónima, emitiendo éste título de crédito a varias personas para poder financiar sus movimientos, teniendo la persona del acreedor una parte desconocida del total de la deuda (debentures).

Los debentures son una forma de obtener capital para la sociedad anónima, evitando tener que ampliar su capital autorizado, evitando así tener que incluir en la propiedad de la sociedad a más socios o bien que los accionistas deban adquirir más acciones, teniendo que desembolsar más dinero.

“Los debentures están ligados directamente a las sociedades mercantiles. El sujeto creador de los debentures sólo puede ser la sociedad mercantil, la sociedad anónima. Se crean los debentures cuando una sociedad anónima tiene su capital social y su capital contable para realizar sus actividades comerciales. En determinadas circunstancias se puede encontrar la sociedad en la necesidad de poseer más bienes de capital de trabajo, pero no se tiene el propósito de aumentar el capital social; si la suma requerida es de considerable monto, es muy probable que no encuentre quién se la proporcione. En defecto de eso, consigue el mismo resultado mediante la creación del título denominado debenture, en forma fraccionada”⁷⁰.

Vásquez Martínez habla sobre la creación de los debentures: “La creación de una obligación es un proceso complejo en el cual se pueden distinguir tres momentos fundamentales:

- a) El motivo o causa remota por la cual la sociedad procede a la creación de las obligaciones o debentures, para constituir un crédito colectivo en su

⁷⁰ (Villegas Lara, 2012, págs. 85-86) Óp. Cit.

contra. Este motivo puede ser: realizar pagos pendientes, hacer compras, desarrollar la empresa en general.

- b) El momento de la creación, en el cual se divide en dos fases: la escritura de creación y la creación material de los títulos, que culmina con la suscripción de los mismos por las personas autorizadas. Este momento está desvinculado del motivo que dio origen a la creación de los títulos.
- c) El momento de la emisión, o sea el acto de poner en circulación las obligaciones ya creadas e incorporadas en los títulos. La emisión “es un acto abstracto, independiente de la relación subyacente, la que generalmente será un contrato de compraventa de valores; pero que también puede ser una dación de pago, o algún otro contrato”. La emisión tiene un carácter abstracto y “no influye sobre la vida del título”. Como la obligación está ya creada, “En la sociedad creadora estará obligada, aun cuando el título se ponga en circulación contra su voluntad o por emisión violenta o criminal, como en el caso de robo de los títulos”⁷¹.

Los debentures tienen un proceso para la creación que va desde un acto formal (como lo es la constitución del título a través de la escritura pública), hasta la creación misma del título de crédito para luego poner en circulación el mismo.

2.10. DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO

El certificado de depósito se encuentra regulado en los artículos quinientos ochenta y cuatro al quinientos ochenta y siete del código de comercio.

Para poder hablar de éste título de crédito, se deben conocer los Almacenes Generales de Depósitos. La ley de Almacenes Generales de Depósitos va a regular todo lo relacionado a éste tipo de

⁷¹ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 376) Óp. Cit.

sociedades (Almacenes Generales de Depósito), estableciendo así, en su artículo uno la naturaleza y objeto de los almacenes: “Los Almacenes Generales de Depósito –que para los efectos de esta ley y de sus reglamentos se denominan simplemente “Almacenes”- son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de los títulos-valor o títulos de crédito a que se refiere el párrafo siguiente, cuando así lo soliciten los interesados...”, y hace referencia a los títulos de crédito “...Sólo los Almacenes Generales de Depósito pueden emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, los cuales serán transferibles por simple endoso. Los primeros acreditan la propiedad y depósito de las mercancías o productos y están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente la propiedad de dichas mercancías o productos...”.

El artículo trescientos ochenta y cinco proporciona una definición de Certificados de depósitos estableciendo que “tendrá la calidad de título representativo de las mercaderías por él amparadas”.

“El certificado de depósito puede definirse como el título de crédito creado por un Almacén General de Depósito que acredita la propiedad y depósito de mercaderías o productos e incorpora los derechos de disposición y entrega de los mismos”⁷².

Con el certificado de depósito se puede establecer que la posesión material de la mercancía que se establece en el mismo certificado se encuentra a cargo del almacén general de depósito, quien tiene la

⁷² (Vásquez Martínez, 2012, pág. 390) Óp. Cit.

obligación de la guarda y custodia de los productos en él detallado, teniendo el derecho de goce y disposición la persona que posee en nombre del tenedor del certificado, pudiendo éste disponer de los productos contra entrega del documento al almacén general de depósitos.

Mediante el certificado de depósito, el poseedor puede demostrar la existencia de la mercadería, sin la necesidad de presentarla para demostrar ese extremo, siendo que el artículo doce del reglamento de almacenes generales de depósitos en el inciso d, establece que debe existir una “Descripción de los productos y mercancías depositadas”, como una de las características de contenido de los certificados de depósito y los bonos de prenda.

El emisor de los certificados de depósito es el almacén general de depósito, siendo el depositante quién contrata los servicios del almacén general de depósitos para la guarda de su mercadería (siendo éste último el propietario de la misma).

Para la circulación de los certificados de depósito, “son títulos nominativos que circulan por endoso, entrega del documento e inscripción de la transferencia en el registro del Almacén General creador. Para que un endoso surta efecto a favor de un nuevo adquirente debe registrarse en el Registro de Certificados de Depósito que lleva el Almacén General depositario (Artículos 9º. último párrafo y 10º. Ley de Almacenes). Además, como se dijo, para los efectos legales sólo se reconoce como propietario de la mercancía o producto, al dueño o endosatario del Certificado de Depósito que aparezca inscrito en el último lugar en el registro respectivo” y el contenido de tal

registro constituye plena prueba, salvo que se demuestre judicialmente su falsedad (Artículo 10º. Ley de Almacenes)⁷³.

2.11. DEL BONO DE PRENDA

Al igual que los certificados de depósito, los bonos de prenda se encuentran regulados los artículos quinientos ochenta y cuatro al quinientos ochenta y siete del código de comercio.

El artículo trescientos ochenta y seis establece que un bono de prenda “incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito”.

El artículo uno, establece la importancia de los Almacenes Generales de Depósito, al establecer que son los únicos que pueden emitir el Bono de Prenda al igual que los Certificados de Depósito determinando: “...Sólo los Almacenes Generales de Depósito pueden emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, los cuales serán transferibles por simple endoso”. El párrafo segundo del mismo cuerpo legal y artículo establece. “Los Bono de Prenda representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías o productos depositados, y confiere por sí mismos los derechos y privilegios de un crédito prendario...”.

El bono de prenda incorpora un derecho real sobre la mercancía (derecho prendario) que en el mismo título se detallan.

El creador del bono de prenda, como en el caso del certificado de depósito, sigue siendo el Almacén General de Depósito donde se encuentra la mercancía, el deudor, quien se reconoce deudor del

⁷³ (Vásquez Martínez, 2012, págs. 394-395) Óp. Cit.

tomador o beneficiario mediante la celebración del contrato de mutuo y el prestamista, tomador o beneficiario que es la persona a favor de quien se encuentra el contrato de mutuo, de quien el deudor se reconoce como tal y deja en garantía sus bienes depositados en el almacén.

2.12. DE LA CARTA DE PORTE

La carta de porte se encuentra regulada en artículos quinientos ochenta y ocho al quinientos noventa del código de comercio.

Este documento está relacionado con el contrato de transporte de cosas, expresándose dentro de la sección tercera, del capítulo sexto, título segundo, libro cuatro del código de comercio, que en su artículo ochocientos ocho establece: “Carta de porte. El porteador deberá expedir un comprobante de haber recibido la carga, que entregará al cargador, o, si éste lo exige, una carta de porte o conocimiento de embarque”; a lo ya relacionado se debe incluir lo establecido en el primer párrafo del artículo quinientos ochenta y ocho del código de comercio: “ Los portadores y fletantes, que exploten rutas de transporte permanente, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimiento de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercaderías objeto de transporte..”.

La carta de porte es un documento por medio del cual, la persona que lo posea, podrá demostrar que se entregó al portador o fletante la mercancía por vía terrestre y al momento de exhibir el documento a ésta persona puede reclamar la entrega de la mercancía al llegar la misma al lugar de su destino.

En la doctrina se establece por algunos autores al momento de explicar lo relacionado a la carta de porte características del conocimiento de

embarque en un solo tema por ser la vía en la que se transporta la mercancía (aérea o terrestre para la carta de porte y marítima para el conocimiento de embarque), la única diferencia que existe entre éstos dos títulos de crédito. Es así que Vásquez Martínez menciona: “La carta de porte y el conocimiento de embarque son pues títulos o documentos que amparan a las mercaderías objeto de un contrato de transporte. Estos títulos se utilizan para negociar las mercaderías en viaje sin detenerlas ni desviarlas y para disponer de ellas o pignorarlas como si se transmitiesen materialmente en el mismo acto en que se entregan dichos documentos. La tradición de los títulos produce la tradición de las mercaderías en tránsito”⁷⁴.

Dentro de la circulación de la carta de porte participan tres sujetos:

- a) El porteador o fletante, que es la persona que se encarga de la conducción o transporte de la mercancía por vía aérea o terrestre;
- b) El cargador, que es la persona que por cuenta propia o ajena encarga al portador la conducción de mercaderías. El cargador, junto con los efectos que sean objeto del contrato de transporte de cosas, deberá entregar al porteador los documentos necesarios para el tránsito de la carga, y;
- c) El consignatario, persona a quien se le debe entregar la mercancía transportada por vía aérea o terrestre.

El fundamento de lo ya relacionado descansa en el artículo ochocientos cinco del código de comercio.

Los requisitos de formulismo que debe llevar inserta la carta de porte se encuentra regulados en el artículo quinientos ochenta y nueve del código de comercio: “Otros requisitos. Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, la carta de porte o conocimiento de

⁷⁴ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 405) Óp. Cit.

embarque deberá contener: 1º. El nombre de carta de porte o conocimiento de embarque. 2º. El nombre y el domicilio del transportador. 3º. El nombre y el domicilio del cargador. 4º. El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título al portador. 5º. El número de orden que corresponda al título. 6º. La descripción pormenorizada de las mercaderías que habrán de transportarse. 7º. La indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o ser éstos por cobrar. 8º. La mención de los lugares y fechas de salida y de destino. 9º. La indicación del medio de transporte. 10º. Si el transportista fuera por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación. 11º. Las bases para determinar el monto de las responsabilidades del transportador, en casos de pérdidas o averías. 12º. Cualesquiera otras condiciones o pactos que acordaren los contratantes. Las cartas de porte y conocimiento de embarque para tráfico internacional, se registrarán por las leyes aduaneras”. Así también el artículo quinientos noventa del mismo cuerpo legal: “Si mediare un lapso entre el recibo de las mercaderías y su embarque, el título deberá contener, además: 1º. La mención de ser recibido para embarque. 2º. La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercaderías mientras el embarque se realiza. 3º. El plazo fijado para el embarque”.

La circulación de la carta de porte y del conocimiento de embarque puede darse de dos formas: a la orden y al portador. Vásquez Martínez al respecto refiere: “Circulan como títulos a la orden si se expiden a favor de personas determinadas o, como dice la ley, se expresa “el nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide” (Artículo 589 inciso 4º. C. de c.) Serán títulos al portador si contienen la indicación correspondiente, es decir, la “de ser el título al portador”. Si se expiden como títulos a la orden, les son aplicables las disposiciones generales que corresponden a los títulos de crédito con tal ley de circulación y, de consiguiente, se transmiten por endoso y por entrega

manual del título. Si son al portador, por la sola entrega del título, siguiendo el régimen general de dichos títulos”⁷⁵.

2.13. DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

El conocimiento de embarque, al igual que la carta de porte, se encuentra regulado en artículos quinientos ochenta y ocho al quinientos noventa del código de comercio.

La diferencia que existe entre la carta de porte y el conocimiento de embarque es, únicamente, la vía por la cual la mercancía va a ser transportada. Es así que el artículo quinientos ochenta y ocho del código de comercio en su segundo párrafo, al respecto estipula: “El conocimiento de embarque servirá para amparar mercaderías transportadas por vía marítima. La carta de porte servirá para amparar mercaderías transportadas por vía aérea o terrestre”.

El conocimiento de embarque es un documento por medio de los cual, la persona que lo posea, puede demostrar que se entregó al portador o fletante la mercancía por vía marítima y al momento de exhibir el documento a ésta persona puede reclamar la entrega de la mercancía al llegar la misma al lugar de su destino.

Dentro de la circulación del conocimiento de embarque, al igual que en la carta de porte, participan tres sujetos:

- a) El porteador o fletante, que es la persona que se encarga de la conducción o transporte de la mercancía por la vía marítima;
- b) El cargador, que es la persona que por cuenta propia o ajena encarga al portador la conducción de mercaderías por vía marítima.

⁷⁵ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 408) Óp. Cit.

El cargador, junto con los efectos que sean objeto del contrato de transporte de cosas, deberá entregar al porteador los documentos necesarios para el tránsito de la carga, y;

c) El consignatario, persona a quien se le debe entregar la mercancía.

El fundamento de lo ya relacionado descansa en el artículo ochocientos cinco del código de comercio.

Los requisitos de formulismo que debe llevar insertos conocimiento de embarque se encuentran regulados en el artículo quinientos ochenta y nueve del código de comercio de los cuales ya se hizo referencia en la carta de porte.

2.14. DE LA FACTURA CAMBIARIA

Éste título de crédito se encuentra regulado en los artículos quinientos noventa y uno al seiscientos cuatro del código de comercio guatemalteco.

El código de comercio guatemalteco proporciona una definición legal de lo que es una factura cambiaria en el artículo quinientos noventa y uno: “La factura cambiaria es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un de echo de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa...”.

En la doctrina, existen algunas definiciones de factura cambiaria: “El título de crédito que nace de una compraventa mercantil a plazo, constitutiva de una suma de dinero representativo del precio de la mercadería y condicionada en sus efectos a los requisitos formales y materiales determinados en la ley de su creación; el título de crédito que incorpora el derecho a percibir la totalidad o la parte insoluta del precio de una compraventa a plazo de mercancías o, si

se quiere, como el título de crédito que obliga al comprador a pagar a su vencimiento la suma que haya quedado a deber en una compraventa a plazo de mercaderías”⁷⁶.

La factura cambiaria es un documento (título de crédito) por el cual se documenta la compraventa operada entre el vendedor-acreedor y el comprador-deudor de mercadería de la cual se da crédito de una o toda la mercadería para pagar en el plazo y las condiciones establecidas en la factura.

Los elementos personales de la factura cambiaria son:

- a) El librador beneficiario, que es la persona que libra el título de crédito para que el comprador pague la cantidad mencionada en la factura cambiaria en las condiciones y plazo de pago si así se hubiera convenido.
- b) El librado, que es la persona contra quien se libra la factura cambiaria. Es el deudor de la mercancía por la cual se crea la factura cambiaria.

“La factura cambiaria por su naturaleza de título de crédito es susceptible de aval y de endoso, casos en los cuales, surgen las figuras de los avalistas, de los endosantes y de los endosatarios, las cuales se rigen por las normas generales del caso”⁷⁷.

Los requisitos específicos de la factura cambiaria se pueden encontrar en el artículo quinientos noventa y cuatro del código de comercio: “Otros requisitos. Además de los requisitos que establece el artículo 386, la factura cambiaria deberá contener: 1º. El número de orden del título librado. 2º. El nombre y domicilio del comprador. 3º. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas. 4º. El precio unitario y el precio total de las mismas. La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores,

⁷⁶ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 422) Óp. Cit.

⁷⁷ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 423) Óp. Cit.

no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título de crédito”.

En la factura cambiaria puede establecerse que el pago de la parte insoluta de la compraventa pueda realizarse por abonos, con lo cual en la factura cambiaria se documenta que existe una deuda y que la misma se pagará por abonos. Al existir esta facilidad para el deudor por parte del acreedor, se deben adicionar algunos otros requisitos, contenidos en el artículo quinientos noventa y cinco del código de comercio: “Cuando el pago haya de hacerse en abonos, la factura deberá contener, en adición a los requisitos expuestos en el artículo anterior: 1º. El número de abonos. 2º. La fecha de vencimiento de los mismos. 3º. El monto de cada uno. Los pagos parciales se harán constar en la misma factura, indicando, asimismo, la fecha en que fueron hechos. Si el interesado lo pide se le podrá extender constancia por separado”.

Otro de los requisitos, que, si bien no son parte del formulismo de la factura cambiaria, lo son de la esencia de la misma, tales como: que el comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original en las condiciones establecidas en la ley y; no se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente; la única excepción del régimen es cuando la compraventa haya sido documentada con letra de cambio, pagaré u otro título de crédito (artículo quinientos noventa y uno y quinientos noventa y dos del código de comercio).

Existen algunas formas de envío de la factura cambiaria, reguladas en los artículos quinientos noventa y seis al quinientos noventa y ocho de los cuales se puede extraer:

- a) Podrá ser enviada por el vendedor al comprador, directamente, o por intermedio de banco o de tercera persona.

- b) Por el vendedor al comprador por correo, el cual debe ser certificado con aviso de recepción en el cual se indica: 1. Que el envío contiene facturas; 2. Que el aviso de recepción deberá ser devuelto por correo aéreo.
- c) Por otros medios, mismos que la ley no enumera, estableciendo únicamente que cuando el comprador no la aceptase inmediatamente, éste queda obligado a firmar en el mismo acto un recibo que utilizará el vendedor como comprobante de entrega de la factura cambiaria.

Ya se pudo observar que la factura cambiaria debe ser aceptada por el librado al momento de que le es entregada, sin embargo, el mismo código de comercio establece algunas excepciones a esta regla en el artículo seiscientos: “El comprador podrá negarse a aceptar la factura: 1º. En caso de avería, extravío o no recibo de las mercaderías, cuando no son transportadas por su cuenta y riesgo. 2º. Si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercaderías. 3º. Si no contiene el negocio jurídico convenido. 4º. Por omisión de cualquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaria su calidad de título de crédito”.

En cuanto al protesto de la factura cambiaria, la misma puede ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago. La no devolución de la factura cambiaria se entenderá como falta de aceptación.

El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo estipulado para la devolución. (Artículo seiscientos dos del código de comercio).

Las formas en que puede levantarse el protesto de la factura cambiaria están estipuladas en el artículo seiscientos tres del código de comercio: “Forma de protesto. El protesto por falta de aceptación, deberá levantarse en la propia factura o en hoja adherida a ella, acompañando el aviso de recepción postal o cualquier otro documento comprobatorio de su entrega al comprador o de su

devolución por éste. A falta de factura, el protesto se levantará por declaración del protestante o a vista de una copia de la factura fechada y firmada por el vendedor, siempre que adjunte el aviso de recepción o cualquier otro documento que pruebe que la factura original fue enviada al comprador”.

Una de las obligaciones de los comerciantes que libren facturas cambiarias es la de la conservación de las mismas por el término de cinco años. (Artículo seiscientos cuatro del código de comercio).

2.15. DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS

Las cédulas hipotecarias tienen una regulación civil y mercantil. El artículo seiscientos cinco del código de comercio estipula: “Cédulas Hipotecarias. Las cédulas hipotecarias emitidas de conformidad con la ley, serán títulos de crédito y aunque son garantizadas con hipoteca, no perderán su calidad de muebles. No se aplicarán las disposiciones del artículo 867 del Código Civil a la creación de cédulas hipotecarias por un banco o con intervención o garantía del mismo, en cuyo caso los avalúos efectuados por el banco servirán de base para determinar el máximo de la emisión”.

El código civil regula las cédulas hipotecarias en los artículos ochocientos sesenta al ochocientos setenta y nueve. El artículo ochocientos sesenta del código civil hace referencia a las circunstancias para las que puede constituirse la cédula hipotecaria: “Puede constituirse hipoteca para garantizar un crédito representado por cédulas sin que sea necesario que haya acreedor y emitirse las cédulas a favor del mismo dueño del inmueble hipotecado”.

“La cédula hipotecaria es el documento-título en que consta un crédito, o parte de él, garantizado con hipoteca sobre uno o más bienes inmuebles. Puede constituirse hipoteca para garantizar un crédito representado por

cédulas –dice el artículo 860 del Código- sin que sea necesario que haya acreedor y emitirse las cédulas en favor del mismo dueño del inmueble hipotecado.

Para la comprensión de lo que es la cédula hipotecaria, basta exponer:

- La constitución de hipoteca para garantizar un crédito representado por cédulas, debe hacerse en escritura pública.
- El inmueble a hipotecar con ese objeto, no debe tener anotación, gravamen, ni estar sujeto a condiciones suspensivas, rescisorias o resolutorias.
- Verificada la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad, se emitirán las cédulas, que deben ser del valor de cien quetzales o de cualquier múltiplo de cien.
- Si el crédito devenga intereses y éstos no se hubiesen descontado, se agregará a cada cédula tantos cupones que sirvan de título al portador para la cobranza de aquellos, como períodos de pago haya.
- Las cédulas y los cupones se redactarán en español, irán impresos, grabados o litografiados, podrán contener traducciones a uno o varios idiomas extranjeros no causarán el impuesto de papel sellado y timbres fiscales.
- Las cédulas hipotecarias y los cupones de intereses vencidos son títulos que aparejan ejecución.
- Las cédulas y los cupones pueden traspasarse por la simple tradición (entrega) si fueren al portador, o por endoso si fueren nominativos.
- La hipoteca de cédulas (o sea la constitución de la hipoteca), se cancelará: en escritura pública por el emisor o por el intermediario si lo hubiere; por solicitud escrita al Registrador de la Propiedad; o por sentencia firme”⁷⁸.

⁷⁸ (Brañas, 2014, págs. 387-389) Brañas, A. (2014). *Manual de Derecho Civil* (Decimo tercera ed.). (G. Lapola, Ed.) Guatemala: Estudiantil Fenix.

Las cédulas hipotecarias son títulos de crédito, garantizados con la hipoteca de un bien inmueble, emitidos en múltiplos de cien por el librador para garantizar un crédito.

“Cédula hipotecaria es un título de crédito que representa todo o una parte alícuota de un crédito garantizado con un derecho real hipotecario”⁷⁹.

Las cédulas hipotecarias tienen una importante función en la circulación del mercado, siendo que una persona puede necesitar una cantidad de dinero en préstamo que le será más fácil obtener si da cédulas hipotecarias a varias personas y no al celebrar un contrato de mutuo con garantía hipotecaria con una sola persona; esto significaría tener varios acreedores a los que garantiza con una sola hipoteca emitiendo como constancia de la deuda cédulas hipotecarias.

Los bancos también pueden emitir cedulas hipotecarias, al respecto, el artículo ochocientos sesenta y cuatro del código civil estipula: “Los bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas o bonos hipotecarios por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles que otorgaren”.

En cuanto a los requisitos de la escritura pública, en la cual se hace constar la creación de las cédulas hipotecarias, el artículo ochocientos sesenta y cinco establece:” La hipoteca de cédulas se hará constar en escritura pública que deberá contener los requisitos especiales siguientes: 1. El monto del crédito representado por las cédulas y el monto de cada serie; si se emitieron varias; 2. El valor y número de cédulas que se emiten y la serie a que pertenecen; 784 3. El tipo de interés y el tiempo y lugar del pago; 4. El plazo del pago o los pagos sucesivos en caso de hacerse amortizaciones graduales; 5. Identificación de la finca o fincas hipotecadas y expresión del monto del avalúo practicado; 6. Designación de persona o institución que como agente

⁷⁹ (Villegas Lara, 2012, pág. 123) Óp. Cit.

financiero esté encargado del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones; 7. El nombre de la persona o institución a cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no fuere al portador y el del propio otorgante si fuere a su favor; 8. La especificación de las emisiones anteriores, si las hubiere; y 9. Si la emisión se dividiere en series, el orden de preferencia para su pago, si se hubiere establecido”.

Luego de la constitución de la hipoteca de cédulas en la escritura pública, ésta debe ser inscrita en el Registro de la Propiedad, para que se haga la anotación correspondiente en la finca que queda gravada. Para la emisión de las cédulas hipotecarias se debe haber tenido a la vista la certificación emitida por el Registro de la Propiedad donde se hace constar la inscripción de la hipoteca en cédulas. Al respecto el artículo ochocientos sesenta y seis del código civil establece los requisitos de la escritura de cédulas o bonos: “Verificada la inscripción de la hipoteca en el Registro, se emitirán las cédulas. Cada cédula será del valor de cien quetzales o de cualquier múltiplo de cien”, lo que trae como consecuencia el determinar que solo se emitirán cédulas hipotecarias en múltiplos de cien.

En cuanto a los requisitos de las cédulas hipotecarias, es el artículo seiscientos sesenta y ocho quien los proporciona: “Las cédulas contendrán: 1. Número de orden e indicación de la serie a que pertenecen. 2. Un resumen de las disposiciones pertinentes de la escritura en que se constituye la hipoteca; 3. El número de cupones y sus respectivos vencimientos; 4. Lugar y fecha de la emisión de las cédulas; 5. Firma del agente financiero; 6. Firma del otorgante de la hipoteca; y 7. Firma y sello del registrador de la Propiedad Inmueble. Las cédulas emitidas por una institución bancaria, serán firmadas por el representante legal de la misma, sin los requisitos enunciados en los incisos 6 y 7.

En cuanto a la cancelación de las cédulas hipotecarias, el artículo seiscientos seis del código de comercio determina: “Cancelación. La cancelación de las cédulas hipotecarias que llenen los requisitos determinados en el artículo anterior, podrá hacerse por cualquiera de los medios que señala el artículo 878 del Código Civil, pero la constancia de la consignación exigida por dicho precepto, se sustituirá por la del depósito en un banco del capital, intereses y demás cargos que representen las cédulas. La escritura de cancelación se otorgará por el banco fiduciario o por el agente financiero de la deuda”, concatenado con el código civil en el artículo ochocientos setenta y ocho: “La hipoteca de cédulas se cancelará por uno de los medios siguientes: 1. Por escritura pública otorgada por el emisor o por el intermediario si lo hubiere. Con el testimonio deberán presentarse al Registro las cédulas a que se refiere la cancelación o la constancia de la consignación por las cédulas y cupones no presentados; 2. Por solicitud escrita al Registro acompañando las cédulas o constancia de depósito en su caso; y 3. Por sentencia firme. Las cédulas se conservarán originales en el Registro, con la razón de haber sido canceladas; pero no será necesario presentar copia de ellas”.

2.16. DEL VALE

El código de comercio guatemalteco ha dedicado un solo artículo a éste título de crédito. Los Vales son títulos de crédito que tienen la especialidad de expresar la relación subyacente que le dio origen.

El artículo seiscientos siete del código de comercio estipula: “Vales. El vale es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos”.

Villegas Lara proporciona un ejemplo de cómo utilizar el vale en el tráfico mercantil: “Una persona que tenga crédito en un almacén de ropa, si comprara

una prenda de poco valor y va a cancelar el precio en un plazo de diez días, sería complicado datar la relación de crédito en un pagaré, una letra de cambio o una factura cambiaria. En lugar de esos títulos, el comerciante puede asegurarse el pago mediante la creación de un vale por parte de su cliente”⁸⁰.

2.17. DE LOS BONOS BANCARIOS

Para poder hablar de bonos bancarios, se debe tener conocimiento de que es un bono, “al momento de adquirir un bono, se está prestando dinero al emisor del mismo, en compensación, éste le retribuirá su aporte con un pago o cupón adicional, en concepto de interés. Estos intereses, así como la devolución del capital, pueden cobrarse periódicamente o acumularse hasta el vencimiento, según las condiciones de emisión. Cuando se habla de títulos públicos, se está haciendo referencia a bonos cuyo emisor o deudor es el Estado, ya sea nacional o municipal. Los títulos de deuda más conocidos de las empresas son las obligaciones negociables. Se puede decir que los bonos son un excelente instrumento de ahorro, porque contrariamente a las acciones, otorgan un retorno conocido a la inversión. Por tal razón, explica; que los bonos en general son obligaciones especiales que pueden ser nominativas, a la orden y al portador, que incorporan un derecho de crédito colectivo de diversa índole emitidos por el Estado, bancos o grupos financieros con el fin de obtener recursos financieros. Por medio de ellos se materializa la emisión de los préstamos”⁸¹.

Los bonos bancarios, se encuentran regulados en el artículo seiscientos ocho del código de comercio: “Bonos bancarios. Los bonos bancarios son títulos de crédito y se regirán por sus leyes especiales y supletoriamente por lo establecido en éste código”.

⁸⁰ (Villegas Lara, 2012, pág. 129) Óp. Cit.

⁸¹ (Fuentes López, 2006, pág. 41) Óp. Cit.

“Un bono en el derecho mercantil, genéricamente y de acuerdo con las acepciones que le asigna el Diccionario de la Real Academia, es el de ser “título de deuda emitido comúnmente por una tesorería pública o una empresa industrial o comercial”; de los bonos bancarios, debe entenderse únicamente así, porque son creados por una institución bancaria”⁸².

La ley de bancos y grupos financieros en el artículo tres establece que los bancos podrán realizar diversas actividades, dentro de las cuales tienen autorización para la colocación de bonos: “Intermediación financiera bancaria. Los bancos autorizados conforme a esta ley o leyes específicas podrán realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos”.

Así también, la ley de bancos y grupos financieros en su artículo cuarenta y uno literal a inciso cuatro estipula que los bancos autorizados conforme a la ley podrán: “Crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria”. El artículo 110 del mismo cuerpo legal, proporciona una lista de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se hace referencia a los bonos: “Título ejecutivo. Además de los contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento, las libretas de ahorro, certificados de depósito, certificados de inversión, bonos, títulos valores, materializados o representados por medio de anotaciones en cuenta, o bien las respectivas constancias o certificados representativos de dichos documentos, que los bancos y las sociedades financieras autoricen o entreguen para comprobar la recepción de dinero. Previamente a promoverse

⁸² (Villegas Lara, 2012, pág. 133) Óp. Cit.

la ejecución judicial con base en dichos títulos, deberá efectuarse requerimiento de pago hecho por Notario”.

Los bonos bancarios son emitidos por una institución bancaria, autorizada conforme a lo que la ley de bancos y grupos financieros establece; en los bonos bancarios, la institución bancaria se convierte en el librador-librado, siendo el beneficiario la persona que puede reclamar el derecho que incorpora éste título de crédito.

Los bonos bancarios están garantizados con los activos fijos del banco, teniendo como finalidad financiar las actividades del banco.

Uno de los requisitos que se puede inferir de la resolución de la junta monetaria JM-95-2004 es: que el consejo de administración de la institución bancaria debe aprobar un reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de los bonos bancarios a los cuales se agrega el nombre de la institución bancaria, el cual debe tener un dictamen conjunto con la Superintendencia de Bancos;

“Características de los bonos bancarios:

- a) Podrán crearse físicamente o representarse por medio de anotaciones en cuenta.
- b) Los bonos físicos son emitidos al portador, a la orden, o nominativos.
- c) Los bonos físicos son transferibles mediante la costumbre.
- d) Los bonos físicos constituyen título ejecutivo.
- e) Los bonos creados por medio de anotaciones en cuenta, se crearán por asiento correspondiente en los libros de contabilidad del banco.
- f) Se emiten según reglamento establecido en la escritura de autorización de cada serie.
- g) Los bonos solo pueden ser emitidos por un banco.

- h) Los bonos deben ser registrados en la Superintendencia de Bancos y con autorización de la Junta Monetaria.
- i) Devengan interés desde la fecha de creación hasta el vencimiento.
- j) Los bonos pueden inscribirse en la bolsa de valores”⁸³.

2.18. DE LOS CERTIFICADOS FIDUCIARIOS

Los certificados fiduciarios se encuentran regulados en el código de comercio del artículo seiscientos nueve al seiscientos catorce.

El artículo seiscientos nueve habla de certificados fiduciarios: “Certificados fiduciarios. Sólo pueden emitirse certificados fiduciarios como consecuencia de fideicomisos establecidos con esa finalidad”. Por lo que se puede observar que, desde el momento en el que se crea el fideicomiso debe llevar la finalidad de, con posterioridad emitir los certificados fiduciarios.

Para poder entender los certificados fiduciarios, se debe hablar del fideicomiso. El fideicomiso se encuentra regulado en el código de comercio como un contrato mercantil; el artículo setecientos sesenta y seis estipula: “El fideicomitente transmite ciertos bienes y derechos al fiduciario, afectándolos a fines determinados. El fiduciario los recibe con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplir los fines del fideicomiso”.

“El fideicomiso, regulado por el Código de Comercio al tratar de los “contratos mercantiles en particular”, consiste “en la constitución de un patrimonio autónomo, bajo la titularidad de un banco fiduciario, para destinar tal patrimonio a la consecución del fin que el fideicomitente haya establecido. Se

⁸³ (Fuentes López, 2006, pág. 42) Fuentes López, Rudy. R. (Marzo de 2006). Tesis de Procedimiento para la creación y emisión de Bonos Bancarios.

atribuye a los certificados fiduciarios realizar la función económica de movilizarla propiedad, ya que se utilizan como una forma de representación de la propiedad mueble o inmueble. En especial puede destacarse por novedosa la función de los certificados de propiedad en relación a la propiedad horizontal, ya que en el certificado fiduciario de propiedad puede incorporarse el derecho de propiedad sobre un piso y darle así mayor movilidad a la propiedad inmueble”⁸⁴.

Existe una clasificación de los fideicomisos:

- a) Fideicomiso de garantía, en éste tipo de fideicomiso se pretende garantizar con los bienes fideicometidos una obligación. Al respecto del fideicomiso en garantía, el artículo setecientos noventa y uno del código de comercio estipula: “Si se tratare de fideicomisos de garantía, en caso de incumplimiento del deudor, el fiduciario podrá promover la venta de los bienes fideicometidos en pública subasta ante Notario, siendo nulo todo pacto que autorice al fiduciario a entregar los bienes al acreedor en forma distinta. Las operaciones bancarias con garantía de fideicomiso, se asimilarán a los créditos con garantía real. El fiduciario de un fideicomiso de garantía debe ser persona distinta del acreedor”.
- b) Fideicomiso de administración, en el cual la fiduciaria debe administrar los bienes del fideicomitente de acuerdo con las reglas establecidas por éste en provecho del fideicomisario.
- c) Fideicomiso de inversión, donde el fiduciario se compromete, a través del fideicomiso a invertir los bienes del fideicomitente y producir un beneficio en favor del fideicomisario.

Dentro de los tres fideicomisos: “El de inversión puede permitir la emisión de certificados fiduciarios, siempre y cuando al contratarse se haya previsto esa posibilidad. Por ejemplo: una empresa constructora de viviendas contrata un fideicomiso con un banco, transmitiéndole inmuebles destinados a la

⁸⁴ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 413) Óp. Cit.

edificación de casas. Obviamente, la sola existencia de los inmuebles no puede permitir el desarrollo de las construcciones. Entonces el banco – fiduciario- si estuviere autorizado, emite certificados fiduciarios como consecuencia del fideicomiso; los coloca en el mercado de la inversión de valores; y canaliza el dinero que obtiene, en la realización del objeto del fideicomiso”⁸⁵.

Dentro de las características que reúnen los certificados fiduciarios, al ser considerados por la legislación guatemalteca títulos de crédito, reúnen las características generales de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación.

“Por ser títulos representativos son:

- a) Títulos de posesión, ya que la posesión del título equivale a la de la parte alícuota o determinada del bien fideicomitado o de sus productos, según el caso (Artículo 611 C. de c.).
- b) Títulos de disposición, desde luego que el derecho que atribuyen es disponible, o, dicho en otras palabras, los certificados fiduciarios confieren un derecho de disposición sobre la parte alícuota o determinada y sobre los productos de los bienes dados en fideicomiso. Y,
- c) Títulos de tradición, puesto que los derechos incorporados a los certificados (derechos reales de propiedad) circulan por la circulación de éstos”⁸⁶

⁸⁵ (Villegas Lara, 2012, pág. 136) Óp. Cit.

⁸⁶ (Vásquez Martínez, 2012, pág. 415) Óp. Cit.

CAPÍTULO III:

3. LA REGULACION DEL TIPO PENAL ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES.

3.1. JUICIO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA DE LA ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO

Dentro de la propuesta presentada en el tema de investigación, se considera que la “Estafa Mediante Título de Crédito”, por tutelar un bien jurídico particular, como lo es el patrimonio, debe estar incluida, para el ejercicio de la acción, dentro de la Acción Privada.

La acción privada de la Estafa Mediante Título de Crédito debe ser promovida únicamente a requerimiento de la persona que fue estafada por el librador del título de crédito, quién a sabiendas de que no podría cumplir con la obligación adquirida al momento de la suscripción o aceptación del mismo engañó a la persona del librador.

Es importante manifestar, que éste delito deberá ser perseguido con exclusividad por el particular, siendo que al no ser un interés que afecte a la mayoría de la población, se considera que no existe la necesidad de que sea el ente constitucional investigador (Ministerio Público) quien deba realizar la investigación del caso siendo que existen otros delitos ya tipificados en la legislación guatemalteca, que por el tipo de derecho que protege si se debe averiguar la verdad por el ente investigador, agregando que la carga de trabajo de ésta institución es fuerte.

Se considera importante determinar la esfera de la acción a la que debe pertenecer éste tipo penal para darle la opción a la persona afectada de utilizar la vía más efectiva para su caso (caso concreto), tal y como se hace actualmente en el artículo doscientos sesenta y ocho del código penal que

establece lo relativo a la estafa mediante cheque concatenado con lo establecido en el artículo veinticuatro quater inciso cinco del código procesal penal dónde se establece que la estafa mediante cheque es un delito de acción privada.

Al ser un delito de acción privada el querellante tiene la facultad de determinar si quiere actuar por la vía de la acción cambiaria o bien presentar la querrela ante el tribunal competente. Si el querellante toma la decisión de utilizar la vía penal tiene la opción de determinar hasta donde llegara el ejercicio de su acción, teniendo la oportunidad de llegar a un acuerdo para poder recuperar la inversión realizada al momento de participar en la suscripción del título de crédito sin la necesidad de tener ninguna otra aprobación que la del querellado con la vigilancia del juez a cargo del proceso.

3.1.1. PROCEDIMIENTO O DESARROLLO DEL JUICIO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

El procedimiento por el delito de acción privada ya se encuentra regulado en el código procesal penal guatemalteco del artículo cuatrocientos setenta y cuatro al artículo cuatrocientos ochenta y tres.

El juicio por delito de acción privada es iniciado por el agraviado, a través de una querrela. El artículo cuatrocientos setenta y cuatro del código procesal penal establece: “Querrela. Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas. Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para el efecto

en este Código. Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder”. Como se pudo observar en el artículo anterior, quien tiene competencia para conocer de los delitos de acción privada es directamente el tribunal de sentencia.

Dentro de éste proceso, existe una etapa de mediación y conciliación, pudiendo las partes someter el conflicto a un centro de mediación o conciliación del cual, si se llegare a un acuerdo será sometido al tribunal para su homologación, teniendo un plazo de treinta días, tal y como lo establece el artículo cuatrocientos setenta y siete del código procesal penal: “Mediación y Conciliación. Previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que, una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos. En caso de que el acuerdo de mediación no se suscriba en el plazo de treinta días, las partes quedan en la libre disposición de acudir a la jurisdicción para accionar en la forma correspondiente. Admitida la querella, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación remitiendo al querellado una copia de la acusación. La audiencia será celebrada ante el tribunal quien dará la oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constara en acta y se consignará lo que las partes soliciten. Querellante y querellado asistirán personalmente a la audiencia y se permitirá la presencia de sus abogados. Cuando alguna de las partes resida en el extranjero, podrá ser representada por mandatario judicial con las facultades suficientes para conciliar. Por acuerdo entre querellante y querellado se podrá designar a la persona que propongan como amigable componedor,

que deberá ser presentado al tribunal para su aprobación. Los jueces de paz y los tribunales de sentencia, cuando exista peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad, dictarán las medidas de coerción personal del acusado que fueren necesarias para garantizar su presencia en los juicios por delitos de acción privada. Podrán también, si procede, dictar medidas sustitutivas de prisión preventiva, embargos y demás medidas cautelares conforme lo establece este Código”.

En cuanto a las medidas de coerción, éstas son opcionales y se aplicarán cuando exista un peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad, tal y como lo refiere el artículo cuatrocientos setenta y nueve del código procesal penal.

El juez que tiene a su cargo el proceso, en la primera comparecencia de las partes llamará a una conciliación entre las mismas. Si llegan a un acuerdo termina el proceso. En caso de no llegar a ningún tipo de acuerdo se continuará con el proceso.

El proceso penal por delitos de acción privada es diferente del procedimiento común únicamente en su inicio, siendo que inicia tal y como ya se explicó, teniendo el querellante que tomar el papel de Ministerio Público durante el desarrollo del proceso. En cuanto a la continuación del proceso, se aplican las disposiciones comunes, así lo refiere el artículo cuatrocientos ochenta del código procesal penal: “Procedimiento posterior. Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. El término final para la incorporación forzosa o espontánea de tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento de plazo de citación a juicio. En lo demás, rigen las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y

obligaciones del Ministerio Público. El querellado podrá ser interrogado, pero no se le requerirá protesta solemne. En los juicios en donde la moralidad pública pueda verse afectada, las audiencias se llevarán a cabo a puertas cerradas”.

Luego de establecer y desarrollar el juicio por delito de acción privada, se debe tomar en cuenta que la “Estafa Mediante Título de Crédito” debe ser englobada en éste campo. En este caso es el agraviado quien debe, a su consideración determinar si desea hacer uso del derecho penal para solventar el litigio que se ha provocado por la falta de cumplimiento de la obligación que incorpora el título de crédito en el plazo y forma establecidos por las partes. Al establecerse como un delito de acción privada no es necesaria la intervención del Ministerio Público en el proceso, siendo el querellante exclusivo quien debe aportar la prueba para probar que la estafa ha existido.

3.2. ANÁLISIS ECONÓMICO JURÍDICO PARA EL TRÁFICO MERCANTIL AL REGULAR EL TIPO PENAL ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO.

“El profesor Fajart al ir desglosando y explicando su obra sobre Derecho Económico el fenómeno de la concentración económica, fue inscribiendo, junto con el intervencionismo de Estado, como uno de los dos ejes fundamentales alrededor de los cuales giraba la entonces naciente disciplina. Es así como en la concepción del citado estudioso la estatal intervención y la concentración económicas, se han constituido en los dos puntos de referencia esenciales que le puedan brindar orientación y cohesión al estudio de áreas jurídicas tan aparentemente dispersas o inconexas como el comercio exterior e interior, las relaciones económicas internacionales, la propiedad intelectual y marcaría, la transferencia de tecnología, consumidor, la empresa pública y otras donde esté presente el fenómeno de la concentración económica que

genera “poderes privados” e impone la necesidad de la intervención económica protectora y reguladora por parte del Estado.

Si bien es cierto el Derecho Económico tiene como finalidad primordial o esencial el procurar la protección de esas inmensas mayorías de contratantes que se encuentran en situación de debilidad frente a dominantes poderes privados económicos, también ha procurado garantizarles a éstos derechos sustanciales que ellos difícilmente podrían garantizarse por sí mismos”⁸⁷.

Se comparte la idea de que es entonces, el Estado quien debe intervenir en las relaciones que existen entre los particulares. La forma en que el Estado puede intervenir es pues, a través de la creación de normas, normas que regulan la conducta de los individuos. El único ente que cuenta con el poder coercitivo es el Estado, es por eso que, para poder tener una tutela judicial efectiva se considera importante la creación de un tipo penal de “Estafa Mediante Título de Crédito”, con el cual el Estado proveerá al beneficiario del título de crédito una vía más efectiva y rápida para ejercer presión en la persona del obligado de pagar el derecho incorporado en el título de crédito.

Actualmente, se ha manifestado que el único título de crédito que cuenta con una acción penal, al momento de existir una estafa al momento de realizar el pago de la obligación es el cheque, vía que es bastante utilizada.

Al hacerse el análisis económico se puede evidenciar que los títulos de crédito son utilizados para que exista mayor tráfico comercial, influyendo así en la oferta y la demanda de los mercados. Si la persona del beneficiario tiene más opciones para hacer valer el derecho que incorpora el título de crédito que la acción cambiaria regulada en el código de comercio, al momento de que el obligado no cumpla, se tendrá más confianza de que es el

⁸⁷ (Patiño Manffer & Martínez Vendrell, 2011, págs. 31-35) Patiño Manffer, R., & Martínez Vendrell, A. (2011). Derecho Económico: Ariete Contra los oligopolios y escudo de los consumidores (1era. ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Estado quien protege su derecho a la propiedad haciendo uso de su poder coercitivo frente al particular.

Con la reforma del tipo penal “Estafa Mediante Cheque” a “Estafa Mediante Título de Crédito” se amplía el campo de tutela jurídico penal a todos los títulos de crédito establecidos en el código de comercio.

3.3. COMO LA ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO AYUDARÁ A COMBATIR LA INEFICIENCIA LEGAL POR LA CUAL SE PIERDE LA INVERSIÓN Y EL CONSUMO.

En la actualidad, como se ha podido observar en el desarrollo de la investigación, los títulos de crédito establecidos en el código de comercio guatemalteco cuentan con una vía ejecutiva al momento de que el obligado incumpla con lo establecido en el título de crédito, ésta vía, es la acción cambiaria. Si al momento de hacer uso de la acción cambiaria por parte del beneficiario del título de crédito, la persona del obligado no cuenta con la posibilidad de cumplir con la obligación o con bienes susceptibles de embargo y posterior remate para que, luego de la liquidación el beneficiario pueda recuperar su dinero o bienes a que tiene derecho en base al título con el cual ejecuta el comerciante perderá la inversión realizada, hecho que genera incertidumbre en el comerciante al momento de decidir si debe participar o no en la circulación de un título de crédito.

El objeto del comercio, y por consiguiente del comerciante es el lucro, poder acrecentar su patrimonio y para poder hacerlo debe tomar en cuenta los costos de cada transacción que realice. Al respecto, M. Rojas indica: “Los costos de transacción incluyen, en primer término, los costos que demanda la creación de un sistema de reglas que permitan establecer un adecuado entorno institucional. En segundo lugar, como el proceso de mercado es el mecanismo básico de transacción, deben ponerse los costos por el uso del

mercado como el control del cumplimiento del contrato y la eventual sanción de una conducta transgresora (costos de control y sanción). Los contenidos del orden jurídico serán fundamentales para que esos costos aumenten o disminuyan. La diferencia no es menor, pues los costos de transacción equivalen a una parte muy importante del producto bruto de un país, y por lo tanto lo que se gasta de más por ineficiencia institucional y legal se pierde en inversión y consumo. Cuando los costos de transacción son muy altos, el sistema legal (o el Estado por intervención directa) emplea otros mecanismos, como, por ejemplo, el derecho de daños, los impuestos, el derecho administrativo, las restricciones al dominio, la expropiación, las regulaciones y/o permisos o subastas de derechos de propiedad entre otras formas de lidiar con los efectos externos⁸⁸.

Se puede observar lo fundamental que es para el comerciante una regulación apropiada para el desarrollo de su actividad. Tal y como se ha podido observar es fundamental tomar en cuenta los costos de transacción, que para el caso concreto es el formar parte de la circulación de un título de crédito, verificando si al momento de tomar en cuenta los costos de control y sanción siempre el comerciante observara si, en primer lugar puede recuperar su inversión y en segundo lugar si la forma de recuperar su inversión tendrá un procedimiento ágil de recuperación para así poder seguir, con lo recuperado, poniendo en circulación el mercado.

Al regular la Estafa Mediante Título de Crédito, el querellado, al encontrarse en la posible situación de ser condenado penalmente por éste delito, como un derecho penal preventivo, ayudara al individuo a pensar en comprometerse únicamente a las obligaciones que puede cumplir y, cuando ya se ha comprometido y no ha cumplido con la obligación incorporada en el título de crédito, intentará, en la etapa conciliatoria llegar a un acuerdo con el

⁸⁸ (M. Rojas, Schenone , & Stordeur, 2012, págs. 48-50) M. Rojas, R., Schenone , O., & Stordeur, E. (2012). Noción de Análisis Económico del Derecho Privado (1era. ed.). Guatemala, Guatemala: Universidad Francisco Marroquín.

querellante para así evitar una sentencia condenatoria que trae como consecuencia una pena de prisión y por otra parte le dará al comerciante mayor certeza jurídica de que va a recuperar su inversión.

3.4. LA REGULACIÓN DE LA ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO.

Es importante iniciar estableciendo que la propuesta de la regulación del tipo penal de “Estafa Mediante Título de Crédito”, se plantea como una reforma al artículo doscientos sesenta y ocho del código penal guatemalteco en el que se estipula lo relativo al delito de “Estafa Mediante Cheque” para que, el Estado pueda utilizar su poder coercitivo frente al deudor-querellado de todos los títulos de crédito que el código de comercio establece.

Se comparte la idea de que el derecho penal debe ser utilizado como la ultima ratio, sin embargo el Estado actualmente ha utilizado su poder coercitivo a través de la creación de normas sustantivo-penales al momento de crear un tipo penal para un solo título de crédito, (el cheque), dejando de lado los demás títulos de crédito regulados en el código de comercio. Al proponer la regulación de la Estafa Mediante Título de Crédito, la pretensión no es encarcelar a las personas que incumplan con la obligación que incorporan los títulos de crédito, aunque de no hacerlo resulte como una consecuencia, sino más bien educar a las personas a comprometerse únicamente a las obligaciones que puedan pagar. Se ha analizado el artículo doscientos sesenta y cuatro, relativo a los casos especiales de estafa, específicamente en el numeral veintitrés, el cual establece: “Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores”. En el caso de que una persona sea estafada mediante un título de crédito no se puede hacer uso del artículo y numeral en mención, en virtud de que se estaría haciendo uso de la analogía, misma que se encuentra prohibida para el derecho penal, afirmación que

descansa en el artículo catorce del código penal, que en el segundo párrafo estipula: “Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades”, por lo que se estaría cayendo en una interpretación in malam partem.

Al respecto de los títulos de crédito, de los que ya se ha hablado en el capítulo anterior, en lo relativo a la estafa, se presenta una propuesta de forma general de inclusión de todos los títulos de crédito que establece el código de comercio en el tipo penal, sin embargo, al realizar el análisis correspondiente se considera pertinente excluir del tipo penal a las obligaciones de las sociedades debentures, cédulas hipotecarias, bonos bancarios y los certificados fiduciarios.

En el caso de las obligaciones de las sociedades debentures, existe una garantía flotante, al respecto el artículo quinientos cincuenta y siete del código de comercio establece: “Aunque se constituyan garantías específicas, hipotecas o prendas, la sociedad emisora responderá ilimitadamente con todos sus activos por el valor de la emisión”. Por lo que se considera que la acción cambiaria es la vía pertinente para poder recuperar la inversión realizada al momento de participar el beneficiario en la circulación de éste título de crédito.

De las Cédulas Hipotecaria tienen una garantía de la parte alícuota del bien inmueble sobre el cual recae la hipoteca por lo que, al momento de ejercitar la acción cambiaria y ejecutar, la obligación incorporada a la cédula hipotecaria ya cuenta con una garantía real para la recuperación del patrimonio del beneficiario.

De los Bonos Bancarios, se debe evidenciar que al momento de hacer uso de la vía de la acción cambiaria el banco contará con la solvencia para cumplir con la obligación incorporada en los bonos bancarios siendo que como ya se habló, se necesita la autorización de la junta monetaria para la emisión de los bonos y para obtener esa autorización se debe evidenciar que el banco cuenta con la solvencia necesaria para responder a la obligación adquirida en los bonos bancarios, tomando como base los activos con los cuales el banco dispone.

De los Certificados Fiduciarios, se debe celebrar un contrato de fideicomiso creado para ése fin, siendo el contrato de fideicomiso más apropiado para la creación de éste título de crédito el de inversión. Al realizarse el contrato de fideicomiso se debe recordar que la fiduciaria puede realizar únicamente aquellas actividades autorizadas por el fideicomitente por lo que se considera no necesaria la aplicación de una sanción penal para éste título de crédito.

Por lo manifestado, y en virtud de que la investigación que se realiza tiene como objeto evitar la insolvencia de deudores, se excluyen los títulos de crédito mencionados por tener una garantía que se podrá hacer efectiva al momento de ejecutar por la vía cambiaria. En cuanto a los demás títulos de crédito, se considera pertinente la inclusión de los mismos en la “Estafa Mediante Título de Crédito” siendo que ayudarán al comerciante a tener la confianza de que existe un mecanismo factible de recuperación de su inversión, en el caso del incumplimiento con lo cual podrá al verificar los riesgos de inversión, controlar los costos de control y sanción de los cuales se habló en el apartado anterior.

Al hablar de la Estafa Mediante Título de Crédito se ha de mencionar que se plantea la propuesta en base a la teoría de la prevención, en la cual se va a entrar en el pensamiento de la sociedad y del delincuente, influyendo psicológicamente en su actuar, siendo que aquello que se prohíbe a la

sociedad va influenciar en la persona del delincuente a reprimir sus acciones delictuosas para no tener que sufrir la imposición de una pena (reacción punitiva del Estado), que en el presente caso se refiere a pena de prisión y a la pena de multa, lo que bloquea los impulsos de actuar de forma delictuosa del delincuente por temor a la reacción que el Estado tendrá al ejercer su poder coercitivo al declarar la conducta de estafar mediante un título de crédito al acreedor del mismo al aceptar ser el obligado en la suscripción del título de crédito a sabiendas que no podrá cumplir con la obligación que el título incorpora en la forma que se estableció en éste, como un actuar delictivo que tendrá consecuencias jurídico penales.

Al analizar la conducta humana que se tendrá por delictuosa, al cometer el delito de “Estafa Mediante Título de Crédito”, se debe demostrar por las partes procesales ante el juzgador, el análisis realizado de que la conducta delictiva del obligado en el título de crédito, la cual se dará cuando éste engañe, estafe o perjudique a la persona que tenga derecho a reclamar la obligación incorporada en el título de crédito, no respondiendo a la obligación en forma total o parcial.

Se debe tomar en cuenta que la Estafa Mediante Título de Crédito se propone sea regulado en la esfera de la acción privada, tal y como ya se ha manifestado. Al momento de presentar la querrela ante tribunal competente, por ser un delito de acción privada, en la primera comparecencia, de no llegar a una conciliación entre las partes procesales (querellante y querellado), el juez deberá analizar, mediante un proceso intelectual si, en base a la relación de hechos, estos son constitutivos de la comisión de un hecho tipificado como delito.

Las teorías modernas establecen que para que un hecho sea constitutivo de delito debe ser típico, antijurídico y culpable. En el presente caso, en su análisis intelectual el juzgador deberá evaluar si la conducta del querellado es

típica, existiendo voluntad de la realización del hecho de estafar al beneficiario del título de crédito y que tal conducta encuadre en la Estafa Mediante Título de Crédito, por lo que su conducta encuadrará en el tipo penal. La conducta de Estafar al acreedor de un título de crédito es antijurídica al momento de ser contraria al derecho, al perjudicar al acreedor querellado en su patrimonio que, en el presente caso es una conducta antijurídica imperativa, al no realizar la acción a que está obligado, no existiendo en el presente caso ninguna causa de justificación establecida en el código penal que pueda eliminar la antijuridicidad en éste delito.

Así también, al haber determinado que la conducta (acción en el presente caso) es típica y antijurídica, ha de determinarse la culpabilidad o responsabilidad penal para que se le pueda imponer al querellado una pena (consecuencia del delito), teniendo que verificar únicamente que la persona no sea inimputable en base a lo establecido en el artículo veintitrés del código penal guatemalteco.

En cuanto a los elementos personales de la Estafa Mediante Título de Crédito ha de mencionarse:

- a) Querellante: Acreedor o endosatario de un endoso en propiedad que, tiene derecho de exigir en el tiempo y forma determinados en el título de crédito la restitución del derecho que el mismo incorpora por parte del obligado.
- b) Querellado: La persona que, en la suscripción del título de crédito se obliga a pagar la obligación que el título de crédito incorpora o bien el endosatario de un endoso en propiedad, al momento de transferir el título de crédito a través del endoso al endosatario lo hace a sabiendas de que el derecho incorporado en el título de crédito no será restituido.

La propuesta de reforma del artículo doscientos sesenta y ocho del código penal que establece la “Estafa Mediante Cheque” por “Estafa Mediante Título de Crédito” queda de la siguiente manera:

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales ratificados por Guatemala, establecen que se garantiza la propiedad privada como un derecho y que es el Estado quien debe garantizar el ejercicio de éste derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos

CONSIDERANDO:

El Estado de Guatemala debe emplear los mecanismos de control de las relaciones entre particulares, proporcionando así a las actividades comerciales un efectivo control de cumplimiento y sanción a las conductas que transgredan los derechos patrimoniales para lo que deberá ejercer el poder coercitivo que solo el Estado puede emplear, brindándole al individuo la posibilidad de hacer uso de su derecho subjetivo de accionar por la vía penal.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala actualmente sanciona con exclusividad la Estafa Mediante Cheque, dejando fuera de la sanción penal la estafa que puede realizarse a través de los demás títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio guatemalteco, mismos que se suscriben a diario en el país y que son susceptibles de incumplimiento,

POR TANTO:

Es el Congreso de la República de Guatemala, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala quien puede,

Plantear las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA, CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO.

Artículo 1. Reforma al numeral 5 del artículo 24 quater del Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal, el cual queda así:

5) “Estafa mediante título de Crédito”.

Artículo 2. Reforma al artículo doscientos sesenta y ocho del código penal el cual queda de la siguiente manera:

“Quien defraudare, engañare, perjudicare a otro dándole un título de crédito de los establecidos en el código de comercio, y no respondiere a la obligación de forma total o parcial que en el título se incorpora, presentándose el título en tiempo para su presentación en la forma establecida en el código de comercio, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicara a quien endosare un título de crédito con conocimiento de la falta de fondos del librador”.

Artículo 3. Se adiciona el artículo doscientos sesenta y ocho bis del código penal, el cual queda de la siguiente manera:

“Por su naturaleza, se exceptúan de la Estafa Mediante Título de Crédito, de los títulos establecidos en el Código de Comercio: los debentures, cédulas hipotecarias, bonos bancarios y certificados fiduciarios”.

CAPÍTULO IV:

4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.5. ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA.

RESPUESTAS DADAS POR EL ENTREVISTADO, GRAND SANTA MARIA HOTEL, COMERCIO AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO, FILIAL QUETZALTENANGO.

RESPUESTA A LA PREGUNTA UNO “Si, he utilizado”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA DOS “Con los cheques”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA TRES “Si, en virtud de que como comerciante podría utilizar cualquier título de crédito y en caso de que no se cumpla el título, podría accionar por la vía penal”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO “Si, por el temor de ir a la cárcel”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA CINCO “Si, siendo que hay más posibilidades de recuperar la inversión realizada en el título de crédito”.

RESPUESTAS DADAS POR EL ENTREVISTADO, PERFUMERÍA CLASS, COMERCIO AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO, FILIAL QUETZALTENANGO.

RESPUESTA A LA PREGUNTA UNO”SÍ”

RESPUESTA A LA PREGUNTA DOS “No”

RESPUESTA A LA PREGUNTA TRES “Si, por el hecho de ser en proceso penal que se obligaría a la persona a pagar”

RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO “Si, tal y como se dijo, por el miedo de enfrentarse a un proceso penal y poder ir a la cárcel”

RESPUESTA A LA PREGUNTA CINCO “Si, en virtud de que con esto el comerciante utilizaría más los títulos de crédito porque va a poder recuperar su dinero sino cumple el obligado”

RESPUESTAS DADAS POR EL ENTREVISTADO, DECORABAÑOS, COMERCIO AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO, FILIAL QUETZALTENANGO.

RESPUESTA A LA PREGUNTA UNO “Si”

RESPUESTA A LA PREGUNTA DOS “No”

RESPUESTA A LA PREGUNTA TRES “Si”

RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO “Si, por el temor de la pena”

RESPUESTA A LA PREGUNTA CINCO “Proporcionara mayor certeza jurídica al regular la Estafa Mediante Cheque”.

RESPUESTAS DADAS POR EL ENTREVISTADO, PHARA S.A., COMERCIO AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO, FILIAL QUETZALTENANGO.

RESPUESTA A LA PREGUNTA UNO “si”

RESPUESTA A LA PREGUNTA DOS “Hasta el momento no”

RESPUESTA A LA PREGUNTA TRES “Puede existir mayor certeza jurídica ya que al comerciante lo que le interesa es la recuperación de su dinero siempre que lo pone en movimiento y esta es una forma rápida de recuperarlo”

RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO “El obligado sentirá mayor necesidad de cumplir con la obligación incorporada en el título de crédito”

RESPUESTA A LA PREGUNTA CINCO “Es una vía para que el comerciante recupere la inversión realizada, por lo que cualquier cosa que conduzca a la recuperación es positiva para el comerciante y para la economía”

4.6. ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE QUETZALTENANGO

RESPUESTAS DADAS POR EL ENTREVISTADO, ABOGADO, ANTONIO RAMIRO MORALES GONZÁLEZ

RESPUESTA A LA PREGUNTA UNO: “si, efectivamente”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA DOS: “Así es, dentro del ejercicio profesional he tenido la oportunidad de asesorar a varios comerciantes que han utilizado algunos títulos de crédito como cheques, vales, pagares, letras de cambio”

RESPUESTA A LA PREGUNTA TRES: “Existen varios problemas que pueden darse al momento de la suscripción de un título de crédito tales como la falta de requisitos que tienen algunos títulos de crédito al momento de ser creados, requisitos generales y especiales de cada uno; la falta de solvencia del obligado al momento de ser requerido el pago, son algunos que pueden mencionarse”

RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO: “Efectivamente, cualquier cosa que pueda dotar de certeza jurídica al acreedor de la recuperación de su inversión va a ser positiva para la economía nacional. La regulación de éste nuevo tipo penal es una excelente idea ya que con la creación del mismo la pretensión no sería encarcelar a todas las personas que encuadren su conducta en el tipo penal, sino educar a las mismas a que paguen a sabiendas de que si no lo hacen podrían ser encarcelados”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA CINCO: “Así es, no habría necesidad de crear otro tipo penal sino más bien reformar el ya existente a manera de incluir a los demás títulos de crédito que regula el código de comercio”

RESPUESTAS DADAS POR EL ENTREVISTADO, ABOGADO, JULIO CÉSAR ROJAS CASTILLO

RESPUESTA A LA PREGUNTA UNO “Si, a varios”

RESPUESTA A LA PREGUNTA DOS: “Se ha asesorado a comerciantes que en el giro normal de su actividad comercial utilizan títulos de crédito como lo son los vales, pagares, cheques, facturas cambiarias”

RESPUESTA A LA PREGUNTA TRES: “Es una propuesta interesante ya que muchas veces a través de la ejecución cambiaria, muchas veces se

pierde la inversión al no existir bienes o cuentas que embargar el proceso se queda ahí, sin embargo al ejercer el Estado su poder coercitivo a través de la norma penal, habrá mayor certeza para el comerciante de que va a recuperar su inversión”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO: “Como ya se manifestó, el obligado en un título de crédito tendrá más cuidado al momento de suscribir un título de crédito, verificando que pueda cumplir con la obligación”

RESPUESTA A LA PREGUNTA CINCO: “Si puede dotar de mayor certeza jurídica al acreedor pero también se debe hacer una reforma al código de comercio para poder verificar la forma en que se emiten los títulos de crédito actualmente para que tengan un mayor control por parte del Estado, debiendo establecerse que títulos de crédito de los regulados en el código de comercio entrarían en la Estafa Mediante Título de Crédito”.

RESPUESTAS DADAS POR EL ENTREVISTADO, ABOGADO, RONALD ESTUARDO RECINOS.

RESPUESTA A LA PREGUNTA UNO: “Si he asesorado a comerciantes en su actividad comercial”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA DOS: “Efectivamente, he tenido la oportunidad de ver como algunos comerciantes utilizan los títulos de crédito y de asesorarlos”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA TRES: “La insolvencia que tienen algunos deudores al momento del pago del título de crédito, es uno de los problemas”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO: “Es posible que de mayor certeza jurídica al acreedor en el título de crédito, sin embargo debe tomarse en cuenta la norma constitucional al establecerse que “No hay prisión por deuda”, para no contrariar a nuestra carta magna”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA CINCO: “Debe verificarse antes lo ya manifestado en cuanto a no contraria lo establecido en la constitución, si fuere el caso de crear la norma jurídica es posible hacerlo como una reforma a la Estafa Mediante Cheque”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA CINCO RESPUESTAS DADAS POR EL ENTREVISTADO, ABOGADO, GUSTAVO SANCHEZ

RESPUESTA A LA PREGUNTA UNO: “Si”

RESPUESTA A LA PREGUNTA DOS: “Si, dentro de los comerciantes que he asesorado han existen algunos que utilizan títulos de crédito tales como el cheque”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA TRES: “Se puede mencionar la falta de cumplimiento por parte del obligado y al momento de ejecutar a través de la vía civil el ejecutado no cuenta con bienes que alcancen a cubrir la ejecución solicitada por lo que muchos comerciantes prefieren no utilizar los títulos de crédito”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO: “Puede dotar de certeza jurídica al comerciante lo que ayudara a su economía y por ende a la economía nacional”.

RESPUESTA A LA PREGUNTA CINCO: “Efectivamente se puede incluir como reforma al artículo doscientos sesenta y ocho del código penal para

que ya no solo el cheque tenga esta vía sino también los otros títulos de crédito”.

4.7. ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS JUECES DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO.

RESPUESTAS DADAS POR EL ENTREVISTADO, ABOGADO, MIGUEL ANGEL CANASTUJ, JUEZ DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO

RESPUESTA A LA PREGUNTA UNO: “Si, efectivamente en este tribunal han habido varios procesos delitos de acción privada, presentados por querellas de Estafa Mediante Cheque”

RESPUESTA A LA PREGUNTA DOS: “Han existido varias querellas estafas mediante cheque, al tribunal, por diversos negocios, como las personas prestamistas que utilizan los cheques y recurren a este procedimiento”

RESPUESTA A LA PREGUNTA TRES: “En realidad, hemos tenido varios procesos a través del proceso común penal por el caso especial de Estafa pero no por otro título de crédito”

RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO: “Hay varias propuestas de solución para que los acreedores recobren su patrimonio, en cuanto a las personas que hayan emitido títulos de crédito he incumplen con su obligación, parte de ello es que se pudiera garantizar el cumplimiento de los mismos, revisando el artículo doscientos sesenta y cuatro del código penal, donde se hace referencia de las diferentes formas en que una

persona puede estafar a las víctimas, pero en la misma no se menciona que constituya tipo penal el hecho de defraudar mediante la emisión de otros títulos de crédito que no sean mediante cheque, el inciso veintitrés del artículo relacionado podría dar una puerta para que ingresen los títulos de crédito pero esto lo discute la doctrina en virtud de que la ley debe ser expresa, taxativa y escrita en los hechos que constituyen tipos penales y la conducta que encaje, sería factible crear una figura donde se regule que el incumplimiento en los restantes títulos de crédito se cree un tipo penal especial”

APORTE ADICIONAL: “Me parece interesante la investigación del trabajo de tesis, debiéndose indicar el proceso en el que se debe llevar, considerando que el juicio de acción privada, siendo más rápido el proceso, debiendo también verificar que el negocio de donde proviene el título de crédito sea lícito y posible”

RESPUESTAS DADAS POR EL ENTREVISTADO, ABOGADO, OSCAR ROLANDO ALVARADO GUEVARA, JUEZ DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO

RESPUESTA A LA PREGUNTA UNO: “Si he conocido, bastantes”

RESPUESTA A LA PREGUNTA DOS: “Si efectivamente hay un sin número de querellas de Estafa Mediante Cheque que se han presentado al tribunal y es porque ven más factible los resultados del caso y por lo coercitivo del proceso penal”

RESPUESTA A LA PREGUNTA TRES: “Como título de crédito solo la Estafa Mediante Cheque”

RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO: “Soy de la idea de que los delitos que protegen bienes jurídicos de rango constitucional como el patrimonio deben ser dejados fuera del marco de la ley penal siendo que el Estado debe intervenir lo menos posible en las relaciones de los particulares, dejando esta parte al área del derecho civil. Sin embargo al existir ya la Estafa Mediante Cheque, todos los títulos de crédito deberían estar incluidos dentro de la acción privada, por ejemplo el pagare, letra de cambio, vale, entre otros, esto para que el caso se pueda ventilar en un menor tiempo posible, toda vez que se afecta la propiedad de una persona, que es un derecho humano que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo treinta y nueve, ventilándose en los delitos de acción privada, ventilado a instancia de parte, donde no interviene el Ministerio Público, salvo excepciones de ley, proporcionando al interesado la posibilidad de acudir a la vía penal o a la civil, lógicamente adoptará la vía penal por ser más coercitiva y los resultados se ven en un corto plazo, principalmente si una persona esta amenazada de ingresar a las cárceles públicas, tal y como sucede en los cheques y en el noventa por ciento de casos son solucionados en la fase de conciliación, otros casos se ventilan cuando se identifica al querellado ya que tiene que comparecer obligadamente o antes de abrir el debate también se han solucionado por lo que si ya existe la Estafa Mediante Cheque, porque no incluir la Estafa por los otros títulos de crédito lo que ayuda a la circulación de la moneda. ”

RESPUESTAS DADAS POR LA ENTREVISTADA, ABOGADA, PERLA NINETTE NOWEL MALDONADO, JUEZA DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO

RESPUESTA A LA PREGUNTA UNO: “Si, hemos conocido, el tribunal tiene tres jueces y al año por cada juez, un aproximado de veinticinco querellas al año por cada juez”

RESPUESTA A LA PREGUNTA DOS: “Si, es bastante recurrente”

RESPUESTA A LA PREGUNTA TRES: “No, solo de Estafa Mediante Cheque”

RESPUESTA A LA PREGUNTA CUATRO: “Hay que hacer un estudio para ver que tan factible sea el crear el tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito siendo que el trabajo de tesis es interesante ya que se han tenido en el olvido los otros títulos de crédito”.

4.8. INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS

De las entrevistas realizadas a los integrantes de la Cámara de Comercio, filial Quetzaltenango, para conocer su punto de vista sobre la propuesta de regulación del tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito para Evitar la Insolvencia de Deudores.

A la primera pregunta: Se pudo observar que los comerciantes utilizan los títulos de crédito en su actividad comercial, siendo los más comunes el cheque, pagaré y vale, dejando en desuso los demás títulos de crédito regulados en el código de comercio. Existen varios problemas que pueden suscitarse dentro de la circulación de un título de crédito, sin embargo por parte de los comerciantes se ha podido observar que existe un desconocimiento de las vías a través de las cuales pueden hacer valer el derecho incorporado en el título de crédito, razón por la cual se opta por hacer

un menor uso de los mismos limitando así las distintas posibilidades que las leyes proporcionan para hacer circular el comercio y así generar más dinero, situación que puede perjudicar la economía nacional.

A la segunda pregunta: Se pudo observar que algunos comerciantes han tenido inconvenientes con los títulos de crédito al momento del cumplimiento.

De las entrevistas realizadas a los integrantes de la Asociación de Abogados de Quetzaltenango, para conocer su punto de vista sobre la propuesta de regulación del tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito para Evitar la Insolvencia de Deudores.

A la tercera pregunta: Al momento de realizar una explicación al comerciante del objeto de estudio de la presente investigación se obtuvo una respuesta positiva en cuanto a la certeza jurídica que se puede obtener al tener la posibilidad el comerciante, atendiendo a las circunstancias fácticas de acudir a reclamar su derecho a través de la vía penal o la vía civil, circunstancia que ayudara a poner en circulación los bienes y servicios que ellos ofrecen.

Cuando hay certeza de la recuperación del capital se le incentiva para que haga más inversión y se debe observar que el dinero en movimiento produce más dinero, circunstancia que incidiría positivamente en la economía nacional.

A la cuarta pregunta: Se consideró que la regulación del tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito puede incidir en el deudor para que cumpla con la obligación incorporada en el documento, por el miedo de enfrentarse al poder coercitivo que el Estado ejerce a través de la creación de la norma sustantiva penal imponiendo como consecuencia una pena que lo podría llevar a prisión.

A la quinta pregunta:

De las entrevistas realizadas a los Jueces de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, para conocer su punto de vista sobre la propuesta de regulación del tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito para Evitar la Insolvencia de Deudores.

A la primera pregunta: Si se han conocido varias querellas por Estafa Mediante Cheque en los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango.

A la segunda pregunta: Se ha podido observar que son varias las personas que en la actualidad hacen uso de la vía penal a través de la estafa mediante cheque para poder recuperar su inversión, siendo que se han conocido varios casos por querellas de estafa mediante cheque, algo recurrente en virtud de ser más rápido el resultado del caso por el poder coercitivo que el Estado ejerce a través del proceso penal.

A la tercera pregunta: El único título de crédito por el que se ha conocido delitos de estafa es el cheque. Existe en el código penal, el tipo penal de caso especial de Estafa regulado en el artículo doscientos sesenta y cuatro del código penal que en su inciso veintitrés estipula: “Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores” el cual puede ser discutido por la doctrina en virtud de que la ley debe ser expresa, taxativa y escrita determinando de forma específica los hechos que constituyen tipos penales para que sean sancionadas las personas que encuadren su conducta en la figura delictiva. Por lo ya relacionado se ha considerado que la estafa que una persona pueda cometer al obligarse por medio de un título de crédito no podría encuadrarse en el caso especial de estafa, en virtud de que se estaría haciendo una interpretación in malam partem, misma que es prohibida por el derecho penal, por lo que la forma idónea para sancionar la estafa que se cometa por medio de un título de crédito sería la reforma al artículo doscientos sesenta y ocho

del código penal modificando la estafa mediante cheque por la estafa mediante título de crédito, tomando en consideración que se habla de los títulos de crédito relacionados en el código de comercio con las excepciones mencionadas en el último título del capítulo anterior.

A la cuarta pregunta: Para que el emisor de los títulos de crédito tenga mayor confianza de que el deudor va a cumplir con la obligación que incorpora el título de crédito se ha recomendado de forma general la reforma del artículo doscientos sesenta y ocho del código penal donde se establece el delito de estafa mediante cheque modificándolo por la estafa mediante título de crédito, con el cual se protege al beneficiario en su patrimonio, tal y como lo establece la constitución política de la república de Guatemala en su artículo treinta y nueve, incluyéndose en los delitos de acción privada recogidos en el artículo veinticuatro quater del código penal por lo que se debe incorporar al tipo penal los demás títulos de crédito dentro de la acción privada para que el querellante escoja que vía desea utilizar si la acción cambiaria o la presentación de la querrela ante los tribunales de sentencia penal. Se entiende que va a utilizar la penal en virtud de que es más coercitiva y rápida, evidenciándose que la mayoría de casos de acción privada se quedan en la etapa de conciliación en virtud de que se formulan acuerdos ecuanímenes ya que la persona se siente presionada al poder ir a prisión y el querrellado tiene obligatoriamente que acudir a la audiencia, de lo contrario se sabe que se ordena la conducción e incluso por parte de los juzgadores la declaratoria de rebeldía y en consecuencia la aprehensión. En otras ocasiones se arregla antes de abrir el debate o después de abrir el debate por lo que si se incluye la estafa mediante título de crédito en el derecho penal, habrá más confianza de inversión y circulación de la moneda ya que en base a esto las personas saben que en caso de incumplimiento pueden acudir a la vía penal para resolver el conflicto de una forma rápida.

Una menor parte considera que los delitos que protegen bienes jurídicos de rango constitucional como el patrimonio deben ser dejados fuera del marco de la ley penal siendo que el Estado debe intervenir lo menos posible en las relaciones de los particulares, dejando esta parte al área del derecho civil. Si bien es cierto el derecho penal debe ser dejado en el campo del derecho como la ultima ratio, que, como se ha manifestado es una circunstancia que se comparte, el Estado debe intervenir con su poder coercitivo a incluir los títulos de crédito regulados en el código de comercio como una forma de educar a través de la advertencia que se realiza al constituir como delito la estafa mediante título de crédito, tal y como ya se ha hecho con la estafa mediante cheque, para que este se comprometa únicamente a las obligaciones que puede cumplir en un futuro, siendo que la estafa se va a cometer cuando el delincuente, desde el momento de la suscripción del título de crédito tenga la conciencia de que no podrá cumplir con la obligación incorporada en el título de crédito, siendo éste el móvil del delito.

De las entrevistas realizadas a los integrantes de la Asociación de Abogados y Notarios de Quetzaltenango, para conocer su punto de vista sobre la propuesta de regulación del tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito para Evitar la Insolvencia de Deudores.

A la primera pregunta: En el campo de la asesoría a comerciantes se les asesora en varios documentos que necesitan dentro del giro de su actividad comercial, dentro de los cuales utilizan títulos de crédito.

A la segunda pregunta: Efectivamente, quienes han asesorado a comerciantes en su actividad comercial, han podido observar que algunos de los mismos hacen uso de los títulos de crédito.

A la tercera pregunta: Existen varios problemas al momento del incumplimiento, tales como la solicitud de las auténticas de los títulos de crédito para el cumplimiento, desvirtuando la naturaleza del mismo. Otro de

los problemas que sobresalen es que muchas veces los títulos son incobrables cuando se utiliza el procedimiento de la acción cambiaria no existiendo bienes embargables, el título se vuelve incobrable haciendo perder al comerciante su dinero siendo que los sistemas de ejecución como éste tienen desventajas al momento de ejecutar si la persona no quiere pagar y ya tiene experiencia de como evadir la responsabilidad puede hacerlo fácilmente.

A la cuarta pregunta: La creación del tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito puede dotar de certeza jurídica al acreedor de la recuperación de su inversión si existiera incumplimiento. Se manifestó que cualquier cosa que le dé certeza jurídica a los títulos de crédito es beneficiosa para la economía nacional.

Puede funcionar la regulación de una estafa mediante título de crédito, no se puede permitir que quede impune la estafa que una persona pueda cometer, haría que el inversionista tenga más confianza en la recuperación de la inversión lo que servirá como una amenaza que prevenga a las personas de que no quedara impune el incumplimiento de su obligación.

El objeto principal de la reforma en materia penal es hacer que la persona que se obliga reflexione y se comprometa solo a lo que realmente puede pagar.

A la quinta pregunta: Se ha considerado que es pertinente regular la Estafa Mediante Título de Crédito como una reforma al artículo doscientos sesenta y ocho del código penal identificándose el ánimo de defraudar por parte del deudor del título de crédito quien se obliga mediante este documento a una obligación que él sabe que no va a poder cubrir.

En la estafa mediante título de crédito se evidencia que se deben incluir los establecidos títulos de crédito en el código de comercio dejándose de lado algunos como debentures, cédulas hipotecarias, bonos bancarios y certificados fiduciarios.

Se hizo referencia por una parte de los entrevistados a la preocupación de que por medio de la Estafa Mediante Título de Crédito se vulnere el artículo diecisiete constitucional en el segundo párrafo donde se establece “No hay prisión por deuda”. Lo que se pretende atacar al proponer la legislación de éste tipo penal es, en la fase interna del intercriminis poder establecer que el ánimo del delincuente era defraudar en su patrimonio al acreedor y cuando se exterioriza (fase externa) el suscribe el título de crédito a sabiendas de que no podrá cumplir con la obligación.

Actualmente el único título de crédito de los establecidos en el código de comercio que cuenta con acceso a la vía penal por parte del beneficiario del mismo, es el cheque, mismo que también cuenta con la posibilidad de ser ejecutado por la vía de la acción cambiaria regulada en el código de comercio.

Al analizar el objeto de estudio que es la Regulación del Tipo Penal de Estafa Mediante Título de Crédito, quedo evidenciado que puede incidir en el poder evitar la insolvencia de los deudores ya que desde el momento de la suscripción del título de crédito el obligado verificará sus posibilidades del pago en el tiempo y modo que establece el documento.

Al poder el comerciante tener la posibilidad de verificar los riesgos de cumplimiento tendrá una salida rápida y coercitiva de recuperar su inversión, provocando en el obligado una conciencia de comprometerse únicamente a las obligaciones que mediante el título de crédito pueda cumplir.

Se ha de tomar en cuenta que la esfera de acción es la acción privada, siendo que al no ser un interés que afecte a la mayoría de la población se considera innecesaria la intervención del Ministerio Público, lo que le dará la decisión de accionar o no al afectado.

Una de las formas de poner en circulación el dinero, y por ende el comercio es la emisión de títulos de crédito, ya que genera más oferta y demanda; al tener la opción de recuperar su inversión el comerciante por la negativa o insolvencia del deudor de pagar la cantidad a la que se obligó en el título de crédito, tendrá más confianza y en consecuencia moverá el mercado, lo que ayudara en la economía nacional.

CONCLUSIONES.

1. Una de las formas de poner el dinero en circulación es a través de los títulos de crédito, al analizar la propuesta de la regulación del tipo penal de estafa mediante título de crédito se proporcionará mayor certeza jurídica al comerciante en la recuperación de su inversión en caso de incumplimiento por parte del deudor al ejercer el Estado su poder coercitivo mediante la regulación de ésta figura delictiva en el código penal.
2. Se pudo evidenciar que la regulación de la Estafa Mediante Título de Crédito ayudará a evitar que el deudor se comprometa a través de un título de crédito a más de lo que puede cumplir, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, funcionando el derecho penal como un derecho penal preventivo ante la sociedad y el delincuente de forma particular, ya que de no hacerlo e incumplir tendrá como consecuencia la imposición de una pena al encuadrar su conducta en el tipo penal, circunstancia que ayudará a evitar la insolvencia del deudor del título de crédito.
3. Cualquier forma que pueda dotar de certeza jurídica al acreedor de recuperar su inversión en un título de crédito es positiva para la economía nacional.
4. La regulación del tipo penal de estafa mediante título de crédito dotará de certeza jurídica al acreedor de recuperar su inversión, mismo que al momento de verificar los riesgos de incumplimiento sabrá que existe una vía más rápida que el procedimiento de acción cambiaria para la recuperación de su dinero.
5. La regulación del tipo penal de estafa mediante título de crédito puede realizarse como una reforma al artículo doscientos sesenta y ocho del código penal que regula la estafa mediante cheque. En la propuesta, los títulos de crédito que se incluyen son los regulados en el código de comercio de

Guatemala exceptuando las obligaciones de las sociedades debentures, cédulas hipotecarias, bonos bancarios y los certificados fiduciarios por la forma de su creación y las garantías con que algunos de éstos cuentan al momento de la suscripción del título.

RECOMENDACIONES.

1. Es necesario poder plantear propuestas que ayuden a proporcionar mayor certeza jurídica al acreedor de un título de crédito para que éste pueda utilizar los títulos de crédito con mayor seguridad y así poner en movimiento el mercado. En la presente investigación se planteó como propuesta para proporcionar mayor certeza jurídica al acreedor, la creación del tipo penal de Estafa Mediante Título de Crédito, considerándose que pueden ser estudiadas algunas otras formas como: un proceso ejecutivo de acción cambiaría más ágil en cuanto al tiempo de su duración para el cobro jurídico de un título de crédito, mismo que sea congruente con los principios y características del derecho mercantil, conforme a la realidad nacional, las leyes y la doctrina.
2. Es importante que el Estado a través de sus instituciones ayude a evitar el comportamiento asocial del obligado en un título de crédito al utilizar su poder coercitivo con lo cual el deudor entenderá que al no comportarse de esa forma impedirá la imposición de una pena, por una conducta encuadrada en un tipo penal, debiendo brindarle información a toda la población de la importancia de comprometerse únicamente a las obligaciones que puede cumplir, para que sepan de las consecuencias que, de no hacerlo han de enfrentar.
3. La economía del país depende del comercio y la circulación del dinero que exista, razón por la cual deben ser estudiadas las formas a través de las cuales el Estado pueda proteger las relaciones entre deudor y acreedor debiendo dotar a éste último de la mayor certeza jurídica de la recuperación de su inversión, mejorando los mecanismos de control estatal, como la creación de formularios para cada título de crédito que podrán ser adquiridos por cualquier persona individual o jurídica en la institución estatal que, para el efecto se asigne, interviniendo así en las relaciones de los particulares de una forma idónea.

4. Es importante que en el ejercicio de la profesión de abogado, al momento de asesorar a los comerciantes se les haga saber sobre la importancia de la correcta suscripción de los títulos de crédito, tomando en consideración los requisitos generales y específicos de cada título de crédito, tal y como lo regula el código de comercio para cada uno de ellos de forma individual y así los mismos puedan ser ejecutados al momento de existir incumplimiento por parte del obligado, siendo suficientes al momento de solicitar el cumplimiento de la obligación.

5. En la presente investigación se ha recomendado la regulación del tipo penal de estafa mediante título de crédito para evitar la insolvencia de deudores. Se debe tomar en cuenta que al momento de que éste tipo penal pueda estar vigente, en base al caso concreto y los elementos fácticos, se tome la vía más oportuna para recuperar la inversión hecha en el título de crédito, bien ya sea por la acción cambiaria en vía directa o de regreso o por la presentación de la querrela por el delito de Estafa Mediante Título de Crédito, en la cual, en todo momento debe lucharse por llegar a una conciliación en el proceso.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Baquix Baquix, Josué Felipe (2012). Derecho Procesal Penal Guatemalteco.
2. Etapas preparatoria e intermedia (1era ed.). Guatemala: Serviprensa.
3. Brañas, A. (2014). Manual de Derecho Civil (Decimo tercera ed.). (G. Lapola, Ed.) Guatemala: Estudiantil Fenix.
4. Calderón Paz, C. (s.f.). Constitución Política y Derechos Humanos Aplicados al Sistema Penal Guatemalteco. Guatemala.
5. Constitucionalidad, Corte. d. (s.f.). Gaceta No. 43. 47.
6. Dávalos Mejía, C. F. (2012). Títulos y operaciones de crédito (4ta. ed.). México.
7. Española, Real Academia (s.f.). Diccionario de la Real Academia Española (Edición del tricentenario digital ed.).
8. Fuentes López, R. R. (Marzo de 2006). Tesis de Procedimiento para la creación y emisión de Bonos Bancarios. Tesis de Procedimiento para la creación y emisión de Bonos Bancarios.
9. Justicia, Corte Suprema (2000). Guía Conceptual del Proceso Penal (1o. ed.). Guatemala.
10. M. Brinder, Alberto (1999). Introducción al Derecho Procesal Penal (2da. ed.). Buenos Aires, Argentina.
11. M. Rojas, R., Schenone , O., & Stordeur, E. (2012). Nociones de Análisis Económico del Derecho Privado (1era. ed.). Guatemala, Guatemala: Universidad Francisco Marroquín.
12. Maier, J. J. (2004). El Derecho procesal penal (2da. Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto s.r.l.
13. Organismos del Estado con el apoyo de USAC, U. Y. (s.f.). Documento del

- Dialogo Nacional Hacia la Reforma de Justicia en Guatemala. 5.
14. Patiño Manffer, R., & Martínez Vendrell, A. (2011). Derecho Económico: Ariete Contra los oligopolios y escudo de los consumidores (1era. ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
 15. Instituto para la integración de América Latina. Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina
 16. Valenzuela O., W. (2000). El Nuevo Proceso Penal. Guatemala: Oscar de León Palacios.
 17. Vásquez Martínez, E. (2012). Instituciones de Derecho Mercantil (3era. ed.). (J. A. Vásquez, Ed.) Guatemala: IUS-Ediciones.
 18. Villata, L. (2008). Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal. Guatemala.
 19. Villegas Lara, R. A. (2012). Derecho Mercantil Guatemalteco Tomo II (Séptima ed.). Guatemala: Universtaria, Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGISLACION:

1. Convención Americana de Derechos Humanos
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Guatemala
3. El Estatuto de Roma
4. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente.
5. Código de Comercio de Guatemala, El Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70
6. Ley de Almacenes Generales de Depósito. El Congreso de la República, Decreto número 1747
7. Ley de Bancos y Grupos Financieros. El Congreso de la República, Decreto número 19-2002.
8. Código Civil Decreto-Ley 106.
9. Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-Ley 107,
10. Código Penal de Guatemala, El Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73

11. Código Procesal Penal de Guatemala, El Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92

ANEXOS.

BOLETAS CONSISTENTES EN CÉDULA DE ENTREVISTA PARA LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO



QUETZALTENANGO, AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

TEMA DE INVESTIGACIÓN: “LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES”.

GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía de entrevista va dirigida a los Integrantes de la Cámara de Comercio de Guatemala filial Quetzaltenango.

Responsable de la Investigación: MARÍA JOSÉ MENDOZA DE LEÓN.

La presente guía de entrevista servirá para completar la información del problema antes descrito, forma parte del trabajo de tesis; los datos serán confidenciales y la información aportada será de uso exclusivo de esta investigación por lo que atentamente le solicito responda a las siguientes preguntas:

1. Diga el entrevistado (a) si usted en su actividad comercial, ha utilizado algún título de Crédito de los establecidos en el Código de Comercio

SI _____ NO _____

2. Diga el entrevistado (a), si usted ha utilizado títulos de crédito en su actividad comercial, si ha tenido inconvenientes con el deudor al momento del cumplimiento de la obligación que el mismo incorpora.

SI _____ NO _____

Mencione algunos _____

3. Diga el entrevistado (a) si usted considera que proveería de mayor certeza jurídica en cuanto al cumplimiento de la obligación incorporada en un título de crédito si existiera “La Regulación del Tipo Penal de Estafa Mediante Título de Crédito para evitar la Insolvencia de Deudores”

SI _____ NO _____

Porque _____

4. Diga el entrevistado (a) si usted considera que una posible regulación del Tipo Penal de Estafa Mediante Título de Crédito para evitar la Insolvencia de Deudores incidiría en la persona del deudor para que este se obligue únicamente a las obligaciones que éste puede cubrir.

SI _____ NO _____

Porque _____

5. Diga el entrevistado (a) si usted considera que la Regulación del Tipo Penal de Estafa Mediante Título de Crédito incidiría positivamente en la economía nacional, pues dotará de certeza jurídica al acreedor en el título de crédito

SI _____ NO _____

Porque _____

BOLETAS CONSISTENTES EN CÉDULA DE ENTREVISTA PARA LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO



QUETZALTENANGO, AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

TEMA DE INVESTIGACIÓN: LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES.

GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía de entrevista va dirigida a los Abogados de la ASOCIACION DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE QUETZALTENANGO, que han prestado asesoría a comerciantes que manejan títulos de crédito dentro del giro comercial de su empresa y han tenido un acercamiento real a la insolvencia de los deudores de los títulos de crédito.

Responsable de la Investigación: MARÍA JOSÉ MENDOZA DE LEÓN.

La presente guía de entrevista servirá para completar la información del problema antes descrito, forma parte del trabajo de tesis; los datos serán confidenciales y la información aportada será de uso exclusivo de esta investigación por lo que atentamente le solicito responda a las siguientes preguntas:

1. Diga el entrevistado (a) si usted, como profesional ha tenido la oportunidad de asesorar a comerciantes en el giro normal de su actividad comercial

SI _____ NO _____

2. Diga el entrevistado (a) si usted ha asesorado a comerciantes en el giro normal de su actividad comercial, si éste ha utilizado algún título de Crédito

SI _____ NO _____

3. Diga el entrevistado (a) que problemas se le han presentado al momento de asesorar a algún comerciante, al momento del cumplimiento de la obligación que incorpora el título de crédito por parte del deudor.
4. Diga el entrevistado (a), como profesional del derecho, considera que la Regulación del Tipo Penal de Estafa Mediante Título de Crédito puede incidir positivamente en la economía nacional al dotar de certeza jurídica al acreedor en el título de crédito.
5. Diga el entrevistado (a) si usted considera que la Regulación del Tipo Penal de Estafa Mediante Título de Crédito puede incluirse como una reforma al artículo 268 del Código Penal “Estafa Mediante Cheque”

BOLETAS CONSISTENTES EN CÉDULA DE ENTREVISTA PARA LOS JUECES DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO



QUETZALTENANGO, AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

TEMA DE INVESTIGACIÓN: LA REGULACIÓN DEL TIPO PENAL DE ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO PARA EVITAR LA INSOLVENCIA DE DEUDORES.

GUÍA DE ENTREVISTA

La presente guía de entrevista va dirigida a los JUECES DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE QUETZALTENANGO, que han conocido Juicios por Delito de Acción Privada de Estafa Mediante Cheque por existir una defraudación en el patrimonio del querellante, jueces que conocerían de la ESTAFA MEDIANTE TÍTULO DE CRÉDITO.

Responsable de la Investigación: MARÍA JOSÉ MENDOZA DE LEÓN.

La presente guía de entrevista servirá para completar la información del problema antes descrito, forma parte del trabajo de tesis; los datos serán confidenciales y la información aportada será de uso exclusivo de esta investigación por lo que atentamente le solicito responda a las siguientes preguntas:

1. Diga el entrevistado (a) si usted ha conocido juicios por Delito de Estafa Mediante Cheque

SI _____ NO _____

2. Diga el entrevistado (a) si dentro de su judicatura ha podido observar si la presentación de querellas por Estafa Mediante Cheque es algo recurrente.

SI_____ NO_____

3. Diga el entrevistado (a) si dentro de su judicatura pudo observar algún otro tipo de Estafa por otro Título de Crédito.

SI_____ NO_____

4. Diga el entrevistado (a) que otra propuesta de solución recomendaría para que el emisor de los títulos de crédito tenga mayor confianza de que el deudor va a cumplir con la obligación que incorpora el título de crédito.